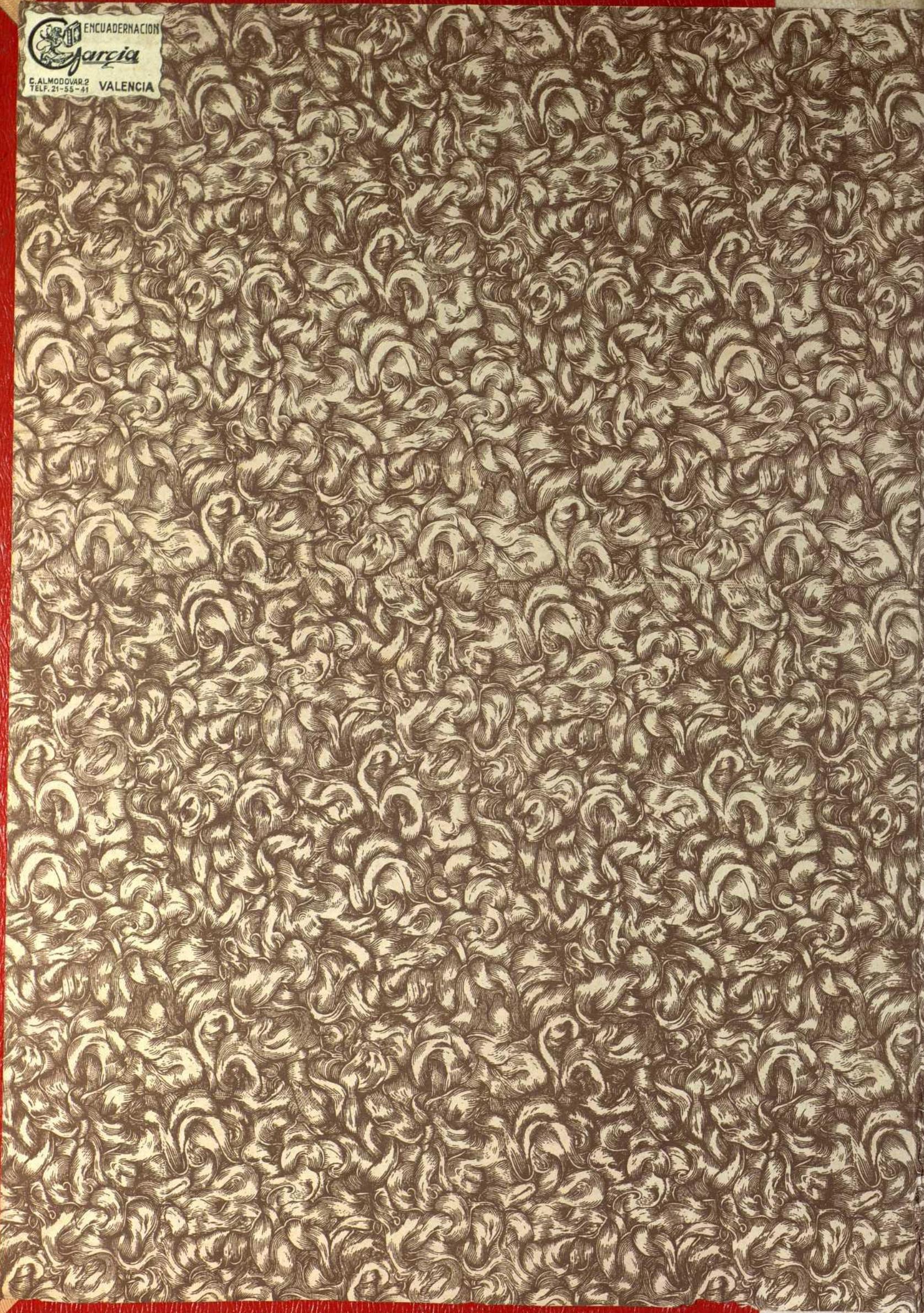
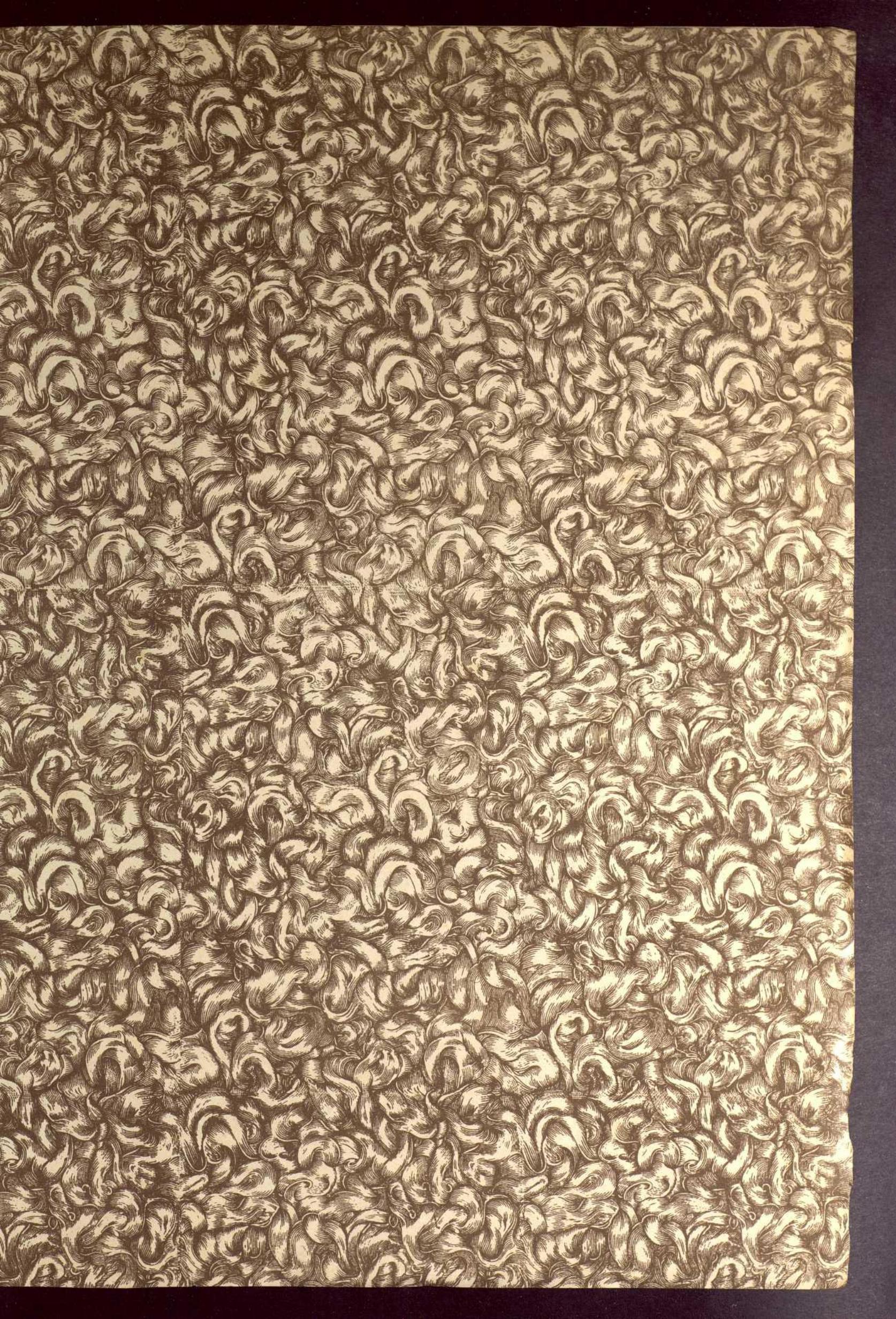
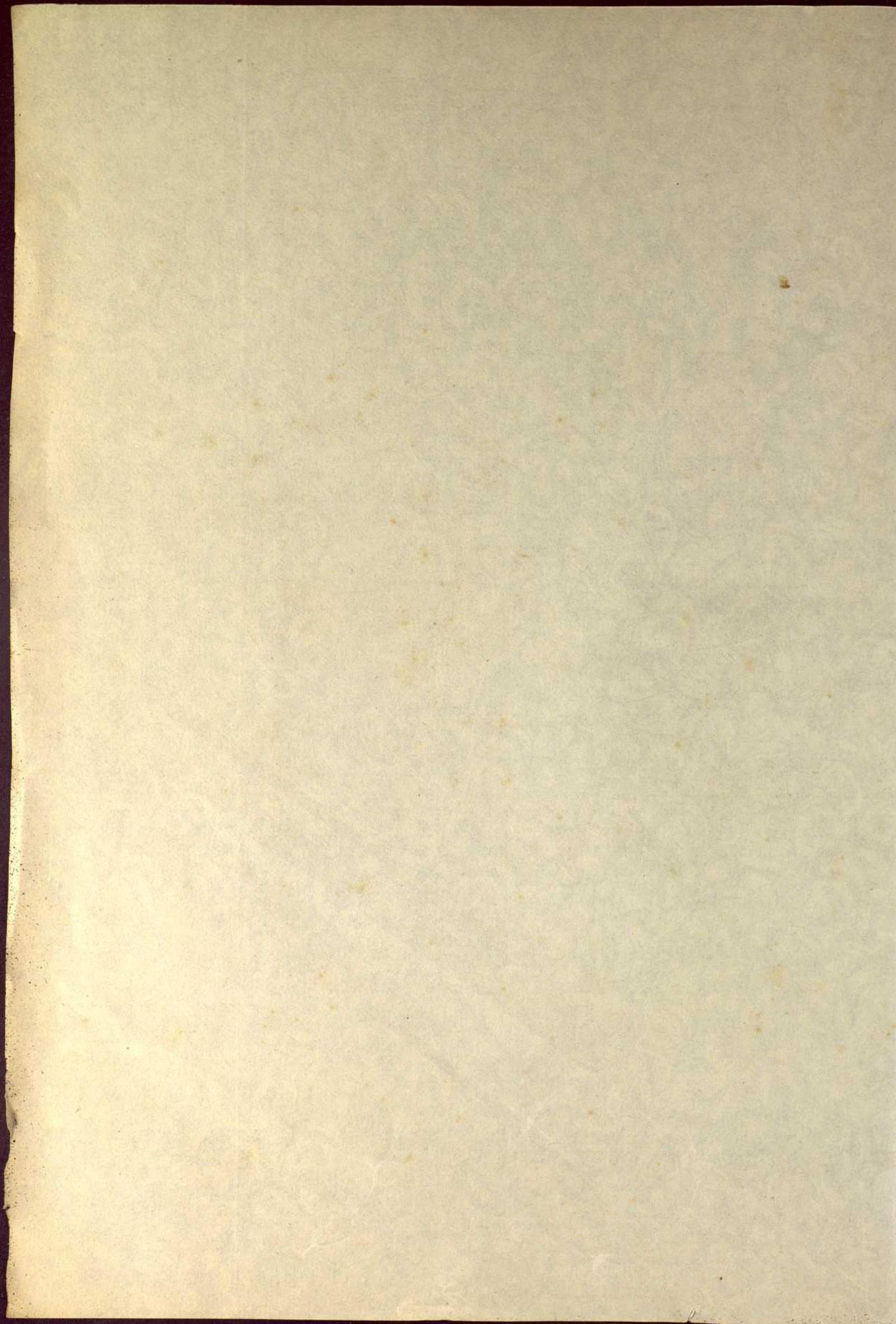




ENCUADERNACION
García
C. ALMOGOVAR 2
TELF. 21-55-41 VALENCIA





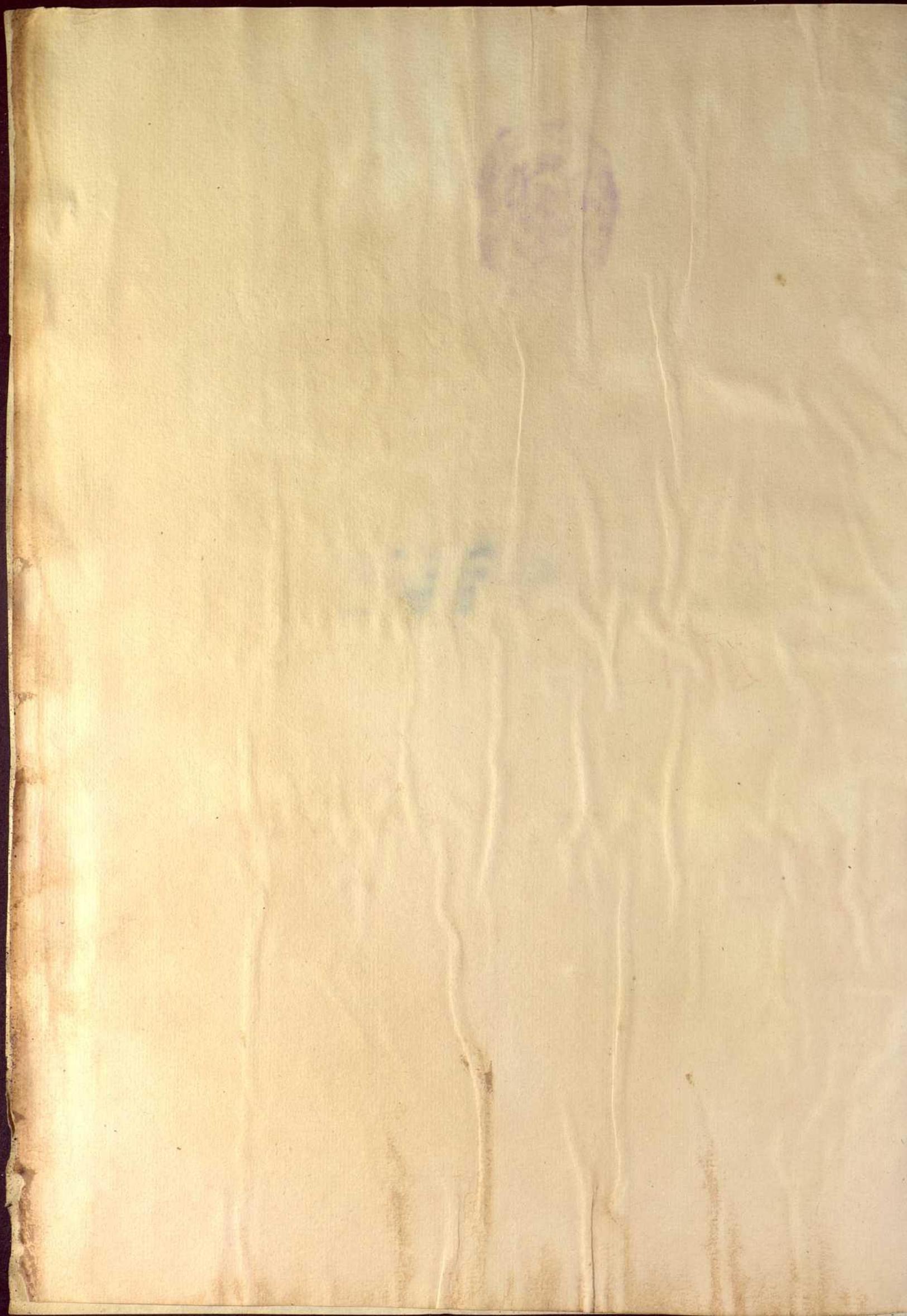


Res. 728



E
1191

Sin K'icha

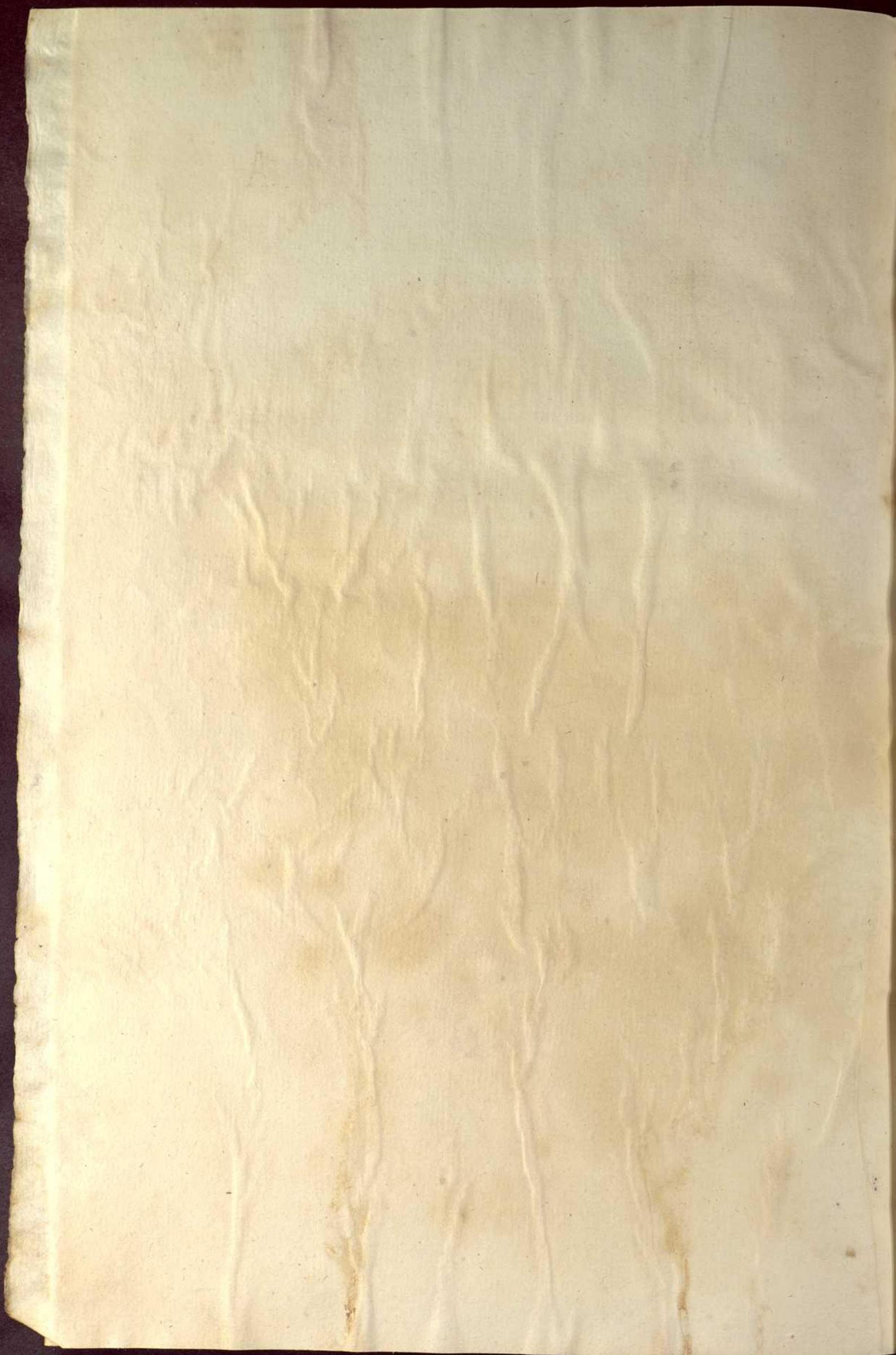


MEMORIA JURIDICA

DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES DEL ESTADO

ESCRITO MARQUES DE ADMINISTRACION

SECRETARIA



Pg. 7.28(9)

MEMORIA JURÍDICA

EN MANIFESTACION DEL DERECHO QUE ASISTE

AL

EGREGIO MARQUÉS DE MONISTROL

CONDE DE SÁSTAGO,

en el pleito que sobre reconocimiento de dominio y pago de prestaciones estipuladas en contratos enfitéuticos sigue contra

D. José Ricart, hoy su hijo D. Mignel, y litis-socios,

PENDIENTE

EN LA REAL SALA PRIMERA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.



BARCELONA.

TIPOGRAFÍA CATÓLICA, calle del Pino, n.º 5, bajos.

1878.

MEMORIA JURIDICA

EN MANIFESTACION DEL DERECHO QUE ASISTE

EGREJO MARQUES DE MONISTROL

CONDE DE BASTAGO

EN VIRTUD DE LA LEY DE 10 DE JUNIO DE 1802

Y DE LA REAL CÉDULA DE 17 DE JUNIO DE 1789

DE 10 DE JUNIO DE 1802

EN LA REAL SALA PRIMERA

DE LA SUPLENTE

BARCELONA

En la imprenta de la Real Academia de Ciencias de España, n.º 1.ª pág.

1802



N. 0.122.986



Excmo. Sr:

Una cuestion, que en el fondo queda sintetizada á si deben ó no cumplirse los pactos y contratos por los otorgantes y los que de ellos traen derecho, ha producido unos voluminosos autos y hecho indispensables numerosas y dispendiosas pruebas; tanto por el número de demandados y contratos, cuyo cumplimiento pide la parte del Marqués de Monistrol, como más especialmente por la multiplicidad de las excepciones opuestas por los demandados, quienes en la instancia de apelacion han abandonado las unas y modificado las otras, que opusieron al contestar la demanda, pretendiendo dar nueva faz al debate.

ANTECEDENTES.

En una época remotísima y que no ha sido posible precisar, el Abad del Monasterio de San Cucufate del Vallés concedió en feudo á un particular un territorio sito en la Parroquia y término de Santa Cruz de Olorde, y, al parecer, parte en las antiguas de Molins de Rey y San Juan Despí, que hoy constituye la Torre y Quadra Abadal. El adquisidor de dicho territorio, ya por estipulacion del primitivo contrato, ya por alguna subrogacion que posteriormente tuviese lugar, debia satisfacer por razon del mismo el cánon anual de ciento cuarenta y cuatro sueldos, moneda catalana, en lugar de los servicios militares y personales debidos por la naturaleza del contrato de feudo, ya que, por ser persona eclesiástica el Señor feudal no podia exigirlos: cuyo contrato se debió ajustar y ajustó á las disposiciones generales que sobre los mismos se contienen en las Constituciones de Cataluña.

Andando el tiempo, el reverendo Abad de dicho Monasterio de San Cucufate del Vallés delegó ó cedió al Camarero, ó sea Obtentor de la dignidad de la Cameraria del propio Monasterio, la percepcion del referido cánon anual y los laudemios que se adeudasen al propio Abad, por enagenaciones de dicha Torre y Quadra Abadal; quedando, no obstante, la expresada Torre y Quadra en feudo del Abad del citado Monasterio.

Estos dos hechos, cuyas fechas no hacen para la cuestion objeto del litigio, constan en los autos á fojas 278 por la escritura de venta, otorgada por los tenutarios y herederos de Rafael Guinart, á favor de los consortes D. José de Camprodon y D.^a María de Camprodon y Clariana, Marqueses de San Dionís, de toda aquella casa llamada la Torre Abadal, con su edificio, fortaleza y Quadra, y con todos los mansos, honores francos, firmas por razon de dominio y otros derechos reales y personales, sus censos, junto con las proratas y pensiones en adelante debederas y que discurrieren, agrarios, diezmos, bosques, casas, dehesas, llanos, pastos y honores, tanto cultivados como yermos, etc.: y se dijo que *se tiene por el Abad del expresado Monasterio de San Cucufate del Vallés, á censo de ciento cuarenta y cuatro sueldos pagaderos anual y perpétuamente en dos términos ó pagas, á saber, la mitad de ellos en la fiesta de san Jaime del mes de Julio, y la otra mitad en el día ó fiesta de san Lucas Evangelista; cuyo censo y laudemios, debidos y que se debieren por traspasos de dicha Quadra y heredad, recibe y debe, y acostumbra recibir el Señor Camarero de dicho Imperial Monasterio y Convento de San Cucufate del Vallés, quedando el dominio de dicha Quadra en feudo del nombrado M. I. Sr. Abad; cuya venta autorizó don Agustin Just, Notario que fué de esta Ciudad en primero de Noviembre de mil setecientos once, producida por los demandados: y lo mismo por lo mismo se expresa en las tabas ó pliego de condiciones bajo el cual se otorgó la venta, que producida por la parte del Egregio Marqués de Monistrol obra á fojas 324 de los autos de primera instancia.*

Los dueños de la nombrada Torre y Quadra Abadal por la expresada concesion en feudo, otorgada por el Abad de dicho Monasterio de San Cucufate del Vallés, tenían por ello el caracter de feudatarios del mismo, ó sea poseedores de la finca infeudada, en dominio directo feudal de dicho reverendo Abad. Y los mismos poseedores en todos tiempos, que abrazan una série de siglos, hicieron constantemente uso del derecho, que como á tales feudatarios les concedia la costumbre 18 de los feudos del Principado de Cataluña, ó sea del tít. 4.^o, lib. 30, vol. 1.^o de las Constituciones del mismo Principado. Este derecho consiste en la facultad, que tiene y tenia el feudatario, de conceder porciones de la finca infeudada en enfiteusis, con reserva para sí del dominio directo enfiteútico, sin necesidad de solicitar permiso del señor feudal, ni de darle conocimiento de ello, y sin que el señor feudal tuviese derecho de aprobar las tales concesiones en enfiteusis ni de cobrar laudemio por ellas.

Los repetidos dueños de la nombrada Torre y Quadra Abadal, al otorgar los contratos, sobre cuyo cumplimiento versan estos autos, impusieron en unos un cánon fijo en frutos; en otros una parte alicuota de todos los frutos que en los mismos se cosechasen; en otros esta parte se halla reducida á determinados frutos; en muchos el diezmo ó el oncenno de todos ó de determinados frutos; en alguno la mitad de ciertos frutos; en otros solamente la mitad del diezmo ó del oncenno; y en otros dos óncenos, ó sea diezmo á la cuota de once una, y tasca, ó sea otro oncenno; en algunos se estipuló cantidad fija de frutos ó metálico, expresando que el adquisidor ni sus sucesores no deberian pagar diezmo ni otra prestacion; y en otros la pension ó cánon en metálico ó frutos se estipula conjuntamente con el diezmo, oncenno ó mitad del diezmo de todos ó de determinados frutos; pero convienen todos los contratos en la expresa reserva del dominio directo enfiteútico á favor de los dueños de la memorada Torre Quadra Abadal, que concedian los enfiteusis; y así consta por el exámen y comparacion de los muchos que obran en autos.

En mil setecientos setenta y uno era dueño y poseedor de dicha Torre y Quadra Abadal D. Antonio de Camprodon y Clariana, quien en su testamento, que otorgó en poder de

D. José Ribas y Granés, Notario de esta Ciudad á veintidos de Abril del mismo año (fojas 699 de los autos de primera instancia), instituyó un vínculo perpétuo regular en cabeza de su hijo D. Antonio de Camprodon y Descatllar, expresando en el mismo testamento los bienes que integraban dicha vinculacion; y entre ellos comprende la Quadra y heredad denominada Quadra Abadal, sita en la Parroquia de Santa Cruz de Olorde, con todos sus derechos, censos con dominio directo, diezmos y laudemios.

En mil setecientos setenta y nueve, con escritura de veintiocho de Abril, ante D. José Ricart, Notario de Barcelona, pendiente un pleito que habia suscitado el Camarero de San Cucufate del Vallés contra D. Antonio de Camprodon y Descatllar, poseedor de la repetida Torre Quadra Abadal, para que reconociese tenerla bajo dominio directo de dicho Camarero: y despues de dos fallos, el primero favorable á dicho Camprodon y contrario á las pretensiones del Camarero, y el segundo favorable á éste, concordaron de modo que el D. Antonio de Camprodon reconoció el dominio directo de la Torre y Quadra Abadal á favor de la Camarería de dicho Monasterio; prometió restituir á su obtentor todos los laudemios que por razon de mansos y piezas de tierra que hallándose dentro los lindes de dicha Quadra ó Torre Abadal hubiesen percibido así dicho D. Antonio de Camprodon y Descatllar, como D. Antonio de Camprodon y Clariana, su padre, y D. José y D.^a María de Camprodon y Clariana, sus abuelos; renunció á favor de dicho Camarero todo y cualquier derecho de dominio directo; reconoció el feudo de la Torre y Quadra Abadal á favor del Abad del Monasterio de San Cucufate, y prometió confesarles el dominio. En cambio el referido Camarero hizo gracia al Camprodon de la mitad de aquellos laudemios, y prometió condonarle la otra mitad; con lo que los otorgantes renunciaron al pleito que entre ellos habia vertido. Consta por la certificacion de la inscripcion de dicha concordia, que obra á fojas 836 de los repetidos autos de primera instancia; y en consecuencia de la referida concordia y en cumplimiento de lo estipulado en ella el mismo D. Antonio de Camprodon y Descatllar otorgó, á favor del Camarero del predicho Monasterio, la escritura de confesion de tener bajo dominio directo de la propia Camarería la expresada Torre y Quadra Abadal; cuya escritura de confesion produjo la parte de Ricart y litis-socios, y obra á fojas 225.

Dicha concordia estuvo solo en observancia durante la vida del otorgante D. Antonio de Camprodon y Descatllar; pues los sucesores en la vinculacion no se entendieron ni pudieron entenderse obligados por ella; y estos, lo mismo que los anteriores poseedores de dicha Torre y Quadra, han estado en posesion constante de percibir los laudemios y demás derechos anejos al dominio directo enfiteútico, sin oposicion ni contradiccion de nadie; y del mismo modo lo estaba el actual Marqués de Monistrol al introducir la demanda de estos autos.

Por los documentos de fojas 782, 784, 785 y 845 consta la percepcion de dichos laudemios, en los años mil ochocientos quince y diez y siete, por D. Luis María de Romaní, antes Escrivá, con la particularidad que en algunas de dichas escrituras protesta expresamente contra el supuesto dominio directo del Camarero de San Cucufate del Vallés. Este D. Luis María de Romaní habia entrado en la posesion de dicha Torre y Quadra Abadal y de todos los derechos y pertenencias de la misma (documentos fojas 343 y 345), como á sucesor al memorado vínculo. Fallecido éste, entró en la posesion de la repetida Torre y Quadra D. Joaquin María de Romaní, antes Escrivá, padre del Marqués de Monistrol, como á sucesor al vínculo en virtud de auto del Alcalde Mayor de Valencia de seis de Abril de mil ochocientos diez y ocho (fojas 790 vto.); y éste tambien cobró los laudemios, conforme consta por el documento de fojas 217. Este mismo redimió al Estado en

mil ochocientos cuarenta y nueve (fojas 353) el censo con dominio y fadiga, que prestaba al citado Abad y Monasterio de San Cucufate del Vallés, adquiriendo todo el derecho que tuviese el memorado Abad por razon de la infeudacion antes mencionada. Y fallecido don Joaquin de Romani, entró en la posesion de dicha Torre Abadal el actual Marqués de Monistrol, su hijo primogénito, en cuanto á la mitad por ser instituido heredero por dicho su padre, y en cuanto á la otra mitad por derecho propio como á sucesor al vínculo explicado; y por estos títulos continuó en la posesion de cobrar los laudemios, conforme consta por los documentos de fojas 364 y 842, comprendiendo un espacio de más de cincuenta años inmediatamente anteriores á la incoacion de este pleito, sin un solo hecho en contrario; y siendo los documentos producidos, sólo como ejemplar de los muchos más que hubieran podido producirse.

Los demandados y sus causantes, sin excepcion, hasta al año mil ochocientos treinta y nueve inclusive satisficieron, sin oposicion ni dificultad alguna, todas las prestaciones estipuladas en los contratos enfiteúticos, cuyo cumplimiento se demanda en estos autos; tambien desde entonces en adelante siguieron los mismos demandados satisfaciendo las pensiones estipuladas en metálico ó en cantidad fija de frutos, pero algunos de ellos con notable retraso; como tampoco las han satisfecho durante el curso de este pleito, no obstante haber ofrecido su pago; pero rehusaron satisfacer las partes alícuotas de frutos estipuladas en los mismos contratos; y solamente al contestar la demanda se opusieron al reconocimiento del dominio directo de mi Principal, no obstante que algunos de los mismos demandados habian hecho explícito reconocimiento del propio dominio directo pagando los laudemios ó reconociendo en otra forma el mismo dominio directo á favor del Egregio Marqués de Monistrol, ó de sus antecesores en la posesion de la memorada Torre y Quadra Abadal.

La demanda por parte del Egregio Marqués de Monistrol se redujo, en primera instancia, á que los demandados fuesen condenados en haber de reconocer poseer en dominio directo enfiteútico del mismo, las fincas y piezas de tierra, en la propia demanda especificadas y por los mismos demandados respectivamente poseidas, á los censos en metálico ó frutos, diezmo, oncenos ó partes de frutos y demás cargas, á que se hallan afectas las mismas fincas y piezas de tierra; así como en haber de pagar y satisfacer, al mismo Egregio Marqués, las pensiones vencidas y no satisfechas y las que vencieren en lo sucesivo, á proporcion que vayan venciendo, de las expresadas prestaciones de censos en metálico ó frutos, diezmo, oncenos ó partes de frutos, lo propio que los laudemios y demás derechos dominicales debidos ó que se debieren, ó en haber de dimitir á favor del propio Marqués las fincas expresadas.

Los demandados, despues de excepciones dilatorias desestimadas ejecutoriamente, contestaron la demanda contradiciendo algunos hechos poco importantes, referentes á algunos de los demandados, y opusieron las perentorias de falta de accion y derecho, y de prescripcion por lo que respeta al dominio directo y prestaciones de frutos; y se conformaron con el pago de las prestaciones á metálico, excepto uno de los demandados.

En la sentencia se aceptaron, como fundamento, los hechos consignados en la demanda, por haber quedado plenamente probados; y se condenó á los convenidos de entera conformidad con la demanda, sin hacer especial condena de costas. Cuya sentencia fué apelada por los demandados comparecidos, pero no por ninguno de los que se hallan en rebeldía, los que tampoco se han adherido á la apelacion.

Y en esta segunda instancia la parte del Marqués de Monistrol solicita la confirma-



N. 0.122.991



— 5 —

cion con costas de la sentencia referida, al paso que Ricart y litis-socios han insistido en las excepciones opuestas; si bien en el escrito de agravios nada han alegado, ni contra los hechos que impugnaron, ni tampoco sobre la excepcion de prescripcion, que fué la más tenazmente sostenida ante el Juzgado.

El Egregio Marqués de Monistrol, que ha justificado plenamente su accion y derecho y ha pulverizado las excepciones opuestas por los demandados, no tiene inconveniente en aceptar el debate, en esta segunda instancia, en el terreno á que ha querido conducirlo la parte demandada; pues así quedarán más dilucidados los puntos de controversia que se ventilan en estos autos.

CUESTION PRIMERA.

¿El Egregio Marqués de Monistrol, como dueño de la Torre Quadra Abadal, tiene derecho á que se le reconozca por los demandados el dominio directo de las propiedades procedentes de dicha Quadra, en virtud de los establecimientos enfitéuticos otorgados por los causantes del propio Marqués?

En esta forma y textualmente copiada presentó la cuestion la parte de Ricart y litis-socios; en su alegacion de agravios y bajo el mismo tema aceptó la discusion la parte del Marqués de Monistrol, contestando y probando la afirmativa de semejante pregunta. Para contestar á ella, basta examinar: 1.º si los dueños de la Torre Abadal pudieron hacer concesiones enfitéuticas con reserva de dominio directo; 2.º si efectivamente se reservaron dicho dominio; y 3.º si en la actualidad conservan ó se ha menoscabado el dominio directo que estipularon.

PROPOSICION PRIMERA.

Los dueños de la Torre Quadra Abadal podian conceder enfitéusis con reserva de dominio directo enfitéutico.

Consta plenamente probado en los autos de primera instancia, que los dueños de la Torre y Quadra Abadal la tenian en feudo del Abad de San Cucufate del Vallés al censo (en lugar de los servicios militares y personales debidos por el feudo) de ciento cuarenta y cuatro sueldos moneda catalana. En efecto, en la escritura de venta de la propia Torre y Quadra Abadal, otorgada á primero de Noviembre de mil setecientos once (fojas 278), los herederos y albaceas de D. Rafael Guinart, que eran los Administradores del Hospital de Santa Cruz de esta ciudad; la Abadesa y Convento del Real Monasterio de Santa María de Pedralbes, del territorio de la propia ciudad; la Priora y Convento del Monasterio de Santa María de la Enseñanza, y Francisca Guinart y Bofill, viuda del citado Francisco

Guinart, como usufructuaria y tenutaria de toda la herencia y bienes del mismo, y en dichos nombres coherederos y sucesores universales de dicho D. Rafael Guinart, vendieron perpétuamente á D. José de Camprodon y á D.^a María de Camprodon y Clariana, consortes, Marqueses de Sandionís, *mediante la taba que se inserta*. Primo: Toda aquella casa llamada la Torre Abadal con su edificio y su fortaleza y quadra, y con todos los mansos, honores francos, firmas, dominio y otros derechos reales y personales, sus censos junto con las proratas y pensiones en adelante debederas, etc.: y en dicha taba ó pliego de condiciones de la venta (fojas 324) se dice, que lo que se subasta, y es objeto de dicha venta, es *toda aquella Quadra y heredad denominada la Torre Abadal, junto con todos los mansos á dicha Quadra y heredad unidos, y otros derechos reales y personales, censos con dominio, junto con las pensiones de ellos, que desde el dia de la venta hacadera en adelante irán discurrendo, laudemios debederos, agrarios, décimas y otros derechos á los dueños, señores y poseedores de dicha Quadra y heredad expectantes, junto con todas las tierras tanto cultivas como yermas, boscosas, ó de viña plantadas, de pertenencias de dicha heredad, y la facultad de recobrar cualesquiera, que por los antecesores de dicha Quadra y heredad hubiesen sido vendidas á cualesquiera personas. Cuya Quadra ó Torre Abadal está situada en la Parroquia y término de Santa Cruz del Orden del Obispado de Barcelona; y la tienen y poseen por sus justos y legítimos títulos los herederos y sucesores del difunto Rafael Guinart, mercader; y se tiene por el Abad del Imperial Monasterio de San Cucufate del Vallés y en feudo de aquel, al censo de ciento cuarenta y cuatro sueldos pagaderos todos los años en dos términos, la mitad el dia ó fiesta del Apóstol Santiago, y la otra mitad en el dia ó fiesta de san Lucas: empero, con Real sentencia ha sido declarado que los censos y laudemios de dicha Quadra ó Torre Abadal los debe haber, cobrar y percibir, el Camarero de dicho Imperial Monasterio.*

Y en la propia escritura de venta (fojas 278) se dice: *Y se tiene por el M. I. Sr. Abad del Imperial Monasterio de San Cucufate del Vallés, á censo de ciento cuarenta y cuatro sueldos pagaderos anual y perpétuamente en dos plazos ó pagas, á saber, la mitad de ellos en el dia ó fiesta de Santiago del mes de Julio, y la otra mitad en el dia ó fiesta de san Lucas Evangelista, cuyos censos y laudemios, debidos y que se debieren por razon de los traspasos de dicha Quadra y heredad, recibe y debe y acostumbró recibir el señor Camarero de dicho Imperial Monasterio y Convento de San Cucufate del Vallés, quedando el dominio de dicha Quadra en feudo de dicho M. I. Sr. Abad.*

Queda completamente probado por los documentos mencionados que la expresada Torre y Quadra Abadal, con todas sus tierras y demás anexos, se tenia en feudo del Abad del Monasterio de San Cucufate del Vallés, y que el Camarero de dicho Monasterio era simple perceptor del censo de ciento cuarenta y cuatro sueldos, y de los laudemios que se deven-gasen por traslaciones de dominio de dicha Torre y Quadra Abadal, porque esto es lo que dicen dichos documentos. Hay además, que la citada escritura de venta se halla aprobada expresamente por el Abad y el Camarero del mismo Monasterio, sin protesta ni salvedad alguna; y lo ha reconocido la parte demandada en la alegacion de primera instancia y en el escrito de agravios, de manera que sobre la prueba documental plena hay el reconocimiento de la parte adversante.

En Cataluña el que tenia ó poseia bienes raíces en feudo de otro, si éste no percibia las rentas del feudo ó territorio infeudado, podia establecerlos, ó sea concederlos en enfiteusis, con reserva de dominio directo. Y esto es tan claro y era tan sabido, que años atrás hubiera causado gran extrañeza que se pusiera en duda. En efecto, la Costumbre 18 de los

Feudos de Cataluña, ó sea la del libro 4.º, tít. 30, vol. 1.º de las Constituciones de Cataluña, dice así: *El Carlan ó feudatario no puede sin consentimiento del Señor, enagenar bajo título alguno aquel castillo ó feudo, ni parte del mismo, en el cual reciba el Señor parte de las rentas del castillo ó feudo. Si empero el Señor no recibe las rentas de aquel castillo ó feudo, sino tan solamente tiene potestad del mismo, ó bien si el feudo no es castillo ni fortaleza, sino otra cosa, como campos ó viñas ó alguna otra cosa SIN FORTALEZA, DE LA CUAL NO DEBE DARSE POTESTAD, si que tan solamente debe prestarse homenaje y algun servicio en tiempo de guerra ó de general expedicion; ENTONCES EN ESTE CASO PUEDE EL VASALLO SIN CONSENTIMIENTO DEL SEÑOR DAR PERPÉTUAMENTE EN ENFITEUSIS ALGUNA PARTE DEL FEUDO, con tal que semejante concesion se haga para mejorar, y no en disminucion del feudo, porque por semejante enagenacion no se disminuye el feudo, ni el Señor pierde cosa alguna, pues que nada percibe en las rentas del castillo ó feudo: y aquella parte, que es concedida en enfiteusis por el vasallo, queda bajo dominio y no se aparta del feudo; antes bien el Señor y el vasallo retienen el dominio de la cosa de aquel modo enagenada, y no obstante la dicha enagenacion entregará el vasallo plena potestad del castillo y prestará homenaje á su Señor por razon del feudo concedido á él y á sus antecesores como antes, del mismo modo que si nada hubiese dado en enfiteusis de aquel feudo; PERO LAS OTRAS ENAGENACIONES, COMO DONACIONES, VENTAS Y DEMÁS COSAS, EN LAS QUE NO SE RETIENE DOMINIO ALGUNO, NO PUEDE HACERLAS SIN VOLUNTAD DEL SEÑOR; porque aún cuando no reciba nada en las rentas, sin embargo no puede el vasallo disminuir el feudo á su Señor.*

Tenemos, pues, que el texto de la ley clara y terminante faculta á los feudatarios, esto es, á los poseedores de feudos cuando el Señor nada percibe en las rentas del castillo, ó cuando el feudo no es castillo ni fortaleza (como sucede todo en la Torre Quadra Abadal), para conceder en enfiteusis porciones del territorio infeudado, con reserva del dominio directo. No existe prueba alguna, indicio ni presuncion de que el Monasterio de San Cucufate del Vallés percibiese las rentas ni parte de ellas de la Torre Abadal; sino que consta que todas las percibian los dueños de esta finca, y esto lo comprueba, primero: La escritura de venta otorgada por los herederos de confianza de Rafaël Guinart á los consortes Camprodon y Sandionís, Marqueses de San Dionís en mil setecientos once (fojas 278 y 289 vto.), la que fué aprobada por el propio Abad y Camarero de San Cucufate del Vallés. Segundo: Todas las escrituras de enfiteusis, que obran en autos, en las que se ve á los dueños de la Torre Abadal conceder piezas de tierra de la misma á diversas personas durante un espacio de cuatro siglos, estipulando un cánon en metálico y frutos, ó simplemente en frutos ó en partes alícuotas, lo que no pudieran hacer por sí si hubiese habido otro partícipe de las rentas. Tercero: El pleito, sentencia, concordia y confesion entre don Antonio de Camprodon y Descatllar y el Abad y Camarero de San Cucufate del Vallés, que obran á fojas 1088, 836 y 225, en las que no se hace mencion alguna de que ni el Abad, ni el Camarero, ni el Monasterio, percibiesen parte ni porcion de las rentas de dicha Quadra Abadal. Cuarto: La prueba plenísima que resulta de la confesion judicial de los demandados sobre el capítulo 16 de los escritos de posiciones de cuatro y diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta, adveradas por D. Francisco de Asis Pahisa (fól. 647) y por D. Joaquin Planas y Ricart (fól. 713); y quinto: La conformidad de las partes, pues jamás la de Ricart litis-socios ha puesto en duda la negativa de la parte del Marqués de Monistrol de que ni el Abad, ni el Camarero, ni dicho Monasterio, percibian ni percibieron las rentas de dicha Torre Quadra, ni parte de ellas.

El censo ó cánon de ciento cuarenta y cuatro sueldos, que los dueños de la Torre

Quadra Abadal prestaban al Monasterio de San Cucufate del Vallés, no daban al tal Monasterio participacion en las rentas de dicha Torre Quadra, ni la concesion de enfiteusis de porciones de la misma podia causar disminucion de dicha prestacion; pues como dice la ley, *porque con semejante concesion no se disminuye el feudo, ni el Señor pierde cosa alguna, pues que nada percibe en las rentas del castillo ó feudo*: por lo tanto las palabras de la ley, que prohiben al Carlan ó feudatario enagenar por título alguno el castillo ó feudo ni parte del mismo en el cual reciba el Señor parte de las rentas del castillo ó feudo: no comprenden ni pueden comprender el caso como en el de la Torre Abadal, en que el Señor feudal percibia un cánon anual, fijo, independiente de la mayor ó menor produccion de las tierras de la misma Torre y Quadra; y que por lo mismo no era parte de las rentas de ella. Además la Torre Abadal jamás ha sido castillo ni fortaleza, ni tiene ni ha tenido jamás tal fortaleza de que debiese darse la POTESTAD en el lenguaje feudal: y por lo mismo tambien los dueños de dicha Torre Abadal habrian estado igualmente facultados para conceder enfiteusis con reserva de dominio, á tenor de la disposicion legal copiada.

Es tan sabido que la Torre Abadal, en cuanto á sus edificios, consiste y ha consistido siempre en una casa de campo con un patio ó corral anejo rodeado de simples cercas, que los demandados no han intentado probar, ni siquiera han alegado en los autos, que en tal hacienda existiese ni hubiese existido fortaleza alguna en el sentido castizo de esta palabra; pues del mismo modo que en el lenguaje comun se llaman Torres á las casas de campo sin que sean, ni en ellas se contenga torre alguna, tambien segun las comarcas de Cataluña se denominan *barris, baluarts ó fortalezas*, que literalmente se traducen por *barrios, baluartes ó fortalezas*, á lo que no son más que los patios ó corrales cercados de dichas casas de campo, y que por lo mismo nada tienen de comun con el significado propio de estas palabras. A semejante patio ó corral se refiere la venta de la expresada Torre Quadra Abadal; y en tanto es y debe ser así, como que ni existe ni ha existido jamás en ella fortaleza alguna en el sentido técnico de esta palabra, ni se ha intentado probar su existencia en tiempo alguno, ni jamás se nombra *carlá* al dueño de la Torre Abadal, ni *Carlania* á la misma Torre, no obstante que estos fueran los nombres propios y usados en Cataluña cuando el feudo consistia en castillo ó fortaleza.

La citada ley no se refiere á semejantes fortalezas ó construcciones agrícolas, sino propiamente á castillos ó fortalezas militares, y precisamente á aquellas de que el vasallo estuviese obligado á dar la potestad al Señor feudal; y en tanto es así, como que dicha ley dice: *Si el feudo no es castillo ni fortaleza, sino campos ó viñas ú otra cosa sin fortaleza, de la cual no debe darse la potestad, entonces, en este caso, puede el vasallo sin consentimiento del Señor dar perpétuamente en enfiteusis alguna parte del feudo, etc.*

Que en la Torre Quadra Abadal no existió ni ha existido jamás fortaleza alguna, de que sus dueños debiesen dar la potestad al Monasterio de San Cucufate del Vallés; y que tampoco este Monasterio tenia, ni ha supuesto jamás habersele de dar, potestad de dicha Torre ni parte de ella, lo justifican unánimes la escritura de compra de dicha finca, fól. 278 y siguientes, y las memoradas sentencia, concordia y confesion de fojas 1088, 836 y 225 de los autos de primera instancia; y en las tabas de fól. 324 y 325 al expresar lo que se vende se dice simplemente toda aquella Quadra y heredad, sin hablarse de fortaleza ni cosa parecida, y en ninguno de estos documentos se hace mencion, ni contiene indicio, de que pudiese el expresado Monasterio pretender semejante derecho; no obstante que era el más preeminente que podian tener los Señores feudales, y por ello el más difícil de ser olvidado.



N. 0.122.998



— 9 —

En efecto, la potestad de los castillos ó fortalezas infeudadas, que el vasallo estaba obligado á dar al Señor feudal, era una posesion solemne de los mismos y sus términos, y las leyes especifican el derecho de reclamarla y las formalidades que en la entrega debian observarse. La Costumbre 2.^a de las compiladas por Pedro Albert, que se contienen en dicho Título 30 del Libro 4.^o de las Constituciones de Cataluña, dice así: «Si el Señor «pidiese potestad de un castillo al vasallo, se la entregará en esta forma: El vasallo, sa- «cadas todas sus cosas del castillo y su término, lo dejará libre á su Señor sin retencion «alguna ni contradiccion, y entrando éste, ú otro en su lugar, en la fortaleza de dicho «castillo, hará subir en lo más alto de la Torre dos ó tres hombres ó los que querrá, quie- «nes con grandes gritos invocarán el nombre de su Señor, y entonces saldrá el vasallo de «todo el castillo y su término, sin que pueda permanecer allí, si no es que sea con con- «sentimiento expreso del mismo Señor, ó bien en aquella parte de término que tal vez «el vasallo tuviese en su propio alodio; de lo contrario mientras el vasallo permanecerá «en el término del castillo, no se entenderá haber dado potestad, y segun costumbre de «Cataluña se tendrá por BAUSADOR en cuanto difiera darle plena potestad.» Esta pose- sion podia el Señor feudal retenerla por el término de diez dias sin que durante ellos pu- diese el vasallo entrar siquiera en el término del castillo, conforme se expresa en las Cos- tumbres 3.^a y 7.^a; segun la 5.^a el Señor podia tomar de las cosas del vasallo todo cuanto necesitase para mantenerse él y sus guardas ó comitiva; y en el caso de no encontrar frutos del vasallo y el Señor hubiese de gastar de lo suyo para mantenerse él y sus guar- das, debia el vasallo reintegrarle lo que hubiese gastado, y esto debia efectuarlo antes de que le fuese restituido el castillo.

Los Señores feudales tenian derecho de tomar potestad de los castillos que habian in- feudado, siempre que se efectuaba cambio de Señor ó de vasallo, sea por sucesion, sea por traslacion de dominio entre vivos, y además siempre que el feudatario les hubiese faltado en algun modo á la prestacion del servicio, en cuyo caso conforme á la disposicion segun- da de las Costumbres generales de Cataluña continuadas en dicho libro 4.^o, título 30, el Señor no está obligado á devolver el castillo hasta tanto que el vasallo le hubiese enmen- dado en el doble todos los gastos y costas que le hubiese causado, y esta disposicion está conforme con la del caso cuarto de los en que el Señor no viene obligado á devolver la potestad del castillo ó feudo, segun dichas costumbres compiladas por Pedro Albert, que forman el expresado título 30 del libro 4.^o

Si el Monasterio de San Cucufate del Vallés hubiese tenido derecho de tomar potestad de la Torre Quadra Abadal, indudablemente la hubiera reclamado al mismo tiempo que de- mandó el pago de pensiones de censo y los laudemios por enagenaciones de porciones de la misma, hechas no sólo sin permiso, pero sin conocimiento siquiera del Abad ni del Ca- marero del propio Monasterio: caso expreso de poder emparar y retener la potestad, cuan- do este derecho se tenia, segun el usaje. *Si quis suum feudum*: é indefectiblemente en la sentencia proferida á consecuencia de dicha demanda contra D. Antonio de Camprodon y Descatllar, fojas 1088, se habria hecho mencion del derecho de tomar potestad, si dicho Mo- nasterio lo hubiese tenido. Esta misma facultad, si hubiese existido, se habria reconocido en la confesion á favor del Camarero, foj. 226, y en la concordia de fojas 836; é indudable- mente el expresado Monasterio no hubiera dejado de tomar potestad, de la misma Torre: pero cuando en ninguno de dichos documentos se hace mencion de que el Abad de San Cu- cufate del Vallés tuviese derecho de tomar potestad de la Torre Abadal, ni se ha intentado justificar por los demandados, que en ella existiese ni hubiese existido fortaleza alguna de

la cual debiese darse la potestad al Abad, ni al Camarero de San Cucufate del Vallés; forzoso es concluir que los dueños de la Torre Abadal no estaban sujetos á dar tal potestad. Y como cuando en el feudo, como se ha visto, no existia fortaleza de la que debiese darse la potestad, podia tambien el vasallo conceder perpétuamente en enfiteusis porciones del mismo con reserva de dominio directo, se sigue de ello que bajo este concepto pudieron tambien los dueños de la Torre Abadal conceder en enfiteusis piezas de la misma, reservándose sobre ellas el dominio directo enfiteútico. Está por lo mismo fuera de toda duda, que los dueños de la Torre y Quadra Abadal podian conceder en enfiteusis porciones de la misma Torre y Quadra, con reserva del dominio.

Este dominio, que podian reservarse los feudatarios ó poseedores de bienes en feudo de otros, es el dominio directo enfiteútico; pues como la division del dominio entre el enfiteuta y el dueño se efectúa en virtud del contrato enfiteútico, el dominio útil que pasa al enfiteuta es enfiteútico, y el concedente del enfiteusis se queda con el dominio directo, que es y debe ser tambien enfiteútico; puesto que enfiteúticos son y deben ser todos los derechos y prestaciones que traen su origen de un contrato enfiteútico. Y esto se patentiza con solo atender á que el contrato de enfiteusis es la concesion perpétua ó por largo tiempo de una cosa inmueble, transmitiendo el dominio útil mediante el pago de un cánon anual, y *reservándose el concedente el dominio directo*; y que cuanto en el mismo contrato fuere estipulado debe observarse como ley; y como la division de dominios y los derechos que nacen de un contrato deben tener y tienen la naturaleza del contrato que les ha dado el ser, por ello son y deben ser enfiteúticos los dominios en que se divide la propiedad al concederse en enfiteusis.

Queda, pues, demostrado, sin dejar género alguno de duda, que los dueños de la Torre y Quadra Abadal, no obstante de tenerla, como la tenian, en feudo del Abad de San Cucufate del Vallés, podian conceder en enfiteusis las porciones de la misma, reservándose el dominio directo. Y debe atenderse á que la facultad, que en este punto tenian, era tan omnimoda, como que para usar de ella no tenian necesidad alguna de pedir licencia ni autorizacion al señor feudal, ni este tenia derecho de intervenir ó de aprobar las tales concesiones en enfiteusis, en tanto que no debia dársele ni siquiera noticia de ellas, segun el texto de la citada Constitucion 18, lib. 4.º, tít. 30, vol. 1.

A lo dicho debe añadirse, que la Constitucion 5.º del lib. 31, tít. 4.º, vol. 1, de las Constituciones de Cataluña dispone: *Que como muchas veces suceda, que fuera de la ciudad de Barcelona y su territorio y fuera de otras ciudades y villas, en donde por privilegio, costumbre ú otro derecho es permitido á los enfiteutas establecer las cosas enfiteuticas sujetas al dominio directo á otras personas, imponiendo un censo mayor del que ellos prestan á los Señores directos y alodiales ú otras cargas con alguna cantidad de entrada, y se pretenda por dichos enfiteutas que no deben pagar laudemio, foriscapio ó tercio alguno del censo ó carga ó entrada impuestos, siendo esto contra derecho y toda equidad; Ordenamos que en dichos casos debe ser pagado laudemio, foriscapio ó tercio, segun que en el lugar que estuvieren las cosas establecidas se hubiera acostumbrado pagar por ventas ú otras enagenaciones, á saber, de la estimacion ó valor del censo ó carga y entrada que se hubiese impuesto en dichos establecimientos, y que aquella imposicion debe hacerse IN NUDA PERCEPTIONE, segun que así es ya de derecho y costumbre, de modo que por tal imposicion ó establecimiento los enfiteutas no adquieran sobre la propiedad establecida derecho alguno de laudemio, tercio ó foriscapio, si solo el de firmar los traspasos para conservar sus derechos, y el de fadiga para si solamente; y de otro modo no estén los Señores directos obligados á firmar las cartas por razon de dominio.*

Esta disposicion legal prohibe de un modo terminante á los enfiteutas de fuera del territorio de Barcelona y otros que gozan de sus privilegios, el que puedan conceder sub-enfiteusis con reserva de dominio directo; pero ni esta Constitucion, ni otra alguna prohibe á los feudatarios, ó sea poseedores de fincas, que se tienen por otro en feudo, el que puedan concederlas en enfiteusis con reserva del dominio directo enfiteútico; cuya facultad de un modo expreso se halla estatuida á favor de dichos feudatarios por la citada Costumbre 18 de los feudos, ó sea del lib. 4.º, tít. 30, vol. 1.º Y es de notar tambien, que, segun esta Constitucion, cuando el feudatario concede enfiteusis de partes del feudo, no debe dar conocimiento al señor feudal, ni éste tiene derecho de cobrar laudemio ni firmar por razon de dominio la escritura de concesion del enfiteusis. Pero cuando es un enfiteuta el que concede un nuevo enfiteusis, no solo debe dar conocimiento al dómimo directo enfiteútico de la otorgacion del contrato, sino que debe satisfacérsele el laudemio, tercio ó foriscapio del capital del censo y de la entrada; y el censo sólo puede imponerse en nuda percepcion y sin derecho de laudemio. Tenemos, pues, que los poseedores de las fincas infeudadas podian y pueden conceder enfiteusis con reserva de dominio directo, pero que la concesion de semejantes enfiteusis con reserva de dominio y derecho de laudemio está prohibida á los enfiteutas fuera de la ciudad de Barcelona y lugares privilegiados.

Si aplicamos estas disposiciones legales al caso de autos, resulta que los dueños de la Torre y Quadra Abadal fueron feudatarios del Abad de San Cucufate del Vallés, pero jamás enfiteutas de él, ni del Camarero: que no hay dato, indicio ni presuncion de que hubiese existido jamás tal contrato de enfiteusis, otorgado ni por el Abad, ni por el Camarero, ni por el Monasterio de San Cucufate del Vallés, á favor de los propios dueños de la memorada Torre y Quadra Abadal, ni siquiera la parte de Ricart y litis-sócios ha supuesto su existencia; y por lo tanto queda plenamente probado, que los dueños de la referida Torre y Quadra Abadal tenian pleno derecho y facultad de conceder en enfiteusis porciones de la misma Torre y Quadra, reservándose el dominio directo enfiteútico.

PROPOSICION SEGUNDA.

Los dueños de la Torre y Quadra Abadal hicieron constantemente uso de la facultad de conceder en enfiteusis porciones del territorio de la expresada hacienda con expresa reserva de dominio directo, y como tales dómimos directos fueron constantemente reconocidos por sus enfiteutas; y el dominio directo, cuyo reconocimiento se demanda en estos autos, es el mismo por el mismo expresamente reservado en las concesiones enfiteúaticas.

En efecto, están conformes las partes en que los dueños de la memorada Torre y Quadra Abadal hicieron constantemente uso del derecho, que les concede la memorada Costumbre 18 de los feudos de Cataluña, ó sea del lib. 4.º, tít. 30, vol. 1 de las Constituciones de este Principado; y si bien la parte de Ricart y litis-sócios lo reconoce diciendo ser cierto sólo en alguna de las concesiones, esta parte afirma y ha justificado, que en todas las concesiones de los enfiteusis, cuyo cumplimiento demanda el Marqués de Monistrol, en todas ellas, sin exceptuar una sola, fué estipulada la reserva del dominio directo, y sin que por la parte de Ricart y socios se haya ni siquiera citado una concesion en enfiteusis

otorgada por los causantes del Egregio Marqués de Monistrol, como dueños de la Torre y Quadra Abadal, no sólo de las que son objeto del pleito, sí que tampoco de las que no lo son, en que no hubiesen estipulado la tal reserva del dominio directo. Y esta reserva de dominio directo consta no sólo en los contratos enfitéuticos, cuya escritura de constitucion obra en autos, sí que tambien en aquellos otros, que por lo remoto de su fecha han desaparecido las primitivas escrituras de concesion y el contrato ha debido justificarse por las escrituras de reconocimiento ó confesion otorgadas por los enfiteutas. Y en tanto es así: como que á fojas 328 de los autos de primera instancia obra una concesion enfitéutica del año mil cuatrocientos treinta y nueve, y al fol. 342 otra del año mil cuatrocientos ochenta y siete como confirmatoria de otra concesion enfitéutica más antigua; y en ambas se halla terminantemente estipulada la reserva del dominio directo á favor del concedente. En la primera el concedente del enfiteusis, despues de hacer expresa mencion del cánon, servidumbres y obligaciones que estipula, dice que el enfitauta podrá enagenar la finca que adquiere, pero salvos *el derecho, dominio, laudemios, firma y fadiga de treinta dias para mí y los míos*. Y sigue luego la aceptacion del enfitauta, y la promesa de cumplir todos los pactos y condiciones de la estipulacion. En la segunda de dichas dos escrituras Juan Oliver dueño de la Torre Abadal dice: *confirmo y al censo infrascrito reduzco á vos, Pascasio Font, labrador de la parroquia de Santa Cruz de Olorde, las seis piezas de tierra, que al censo de treinta y dos sueldos y un jornal de podar, todos los años pagaderos en el mes de Agosto, por mí y bajo mi dominio y alodio, teneis y poseeis, y además por ellas me pagais el diezmo y primicia de todos los frutos*. Sigue la describeion de las fincas, luego la reduccion del censo á solos veinticuatro sueldos, haciendo expresa mencion de rebajarse ocho sueldos y el jornal de podar, y la expresion de que el enfitauta no podrá proclamar otro dómimo en dichas piezas de tierra sino al otorgante Oliver y á sus sucesores en dicha Torre y Quadra Abadal: que el enfitauta Font podrá enagenar las referidas piezas de tierra; pero salvo (dice el Concedente) el expresado censo de veinte y cuatro sueldos, y además mi derecho, dominio y fadiga de treinta dias para mí y mis sucesores. El nombrado Pascasio Font acepta y promete pagar el censo, el diezmo y primicia de todos los frutos, y todo lo demás expresado; y al cumplimiento obliga *el derecho enfitéutico, que tiene en las expresadas piezas de tierra*. Las mismas estipulaciones se encuentran en el contrato enfitéutico del año mil seiscientos treinta y siete, que obra á fojas 679, y en los que constan por confesiones de los enfiteutas en los años de mil seiscientos treinta y cinco y mil seiscientos treinta y seis (fojas 667, 685 y 705), y en los muy numerosos de mediados y fines del siglo pasado obrantes á fojas 1, 9, 13, 19, 25, 30, 35, 40, 45, 413, 418, 423, 735, 740, 745, 750, 755, 760, 765 y 770, y en los que constan por confesiones fojas 667, 685, 687, 689, 690, 692, 695, 705, etc. Y en tanto es cierto que en todos los contratos enfitéuticos, cuyo cumplimiento demanda el Marqués de Monistrol, fué estipulada la reserva del dominio directo, como que siendo el cumplimiento de los contratos la base y fundamento de la accion que sustenta el Egregio Marqués; si en uno solo de los contratos no constase semejante reserva de dominio directo, la parte demandada, cuando menos respecto al enfiteusis de aquel contrato, apoyándose en el mismo, como en fundamento indestructible, se hubiera negado al reconocimiento de dicho dominio directo.

Pero cuando la parte demandada está léjos y muy léjos de suponer, que el dominio directo, cuyo reconocimiento se demanda, no hubiese sido reservado en los contratos de autos, hemos forzosamente de convenir que está confesa y convicta de que dicho dominio, cuyo reconocimiento se reclama, y á lo que tenaz y temerariamente se ha opuesto, fué ex-



N. 0.123.374



— 13 —

presamente reservado en las concesiones enfitéuticas otorgadas por los causantes del actual Marqués de Monistrol, dueños de la repetida Torre y Quadra Abadal. Y no puede menos que ser así, cuando la defensa de la parte de Ricart y liti-socios en su escrito de expresion de agravios (foj. 96 del rollo), dice: *que es un hecho cierto que los poseedores de la Torre Abadal, á quienes la parte del Marqués de Monistrol califica de dueños útiles feudatarios, otorgaron desde remotos tiempos establecimientos enfitéuticos de varias porciones de tierra correspondientes á dicha Quadra, reservándose (dice la parte de Ricart) en algunos de ellos, y especialmente en los de época más reciente, el Señorío directo de las tierras establecidas, bajo el concepto de poseer la Quadra y Torre Abadal en su propio dominio y alodio. Por lo dicho* (añade la parte de Ricart) *estaria el Marqués de Monistrol indefectiblemente en su derecho al reclamar el reconocimiento del dominio directo de las tierras procedentes de la mencionada Quadra, establecidas á mis Principales (Ricart y otros), si hechos posteriores no hubiesen venido á destruir aquellos actos, que constituyen el fundamento de la demanda.* Esto lo supone la parte de Ricart, pero en esta misma suposicion no puede menos que verse la explícita confesion de que en los contratos enfitéuticos, cuyo cumplimiento reclama el Señor Marqués de Monistrol, se reservaron sus causantes el dominio directo enfitéutico. Queda, por lo tanto, plenamente probado, que en los enfiteusis, de que se trata en estos autos, los dueños de la Torre Abadal, concedentes de los enfiteusis, se reservaron el dominio directo; y que el dominio directo, cuyo reconocimiento se demanda á los convenidos, es el mismo reservado por los causantes del Marqués de Monistrol al conceder á los antecesores de los convenidos las tierras que estos poseen.

PROPOSICION TERCERA.

El Egregio Marqués de Monistrol, como á sucesor y derecho habiente que es, de los antecesores dueños y poseedores de la Torre Abadal, que contrataron los enfiteusis de que se trata, conserva y no se le ha menoscabado el dominio directo, que se reservaron los concedentes de los enfiteusis.

Sobre este punto funda toda su excepcion la parte demandada, suponiendo que, segun el documento de foj. 1088 de los autos de primera instancia, vertió pleito en esta Audiencia entre partes de Fr. D. José Gregorio de Montero, Monge Camarero del Imperial Monasterio de San Cucufate del Vallés, y el Ilmo. Abad del propio Monasterio, contra D. Antonio de Camprodon y Descatllar, poseedor que era en aquella época de la Torre Abadal, sobre el dominio directo de la misma. Que en este juicio, en sentencia de veinte de Setiembre de mil setecientos setenta y cinco, se absolvió á D. Antonio de Camprodon de la pretension y demanda de dicho Camarero (salvo al Abad y Monasterio el derecho que le compete sobre la misma pretension para usar de él como más le convenga). Que esta sentencia fué suplicada por dicho Camarero, y pendiente la suplicacion, compareció el Venerable Abad y Monasterio referido, pidiendo se hiciese la debida razon á su favor por lo respectivo al feudo de la Torre y Quadra de que se trata, y de la misma manera á favor de D. José Gregorio de Montero, del dominio directo, percepcion de censo, laudemio debido y demás derechos dominicales. Que por sentencia de seis de Noviembre de mil setecientos setenta y siete fué declarado, que no solo la Torre y Quadra Abadal con sus derechos y

pertenencias estaban bajo el dominio directo de la Cameraria del Monasterio de San Cucufate del Vallés, ó de Fr. José Gregorio de Montero, su actual obtentor, á la prestacion anual de siete libras euatro sueldos y laudemios debidos y deberos, sino tambien todos los mansos y piezas de tierra que eran de pertenencias de la misma Torre y Quadra, y estaban situadas dentro de sus confines; y en su consecuencia fué condenado D. Antonio de Camprodon y Descatllar á pagar al expresado Camarero las pensiones tal vez debidas y no pagadas del referido censo, y las que en lo sucesivo fueren venciendo, y los laudemios que él y sus antecesores hubiesen tal vez percibido por razon de las transportaciones de dichos mansos y piezas de tierra. Y es de notar que dicha certificacion está sacada del libro de conclusiones civiles; y al pié certifica el Secretario de este Superior Tribunal, que no se encontraron los autos, no obstante los antecedentes suministrados por la parte del Marqués, entre ellos la suplicacion admitida; por lo que la Sala de Gobierno mandó se librase la certificacion con referencia al libro-registro. (Este punto lo omite la defensa de Ricart, pero consta por la certificacion de fojas 1090). Continúa diciendo la parte demandada, que se dice, sin que conste, que D. Antonio de Camprodon y Descatllar interpuso de dicha sentencia recurso de segunda suplicacion; pero, que sea de ello lo que fuere, entre el Camarero de dicho Monasterio y D. Antonio de Camprodon fué otorgada una concordia en veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y nueve, ante D. José Ricart, Notario de esta misma Ciudad, segun resulta de la certificacion del Registro de la Propiedad de foias 836, en cuyo documento se dice textualmente: *D. Antonio de Camprodon reconoce el dominio directo de la Torre y Quadra Abadal á favor de la Cameraria de dicho Real Monasterio, en el modo y forma que queda expresado en la Real sentencia proferida á cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete en méritos de la causa expresada en el pre-ludio; y asimismo promete á dicho Obtentor restituírle todos y cualesquiera laudemios, que por razon de los trasposos de mansos y piezas de tierra, que son y se hallan dentro los lindes de dicha Quadra ó Torre Abadal, ó son de pertenencias de la misma Quadra, haya percibido así dicho D. Antonio de Camprodon y Descatllar, como D. Antonio de Camprodon y Clariana, su padre, y D. José y D.^a María de Camprodon y Clariana, sus abuelos, ó deban pagar por adquisiciones por ellos hechas de alguna ó algunas piezas de tierra ú otra finca, de pertenencias de la misma Torre, en el modo que abajo se expresará. Dicho D. Antonio de Camprodon promete restituír al dicho Camarero del Real Monasterio de San Cucufate del Vallés, ó al ABAD DE LOS MONASTERIOS DE AMER Y ROSAS, ó á aquel que aparecerá á dicho D. Antonio de Camprodon, los referidos laudemios; y asimismo el dicho actual Camarero haya de restituír, como promete restituír, al Abad y Monasterio de San Cucufate los laudemios vencidos y pedidos y los que vencerán y fueren pedidos; los que respectivamente prometen cumplir, á saber, dicho D. Antonio de Camprodon de sus bienes, y el Procurador de dicho Abad de dicho Monasterio. Y dicho D. Antonio de Camprodon renuncia á favor de dicho Camarero todo y cualquier derecho del dominio directo, en el caso que él y los suyos fuesen proclamados por otro de los poseedores de Mansos y tierras, sitas dentro los lindes de dicha Quadra ó Torre, ó sean ó hayan sido de pertenencias de la propia Quadra ó Torre, etc. Y el referido Camarero promete á D. Antonio de Camprodon, que de todos los laudemios, que los Consortes D. José y D.^a María de Camprodon, D. Antonio de Camprodon y Clariana, padre y abuelos de dicho D. Antonio de Camprodon, y éste como á dueño de la Torre y Quadra Abadal hayan cobrado ó condonado por razon de particulares rentas de Mansos y tierras de pertenencias de dicha Torre, y que están dentro ó fuera de los lindes de la Quadra Abadal, promete dicho Camarero ha-*

cerle gracia de la mitad correspondiente de aquellos laudemios debidos: CONDONANDO LA OTRA MITAD AL MISMO D. ANTONIO, ya sean vencidos ó pedidos del tiempo que fueron obtenedores de dicha Cameraria por D. Juan de Marimon, Fray D. Jaime de Copons, como en el tiempo que la obtuvo el Abad de Amer; prometiendo dicha condonacion hacerle valer bajo obligacion de los réditos de dicha Cameraria, la que ha sido aceptada por dicho D. Antonio de Camprodon. Y este reconoce el feudo de la Torre y Quadra Abadal á favor del Abad y Monasterio de San Cucufate, y promete confesarles, segun Constituciones de Cataluña, siempre que dichos Ilustres Señores lo dispongan. Y LAS REFERIDAS PARTES RENUNCIAN Á LA CAUSA MENCIONADA EN EL PRELUDIO DE ESTA CONCORDIA, SUS MÉRITOS Y PROSECUCION; CANCELANDO EL PROCESO DE AQUELLA Y TODOS LOS PROCEDIMIENTOS EN LA MISMA PRACTICADOS, DE MODO QUE Á NINGUNA DE LAS PARTES PUEDA APROVECHAR NI DAÑAR.

Este es el texto del referido documento, tal cual obra en autos, y sin las mutilaciones que en el mismo hace la parte otra para buscar un apoyo á sus pretensiones.

A consecuencia de dicha concordia el nombrado D. Antonio de Camprodon y Descatllar otorgó á favor de dicho D. Fr. Gregorio de Montero, Camarero de San Cucufate del Vallés, la confesion que obra á fojas 225 de los autos de primera instancia; y en ella, prescindiéndose absolutamente del feudo del Abad y Monasterio de San Cucufate del Vallés, el nombrado D. Antonio de Camprodon confiesa tener y poseer, en alodio y dominio directo de la Cameraria, la Torre y Quadra Abadal, con todos los Mansos y tierras de su pertenencia, sí que tambien los censos que percibia por muchas fincas, que relaciona, expresando que no obstante las afirmativas de dichos establecimientos, ventas, cartas precarias, confesiones y otros, son censos en nuda percepcion, áun cuando en aquellas se diga ser con dominio directo; queriendo el confesante que aquellas expresiones de dominio directo sean nulas y de ningun valor.

Estos son todos los datos que obran en autos, tal cual en ellos constan sin supresion ni alteracion alguna, y en los que la parte de Ricart y litis-socios se apoya con desesperado esfuerzo para destruir la accion que ejercita el Marqués de Monistrol.

La parte de Ricart y litis-socios dice, que la autoridad de cosa juzgada ha resuelto la cuestion, hoy dia nuevamente controvertida, entre el Marqués de Monistrol y los propietarios de tierras procedentes de la Torre Abadal, porque la sentencia de seis de Noviembre de mil setecientos setenta y siete declaró de una manera categórica que las tierras de la Quadra Abadal, junto con los mansos y piezas de tierra de pertenencias de la misma, se tenian en dominio directo de la Camararia de San Cucufate del Vallés. Supone más la parte de Ricart, que semejante fallo fué consentido, y que aún en el supuesto, que dice, no justificado, que D. Antonio de Camprodon se hubiese alzado de dicho fallo interponiendo el recurso de segunda suplicacion, supone igualmente ser cierto que semejante recurso no se hubiera utilizado en el decurso de cerca de un siglo, y por consiguiente hubiera quedado desierto por prescripcion, dejando la sentencia consentida. Y añade la parte de Ricart, que la cuestion se halla tambien resuelta por la fuerza de la concordia, que dice tiene autoridad de cosa juzgada.

Estos son los relumbrantes argumentos de la defensa de Ricart y litis-socios, pero quedan desvanecidos con sólo alegar y probar que el Marqués de Monistrol no trae su derecho de D. Antonio de Camprodon y Descatllar, parte en dicho pleito y concordia, y que tampoco los demandados traen derecho alguno del Camarero ni del Abad y Convento de San Cucufate del Vallés; sino que al contrario todos los derechos que pudiesen competer á dicho Monasterio, se han unido y consolidado con el derecho del propio Marqués; y por

lo mismo tiene éste completamente expedita su accion para pedir y exigir el cumplimiento de los contratos enfiteúticos, tal cual fueron otorgados.

Para mejor esclarecimiento de la cuestion, trataremos separadamente sus diferentes puntos.

PUNTO PRIMERO.

El Marqués de Monistrol no se halla obligado por la sentencia dictada contra D. Antonio de Camprodon y Descatllar.

En efecto, todos los enfiteusis, cuyo cumplimiento demanda el Egregio Marqués, sin excepcion de uno solo, fueron estipulados con reserva del dominio directo; y todos ellos, ó se hallaban contratados antes de comprarse la Torre y Quadra Abadal en mil setecientos once por los consortes Camprodon y Sandionís, Marqueses de San Dionís, ó lo fueron por éstos ó por su nieto D. Antonio de Camprodon y Clariana.

Este D. Antonio de Camprodon y Clariana, segun el testamento, bajo el que falleció, otorgado en el año mil setecientos setenta y uno, y que obra á fojas 699, era dueño y poseedor de la Torre y Quadra Abadal, con todos los censos, dominio directo y demás derechos á la misma anexos, tal cual sus padres los citados Marqueses de Sandionís la habian adquirido de los herederos de Rafael Guinart; y en dicho testamento instituyó un vínculo real y perpétuo, conforme aparece por la cláusula hereditaria del mismo testamento, que dice así: «*Instituyo un vínculo y fideicomiso real y perpétuo entre mis hijos é hijas, herederos, sucesores y descendientes perpétuamente entre ellos y ellas gradativo, á saber: el uno despues del otro perpétuamente, primero los varones y despues las hembras, poniendo aquellas cláusulas que instituyan y constituyan un fideicomiso real y perpétuo; y como cabeza instituyo en heredero mio en primer lugar á D. Antonio de Camprodon y Descatllar y á sus hijos y descendientes perpétuamente de uno y otro sexo; declarando que los varones precedan á las hembras; guardando siempre entre ellos orden de primogenitura; prohibiéndole que pueda detraer cuarta trebeliánica y cualquier otro derecho, por razon de ser el primer heredero gravado. Y (añade el testador) si éste muriese sin hijos ó hijas ó descendientes, substituyo á D. Ignacio de Camprodon y Descatllar, Caballero del hábito de San Juan de Jerusalem no profeso, segundo teniente de Reales Guardias de Infantería Española (segundo hijo del testador), asimismo como tenia expresado respecto de mi hijo Antonio primer llamado. Para semejantes casos fué haciendo otros llamamientos, y en idéntico caso substituyó á D.^a Maria Josefa de Escrivá de Camprodon y Descatllar, consorte del Noble D. Juan de Escrivá y de Centellas, Baron de Beniparrell, y á sus descendientes en la forma expresada respecto á su hijo D. Antonio de Camprodon y Descatllar, primer llamado. En dicho testamento especificó los bienes que constituian dicha vinculacion, y entre ellos dice: «*Tengo una Quadra y heredad denominada Quadra Abadal, sita en la parroquia de Santa Cruz de Olorde, Obispado de Barcelona, con todos sus derechos, CENSOS CON DOMINIO DIRECTO, diezmos, LAUDEMIOS y pertenencias de aquellas, que compraron mis padres á los Ilustres Administradores del Hospital de Santa Cruz de esta ciudad, conforme consta ante D. Agustin Just, Notario público de Barcelona, á primero de Noviembre de mil setecientos once.**

Es evidente, pues, que en virtud de dicho testamento la memorada Torre y Quadra Abadal con todos sus derechos, y en especial con sus censos con dominio directo y laude-



N.º 122.979



— 17 —

mios, pasó á formar parte del acervo vinculado: de tal modo, que prohibiendo como prohibió el fundador, que se detrajese la cuarta trebeliánica y cualquier otro derecho, no pudo el primer poseedor de dicho vínculo detraer cosa alguna, ni hacer ni obrar en menoscabo de la integridad de los bienes vinculados, que han debido pasar, sin disminucion alguna, á los demás llamados á la posesion del vínculo. Falleció D. Antonio de Camprodon y Clariana bajo dicho testamento; y en virtud de la vinculacion en el mismo contenida, entró en la posesion de la expresada Torre y Quadra Abadal, censos con dominio y demás derechos á la misma inherentes, D. Antonio de Camprodon y Descatllar, quien falleció sin haber dejado sucesion directa; y por su fallecimiento en virtud de la expresada vinculacion sucedió D. Luis de Romaní, antes Escrivá, quien tomó posesion de la expresada Torre y Quadra Abadal con todos los derechos, por haber sucedido á ella, *jure vinculi*, y como á descendiente expresamente llamado por su abuelo D. Antonio de Camprodon y Clariana, conforme consta por los documentos de fojas 343 y 345 de los autos de primera instancia.

Es por lo tanto evidente, que D. Luis de Romaní, llamado á la posesion de la Torre Abadal, no traia derecho de D. Antonio de Camprodon y Descatllar, y por lo tanto todos los actos y contratos de éste no podian obligarle; y son terminantes las leyes, tanto por lo que respeta á los fallos judiciales, como respecto á las transacciones y concordias, como á los demás contratos. Siendo sólo de extrañar que la defensa de Ricart y litis-socios afecte admiracion de una doctrina tan vulgar y corriente, como que ha inspirado á todas las legislaciones.

En tanto es así, como que el epígrafe del título 60 del libro 7.º del Código, dice: *Inter alios acta vel judicata aliis non nocere*; y la ley primera dice que repetidas veces se ha dispuesto que lo convenido por unos no pueda causar perjuicio á otros. *Inter alios res gestas aliis non posse præjudicium facere sæpe constitutum est*. Y la ley 2.ª *Inter alios factam transactionem, absenti non posse facere præjudicium, notissimi juris est*. Esto es; que es cosa muy sabida en derecho que la transaccion no puede causar perjuicio al que no intervino en ella; y se halla recalcado en la ley 3.ª del mismo título, que dice: *Si con tu hermano sucediste á vuestra madre, y tu hermano conviniere ó accionare por tu porcion con los deudores de la herencia sin haberle autorizado tú, no pudo extinguir obligacion alguna de tu parte de herencia*.

Además en las tres leyes del título 56 del mismo libro, cuyo lema es: *Quibus res judicata non nocet*, contiene iguales disposiciones, y entre ellas es de notar la 2.ª, que dice: *Res inter alios judicatæ, neque emolumentum afferre his qui judicium non interfuerunt, neque prædium solent irrogare*. Y si se atiende á los casos en que procede la excepcion de cosa juzgada, que virtualmente opone la parte demandada en la segunda instancia, tenemos que todas las leyes del título 2.º, lib. 44, del Dig., que tratan de *exceptione rei judicatæ*, están condensadas en el principio que contiene la ley 7.ª, que dice: *Exceptio rei judicatæ obstat quoties inter easdem personas eadem questio revocatur, vel alio genere judicii*.

Ante estos textos legales; ante unas disposiciones que son tan terminantes y que son conformes con la lógica, al par que verdades de sentido comun, es inútil discurrir sobre la fuerza y eficacia de los fallos judiciales y el valor y obligaciones que nacen de una transaccion y concordia: pues siempre al pleito y á la transaccion le obstará el no haber tenido intervencion alguna los que hoy litigan en estos autos, y por lo mismo ni dió derechos á los demandados, ni pudo obligar á los sucesores á la vinculacion el haber tomado sola-

mente parte el primer poseedor de ella, que es persona extraña para los posteriormente llamados, ya que éstos no han sucedido al poseedor, sino al vinculador: y en tanto lo entendieron así, como que lo consignó de un modo explícito y terminante en la toma de posesion, y en los requerimientos que dirigió el citado D. Luis de Romaní.

Y debe atenderse además, que no es cierto, como supone la defensa de Ricart, que á ser aplicable semejante disposicion jamás hubiera podido causar ejecutoria un fallo sobre derecho á la sucesion ó posesion de bienes vinculados; como tampoco se hubiera podido jamás terminar por concordia un pleito sobre los mismos; pues semejante argumento *ad terrorem* cae por su base con sólo considerar que así como el usufructuario, hoy dia, no es el representante de la herencia, ni los fallos contra el mismo perjudicarian poco ni mucho al propietario, si no hubiese sido compelido al pleito, ya que puede compelérsele, aún cuando sea menor ó persona ignorada; del mismo modo en la legislacion, que regulaba el procedimiento á fines del siglo pasado, se hallaba establecida la necesidad de ser citados los sucesores á una vinculacion, y las personas que debian representarlos si eran menores, incapacitados, ó estaban bajo la patria potestad del poseedor de la vinculacion, para que el fallo fuese obligatorio á los mismos. Y esto se comprende muy bien, puesto que una confesion en juicio, á veces subrepticamente arrancada, ó tal vez convenida para coonestar una enagenacion, puede ser causa bastante para cambiar la situacion de los litigantes; pero como esta confesion sólo perjudica y puede perjudicar al que la prestó, el inmediato sucesor y el Ministerio público, que no vienen obligados por semejante confesion, pueden sostener la integridad del derecho, cual si tal confesion no hubiese sido prestada. Pero en el pleito habido entre el Camarero de San Cucufate del Vallés y D. Antonio de Camprodon y Descatllar no fueron citados y emplazados los inmediatos sucesores al vínculo, ni contra ellos se dirigió accion alguna, ni tuvo intervencion el Ministerio público; por lo tanto los fallos del mismo no fueron ni pudieron ser obligatorios sino para las personas que fueron parte en el propio pleito.

Además semejante pleito, lo mismo que los fallos en él pronunciados, fué completamente anulado por las mismas partes que en él habian litigado. En tanto es así, como que dicho pleito no terminó por fallo ejecutorio, sino que fué á consecuencia de la concordia, que consta por el documento de fojas 836, en la que las partes contratantes, que eran las mismas que lo habian sido en el citado pleito, dijeron: *y las referidas partes renuncian á la causa mencionada en el preludio de la concordia, sus méritos y prosecucion, cancelando el proceso de aquella y todos los procedimientos en la misma practicados, para que á ninguna de las partes pudiese aprovechar ni dañar.*

Tenemos, pues, que las partes litigantes, dueñas como eran del pleito, lo cancelaron y anularon, para que á ninguna de las mismas pudiese aprovechar ni dañar; y por lo tanto la sentencia en el mismo dictada, lo mismo que la suplicacion de ella, quedaron como si no lo hubiesen sido.

Esto nos trae de la mano la poderosísima razon, por la que ni el Abad, ni el Camarero de San Cucufate del Vallés instaron jamás el cumplimiento de semejante sentencia, contra los que, despues de D. Antonio de Camprodon y Descatllar, poseyeron el dominio directo de la nombrada Torre y Quadra Abadal, esto es, porque la tal sentencia no les obligaba por no haber sido parte en los autos; al paso que tampoco los nuevos sucesores en dicho vínculo no debieron impugnar la propia sentencia, ni continuar la suplicacion que de la misma habia interpuesto D. Antonio de Camprodon y Descatllar; por cuanto, sobre no obligarles ni perjudicarles la tal sentencia, los que habian sido parte en dicho pleito la

anularon por completo al cancelar los autos y todos los procedimientos de los mismos, para que no pudiesen dañar ni aprovechar á ninguno de ellos.

Es por lo tanto un error gravísimo pretender, como lo hace la parte de Ricart y litis-socios, que la expresada sentencia habria obtenido autoridad de cosa juzgada, y que deberia estimarse desierto el recurso de segunda suplicacion, interpuesto contra ella, por razon del tiempo transcurrido desde que se dictó, hasta el presente, sin haberse instado la prosecucion de la segunda suplicacion; por cuanto cancelados y anulados dichos autos, como lo fueron por los que en ellos eran parte, no cabia continuarlos, y mucho menos á los que no fueron parte en ellos, que son cabalmente las personas, que la defensa de la parte demandada pretende debieran haber instado la prosecucion del pleito anulado.

Es por lo tanto evidente, que no obsta ni puede obstar la excepcion de cosa juzgada por la memorada sentencia á los que fueron nuevamente llamados á la posesion de la vinculacion fundada por D. Antonio de Camprodon y Clariana; y que ni el Monasterio de San Cucufate del Vallés, ó su Abad ó camarero, si existiesen y continuasen en la plenitud de los derechos, que poseian á fines del pasado siglo, no podrian oponer á mi Principal la excepcion de cosa juzgada en un pleito, en que se controvertiera á quien corresponde el dominio directo reservado en los enfiteusis, de que se trata en estos autos. Y además de las disposiciones legales que dejo transcritas, se halla conforme con ellas la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia; pues en repetidos fallos ha declarado, que para proceder la excepcion de cosa juzgada es indispensable que en ambos pleitos haya identidad de personas, cosas y acciones, segun entre otras, las sentencias de once de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres; veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho; cinco de Marzo y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. Y como las partes de este pleito no son ninguna de las que contendieron en aquel que vertió entre D. Antonio de Camprodon y Descatllar y el Abad y Camarero de San Cucufate del Vallés, pues el Señor Marqués de Monistrol no acciona como derecho habiente de dicho Camprodon y Descatllar, sino de D. Antonio de Camprodon y Clariana fundador del vínculo, y como llamado á la posesion de este vínculo sin relacion alguna á D. Antonio de Camprodon y Descatllar: los demandantes tampoco traen derecho alguno de los que pudieran corresponder al Abad y Camarero de San Cucufate del Vallés; y por lo mismo no pueden ejercitar derechos ni acciones que no les corresponden; y por último en aquel pleito se contendió y solamente pudo contenderse sobre los derechos y acciones, que emanaban del contrato de feudo celebrado entre el Abad de San Cucufate del Vallés y el primer obtentor de la Torre Quadra Abadal á título de feudo; al paso que en estos autos el Marqués de Monistrol ejercita las acciones, que han nacido de los contratos enfiteuticos celebrados entre los dueños de la Torre Abadal y sus enfiteutas, los demandados, á los que demanda el reconocimiento del dominio directo creado y estipulado en estos contratos, tenemos que lejos de ser idénticas son completamente distintas las personas, las cosas y las acciones de uno y otro pleito; y por lo mismo que no puede en ningun caso la sentencia de aquel producir la excepcion de cosa juzgada en el presente.

PUNTO SEGUNDO.

Tampoco obligan ni pueden oponerse al Marqués de Monistrol la concordia y confesion otorgadas por Don Antonio de Camprodon y Descatllar á favor del Abad y Camarero de San Cucufate del Vallés (documentos de fojas 836 y 226 de los autos de primera instancia), ni las firmas por razon de dominio puestas por el mismo Camarero en vida de dicho D. Antonio de Camprodon y Descatllar, ni las pocas confesiones que dicho Camarero obtuvo á su favor como consecuencia de aquella concordia.

En efecto, se ha dicho ya, que el actual Marqués de Monistrol ha sucedido en el vínculo fundado por D. Antonio de Camprodon y Clariana, en el que se comprendia la Torre Quadra Abadal con los censos con dominio y demás derechos de la misma.

Queda transcrita ya la cláusula de dicha vinculacion, cuyo primer llamado fué D. Antonio de Camprodon y Descatllar.

Consta que este fué quien otorgó las repetidas concordias, y que lo efectuó sin intervencion del inmediato sucesor, sin aprobacion ni autorizacion alguna, sino pura y simplemente como quien dispone únicamente de su derecho. El mismo D. Antonio de Camprodon y Descatllar falleció sin sucesion directa, y sucedióle en los vínculos que poseia D. Luis de Romaní, antes Escrivá, quien tomó posesion *jure vinculi*, conforme consta por los documentos de fojas 343 y 345, intimándolo y notificándolo á los poseedores de piezas de tierra desmembradas de la expresada Torre y Quadra Abadal.

Y en tanto el mismo D. Luis Escrivá de Romaní no se consideró, ni estaba obligado en manera alguna por la tal sentencia y concordia; como que inmediatamente despues de haber tomado posesion de la Torre y Quadra Abadal, por medio de su apoderado reclamó el pago de los laudemios, que se devengaban por traslaciones de dominio de piezas de tierra de la Torre Abadal, usando con ello del más característico de los derechos que constituyen el dominio directo enfitéutico, conforme consta por los documentos de fojas 782, 784 y 845, protestando en dos de ellos contra el supuesto dominio directo del Camarero de San Cucufate del Vallés. Siendo de notar, que fallecido D. Antonio de Camprodon y Descatllar, ya no se encuentra ningun otro acto de dominio efectuado por el Camarero de San Cucufate del Vallés.

Fallecido D. Luis de Romaní, fué llamado á la sucesion de los vínculos por el mismo poseidos, su hijo primogénito D. Joaquin María de Romaní, antes Escrivá, padre de mi Principal, conforme consta por el auto de seis de Abril de mil ochocientos diez y ocho, dictado por el entonces Alcalde Mayor de la ciudad de Valencia, obrante á fojas 730, en que declarándose que por muerte de D. Luis María de Romaní, antes Escrivá, habia sucedido á todos sus vínculos y mayorazgos su hijo primogénito D. Joaquin María de Romaní, antes Escrivá, manda se le ponga en posesion de los mismos, y al efecto dió comision al que lo era de la presente ciudad de Barcelona para los que radicaban en Cataluña.

El nombrado D. Joaquin María de Romaní, antes Escrivá, padre del actual Marqués, poseedor de la nombrada Torre y Quadra Abadal, como llamado en la explicada vinculacion, tampoco se consideró, ni debió considerarse obligado por las mencionadas sentencia, concordia y confesiones de D. Antonio de Camprodon y Descatllar, como que entre los muchos otros casos consta, que su apoderado D. Antonio Garbera, con escritura autorizada por D. Salvador Clos y Gualba, Notario de esta ciudad, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, firmó por razon de dominio y cobró el laudemio debido por



la venta, al demandado D. Juan Junoy, de distintas piezas de tierra; cuyo documento producido por los mismos demandados corre á fojas 217 vto.

Hemos visto como los sucesores en la expresada vinculacion, luego despues del fallecimiento de D. Antonio de Camprodon y Descatllar, entran en la plena posesion del dominio directo enfitéutico impuesto en los contratos, cuyo cumplimiento se demanda en estos autos, perciben los dueños de la Torre Abadal los laudemios, y deja por completo de percibirlos el Camarero de San Cucufate del Vallés.

Estos hechos no hubieran sido tolerados por un Monasterio de Monjes de la importancia y poderío del de San Cucufate del Vallés, si no le hubiese obligado á ello una poderosísima razon de justicia.

En efecto, el Monasterio de San Cucufate del Vallés no podia accionar en virtud de las expresadas concordia, confesion y actos posesorios efectuados durante la vida de D. Antonio de Camprodon y Descatllar, por la sencilla razon de que los Padres de aquel Monasterio, lo mismo que sus abogados, sabian muy bien que las tales concordia y confesion, lo mismo que la sentencia y cualesquiera actos posesorios, efectuados en vida de D. Antonio de Camprodon y Descatllar, no importaban obligacion alguna á los sucesores en el vínculo.

Estos, como es muy sabido y entonces era notorio á todo el mundo, no suceden á los derechos del último poseedor, sino solamente al derecho del vinculador. El poseedor con su fallecimiento ni con sus actos no transmite derechos ni obligaciones propias del vínculo: y en el mismo acto de la muerte del poseedor del vínculo se extinguen los derechos que tiene en las cosas vinculadas; y ni la posesion ni la propiedad transmite á sus herederos. Por ministerio de la ley entra el sucesor por derecho propio á la posesion de los bienes vinculados, y en la calidad de sucesor al fundador, no como á heredero ó derechohabiente del finado.

En efecto, basta conocer lo que es una vinculacion ó fideicomiso, ó tan siquiera una substitution, para saber que el substituto trae su derecho en virtud de la vinculacion ó testamento por el que fué llamado, y no del anterior poseedor.

El que posee una cosa gravada con fideicomiso, substitution ó vinculacion, tiene derecho sobre ella solamente hasta que viene el dia ó se cumple la condicion, llegada la cual ha de restituir la cosa ó herencia. En las vinculaciones y fideicomisos regulares el derecho del poseedor se extingue con su vida; y por lo mismo que nadie puede transmitir derechos de que carece, el heredero fiduciario ó poseedor del vínculo no pueden gravar ni enagenar los bienes para despues de extinguido su derecho. Y si tal hiciere, la tal enajenacion ú obligacion es nula luego de extinguido el derecho del que la constituyó; y por lo tanto no puede producir efectos algunos civiles respecto á los que le sucedan en la posesion del vínculo. Así se halla dispuesto en la Instituta, tit. *de Fideicommissariis hereditatibus*, § 4.º, diciendo: *Cautum est si hereditas ex fideicommissi causa restituta sit, omnes actiones quæ juri civili heredi et in heredem competere, ei et in eum darentur cui ex fideicommissi restituta est hereditas*. La auténtica *Res quæ* del título *Communia de legatis et fideicommissis* dice: *Res quæ subjacent restitutioni prohibentur alienari quidem vel obligari*.

La ley 23 del Dig. *de Adquirenda vel amittenda possessione* dice: *Cum heredes instituti sumus adita hereditate omnia quidem jura ad nos transeunt*. Tenemos, pues, que si al restituirse en virtud de fideicomiso la herencia al fideicomisario ó substituto, pasan á este todos los derechos y acciones que competen al heredero, sin que este heredero fiduciario hubiese podido enagenar cosa alguna, y al heredero por la adiccion de la herencia se le transmiten todos los derechos del testador; es consecuencia indeclinable, que el substituto

ó heredero fiduciario sucede en la plenitud de los derechos del fundador del vínculo ó fideicomiso, y que las enajenaciones ó gravámenes efectuados por el fiduciario, como actos prohibidos por la ley, son nulos y no pueden causar perjuicio á tercero.

La ley 45 de Toro, ó sea la 1.^a, tit. 24, lib. 11 de la Novis. Recop., que es la que rige en materia de mayorazgos ó vinculaciones perpétuas en España, dispone *que las cosas que son de mayorazgo; agora sean Villas ó fortalezas ó de cualquier otra calidad que sean, muerto el tenedor del Mayorazgo, luego sin otro acto de aprension de posesion, se traspase la posesion civil y natural en el siguiente en grado, que segun la disposicion del mayorazgo debiere suceder en él, aunque haya otro tomado la posesion dellas en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto ó el dicho tenedor le haya dado posesion dellas.* Como es patente esta ley recopilada no es más que la condensacion de las disposiciones de las citadas leyes romanas; y por ello en materia de vinculaciones no hay diferencia alguna entre las de Cataluña y las de Castilla. Además la escritura de fundacion constituye la suprema ley, por esta misma razon de que las vinculaciones constituian una ley, y las leyes no pueden alterarse sino por otra ley posterior que emane del poder legislativo, y como en el antiguo régimen el poder legislativo residia en el Monarca, era indispensable la Real licencia para la validez de las enagenaciones de los bienes vinculados y de las transacciones sobre los derechos de la vinculacion, pues de otra manera no obligaban ni podian obligar á los sucesores.

Esta Real licencia ó autorizacion no se concedia ni podia concederse de plano, sino prévio expediente de utilidad y mediante citacion del inmediato sucesor; y por lo mismo la falta de este requisito esencial hacia de todo punto ineficaces las enajenaciones ó gravámenes, con que el poseedor del vínculo hubiese intentado desmembrarlos.

La misma conducta del repetido Monasterio de San Cucufate del Vallés nos demuestra hasta la evidencia, que no podia confiar en que un nuevo pleito le produjese un resultado favorable, sino que al contrario estaba bien persuadido de que, llevada la cuestion al terreno judicial, los dueños de la Torre Abadal hubieran visto confirmado el derecho, que por la ley vigente en Cataluña, y por una posesion tres veces secular, tenian del dominio directo enfiteútico, que especialmente se habian reservado al desprenderse del dominio útil de las piezas de tierra, de pertenencias de la nombrada Torre Abadal.

Queda por lo tanto plenamente acreditado, que la concordia y confesion de D. Antonio de Camprodon y Descatllar no puede perjudicar, ni oponerse al actual Marqués de Monistrol.

PUNTO TERCERO.

Todo el derecho, que tuvo y pudo tener el Monasterio de San Cucufate del Vallés por razon del censo de ciento cuarenta y cuatro sueldos, ó sean siete libras cuatro sueldos, con el dominio anejo al propio censo, ha pasado á ser propiedad del actual Marqués de Monistrol; y por lo tanto hoy, en ningun concepto, puede oponerse al Marqués de Monistrol el derecho, que tuviese ó pudiese haber tenido el Abad y Monasterio referidos, para que los demandados puedan excusarse de cumplir puntualmente con el reconocimiento del dominio directo sobre las piezas de tierra, de que se trata en estos autos, cual se lo reservaron los dueños de la Torre y Quadra Abadal al efectuar las concesiones en enfiteusis de las mismas piezas de tierra.

En veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve el Administrador de fincas del Estado en esta Provincia otorgó escritura de redencion, ó sea venta y absolucion, á favor de D. Joaquin Maria de Romaní, Marqués de Monistrol, padre y causante del

actor, del censo perpétuo con dominio y fadiga, impuesto de tiempo inmemorial, de pension anual siete libras cuatro sueldos, que prestaba al Abad del suprimido Monasterio de San Cucufate del Vallés por razon de la heredad denominada Torre Quadra Abadal.

Si atendemos á los términos en que está concebida dicha escritura, que obra á fojas 252, debidamente cotejada con citacion contraria, tenemos, que el Administrador de fincas del Estado en esta Provincia dijo, que D. Joaquin María de Romaní acudió con solicitud de redimir un censo perpétuo con dominio y fadiga, impuesto de tiempo inmemorial, de pension anual siete libras cuatro sueldos, que prestaba al suprimido Monasterio de San Cucufate del Vallés por razon de una heredad denominada Torre Quadra Abadal; y despues de haberse continuado las disposiciones legales, en virtud de las cuales se efectuaba el contrato, se lee la estipulacion como sigue: « *Por tanto el mencionado D. Cristóbal Piñana en calidad de Administrador de fincas del Estado, debidamente autorizado por el artículo 11 del Real decreto inserto, espontáneamente en nombre de la Nacion Española, otorgo que doy por redimido á favor de D. Joaquin Maria de Romaní el expresado censo, y por pagado su capital y réditos, etc., confesando como confieso, que la suma referida es el justo capital que debió entregarse para dicha redencion, y del mayor valor, si lo tuviere, hago gracia y donacion inter vivos á favor del nombrado D. Joaquin Maria de Romaní y los que le sucedan sin ninguna reservacion, á quienes transmito desde este momento todo derecho de posesion y propiedad de dicha carga, que doy por quitada, liberada y redimida enteramente; por rotas, nulas y canceladas las escrituras de su ereccion y constitucion, y por libres é indemnes de su responsabilidad á los referidos bienes, y más especialmente afectos é hipotecados á aquella: y desde este mismo acto **aparto** á la Nacion Española, á la que pertenecia el citado gravámen, por la adjudicacion que de él se hizo para la extincion de la deuda pública, á fin de que no pueda reclamar el pago de la citada carga en ningun tiempo ni con ningun motivo ni pretexto: promete la ericcion y continúa PARA QUE QUEDA **siempre** el redimente y los que le sucedan en pacífica posesion de las mencionadas cargas que adquieren por virtud de esta escritura de redencion, y concluye con la aceptacion.*

Este es el contexto de la escritura sin supresion ni alteracion alguna que se refiera á la cuestion, y sin adulteracion en ningun concepto.

La voluntad de los otorgantes ha sido, es y será siempre la suprema ley de los contratos; y cuando los otorgantes han expresado de un modo claro su voluntad, no es necesario interpretarla; al paso que las cláusulas de un contrato se explican y completan por las que le siguen.

En dicho contrato son únicamente partes otorgantes el Estado y D. Joaquin de Romaní, padre y causante del actual Marqués de Monistrol. El Estado transmite sus derechos en el censo y dominio explicado á D. Joaquin María de Romaní, para que éste y sus sucesores lo posean quieta y pacíficamente; lo afirma el representante del Estado cuando dice: *á quienes transmito desde este momento todo derecho de posesion y propiedad de dicha carga, y cuando dice **aparto á la Nacion Española, á la que pertenecia el citado gravámen, á fin de que no pueda pedir el pago de la citada carga en ningun tiempo; y la conclusion en que dice para que quede siempre el redimente y los que le sucedan en pacífica posesion de las mencionadas cargas que adquieren por virtud de esta escritura de redencion. Y hallándose tambien presente la parte que ha redimido acepta esta redencion en los términos que la ha verificado.***

Es imposible pedir que los otorgasen, manifestasen de un modo más evidente su voluntad: pero la parte de Ricart y litis-socios prescinde por completo de las cláusulas que

he transcrito; y se acoge á la segunda parte de la cláusula en que el representante del Estado, refiriéndose al redimente y á los que le sucedan, dice: «á quienes transmito todo derecho de posesion y propiedad de dicha carga, *que doy por extinguida, quitada, liberada y redimida enteramente, por rotas, nulas y canceladas las escrituras de su ereccion y constitucion, y por libres é indemnes de su responsabilidad á los referidos bienes, y más especialmente afectos á aquella, y desde este mismo acto aparto á la Nacion Española, á la que pertenece el citado gravámen, á fin de que no pueda reclamar el pago de la citada carga en ningun tiempo ni con ningun motivo ni pretexto.*

Es, pues, claro, y más que claro evidente, que la extincion y cancelacion es y solamente puede ser respecto al Estado, puesto que, por lo mismo que transmite todo su derecho, extingue y libera las obligaciones en cuanto eran constituidas á favor del Estado. Otra interpretacion no es posible sin una monstruosa contradiccion, ya que, si supusiéramos que por dicha cláusula desaparecia en absoluto el censo ó carga, no podia despues transmitirse en posesion y propiedad; y si despues se transmite, como lo dicen los otorgantes, señal evidente que en absoluto no se habia extinguido el censo y dominio, objeto de la redencion.

La parte de Ricart y litis-socios pretende, que la expresion de dar por extinguida, liberada y redimida enteramente la expresada carga, importa de hecho el haber quedado las piezas de tierra de los demandados libres é inmunes del dominio directo. El razonamiento en que funda semejante pretension, puesto al desnudo, es el siguiente: El Marqués de Monistrol redimió al Estado en 1849 el censo y dominio del Monasterio de San Cucufate del Vallés por la Torre y Quadra Abadal: nosotros poseemos tierras de la misma Quadra por enfiteusis concedidos por los dueños de ella; luego, dicen, nuestras tierras tambien están liberadas de dicho dominio directo. Pocas palabras bastan para desvirtuar semejante sofisma. En efecto, en la escritura hubo solo dos otorgantes, el Administrador á nombre del Estado, y D. Joaquin de Romaní, padre y causante del Marqués de Monistrol. El Estado cede su derecho: D. Joaquin de Romaní, Marqués de Monistrol, lo adquiere. Nadie estipula ni contrata á nombre y en utilidad de los demandados. D. Joaquin de Romaní es cierto que obtiene la redencion, estincion y liberacion de la carga de dicho censo y dominio; y en consecuencia la adquiere y se le transmite por el Estado; pero el efecto de esta redencion y liberacion es, como dice la escritura, para dar por libres é indemnes de su responsabilidad á los referidos bienes (*la Torre Quadra Abadal*), y más especialmente afectos é hipotecados á aquella. Y como los bienes, especial é inmediatamente afectos á aquel censo, eran la hacienda de mi Principal y los derechos enfiteuticos que le corresponden sobre las propiedades de los demandados, se sigue de ello, que en cuanto la expresada escritura de redencion pudo producir extincion de carga, fué respecto á en cuanto era carga de los bienes y derechos de mi Principal, únicos que fueron liberados y únicos con los cuales se unió y consolidó y pudo unirse y consolidarse el derecho del citado Monasterio, ya que nadie estipuló ni cedió cosa alguna á los enfiteutas del Marqués.

Y en tanto es así, como que no hay uno solo de los demandados que se encuentre poseer una pieza de tierra en la que concurra la circunstancia de que sus bienes sean los más especialmente afectos é hipotecados á la carga redimida, sino que los tales bienes más inmediatamente afectos é hipotecados son la Torre Abadal, propia del Marqués de Monistrol, y el derecho enfiteutico que el mismo tiene sobre los prédios de los demandados; y que esto es así, sobre no haber sido puesto en duda, lo comprueban unánimemente todos los documentos que obran en autos, en los que se hace mencion del censo que percibia el Monas-



N. 0.123.364



— 25 —

terio mencionado. Estos documentos son las tres concesiones á primeras cepas de tierras del manso Albareda, que obran á fojas 173, 182 y 190, y en todas ellas refiriéndose á dicho manso se dice: Cuya casa y heredad, en cuanto á las tierras situadas en la montaña, se tienen por el Noble Sr. D. Antonio de Camprodon y Descatllar, en Barcelona domiciliado, al censo de una libra diez y nueve sueldos todos los años en cierto término pagadero; *quien la tiene, junto con la Torre ó Quadra Abadal y tierras de su pertenencia, por el Ilustre Camarero de San Cucufate del Vallés, etc.*

A foj. 225 obra tambien, producida por los demandados, la confesion otorgada por dicho D. Antonio de Camprodon y Descatllar, primer poseedor del vínculo, á favor del Camarero de San Cucufate del Vallés, y en ella se expresa: *que en cumplimiento de la transaccion y concordia del pleito sobre el dominio directo y feudo que el Ilustre Abad y Camarero (dice) tenian y tienen sobre la Quadra denominada Torre Abadal, confiesa que posee en alodio y dominio directo de la expresada Cameraria la Torre Abadal y otras piezas de tierra; y luego todos los censos y partes de frutos objeto de estos autos, y otros que no lo son; con expresion de las piezas de tierra por las cuales los percibia, y títulos por los cuales constaba su derecho; y añade, cuyos censos son en nuda percepcion, aun cuando en las escrituras de los mismos se diga ser en dominio directo; y quiere dicho Noble confesante, que dichas expresiones de dominio directo son nulas y de ninguna fuerza ni valor; y que todas las dichas tierras y partidos de censos sobre la expresada Torre y Quadra Abadal y tierras de su pertenencia confiesa tener en dominio y alodio de dicha Cameraria al expresado censo.*

En una palabra, este reconocimiento de D. Antonio de Camprodon expresa que las tierras de los demandados se tenian por los dueños de la Torre Abadal; quienes tenian los derechos enfitéuticos, que percibian sobre las precitadas tierras de los demandados, junto con la Torre Abadal, en dominio del expresado Monasterio. Lo que es lo mismo que decir, que al pago del censo que percibia el suprimido monasterio de San Cucufate del Vallés, estaban obligados inmediata y especialmente los derechos enfitéuticos y la propiedad territorial de los dueños de la Torre Abadal, pero no las posesiones de sus enfiteutas, sobre las cuales solo pesaba una obligacion subsidiaria y remotísima.

Lo mismo resulta de la venta de la propia Torre y Quadra Abadal, que consta á foj. 278, producida por los demandados; y de las tabas ó pliego de condiciones para la misma venta, que consta á fojas 324 que nos dicen, que lo que se vendió fué *toda* aquella Quadra y heredad denominada la Torre Abadal, junto con todos los mansos á la misma Quadra y heredad unidos, y otros derechos reales y personales, CENSOS CON DOMINIO, junto con las pensiones, etc, y continúa: Y se tienen por el Abad de San Cucufate del Vallés y en feudo de aquel, al censo de ciento cuarenta y cuatro sueldos, etc. Tenemos, pues, otra corroboracion de que las fincas inmediatamente obligadas al censo y dominio del Abad de San Cucufate del Vallés era lo que fué objeto de la venta, ó sea las tierras de la Torre Abadal y los derechos enfitéuticos sobre tierras desmembradas de ella; incluso los censos con dominio directo, que fueron objeto de la propia venta.

Es tambien fuera de cuestion, que el censo de pension siete libras cuatro sueldos con su dominio forma una entidad sola; y se comprende perfectamente, por cuanto todos cuantos documentos obran en autos lo señalan como uno solo; y segun la escritura de venta mencionada, debió ser constituido al concederse por el Monasterio de San Cucufate del Vallés ú otro en feudo los terrenos de la Torre y Quadra Abadal.

La Costumbre 18 de los feudos de Cataluña, ó sea del título 30, libro 4.º, Vol. 1.º de

las Constituciones de Cataluña , determina del modo más preciso que cuando *el que posee una finca en feudo , hubiese concedido en enfiteúsis porciones de ella , prestará homenaje á su Señor por razon del feudo concedido á él y á sus antecesores como antes , del mismo modo que si nada hubiese dado en enfiteúsis de aquel feudo.* Y por lo tanto es evidente en nuestro caso que los dueños de la Torre Quadra Abadal la tenían en feudo por el Abad de San Cucufate del Vallés al censo de ciento cuarenta y cuatro sueldos , y no obstante las concesiones en enfiteúsis otorgadas debian los propios dueños de la expresada Torre Quadra Abadal pagar y satisfacer el referido censo , del mismo modo que si no hubiesen concedido enfiteúsis algunos ; y por consecuencia precisa debe decirse que las palabras de la memorada escritura de redencion , en cuanto saben á cancelacion ó extincion , se refieren y pueden solo referirse á extinguir la obligacion que á favor del Estado tenia el Marqués de Monistrol como dueño de la Torre Abadal ; extincion que se explica por la consolidacion de los derechos del Monasterio de San Cucufate del Vallés y los de los dueños de la Torre Abadal en la persona de D. Joaquin María de Romani , Marqués de Monistrol , á quien ha sucedido el actual Marqués de este título ; cuya consolidacion por la adquisicion de aquel derecho queda completamente justificada con las palabras con que se ultima la estipulacion de dicha escritura , que dicen : *Para que quede siempre el redimente y los que le sucedan en pacífica posesion de las mencionadas cargas , que adquieren por virtud de esta escritura de redencion.*

Si se atiende á la diversa legislacion que ha regido sobre desamortizacion , en lo que se refiere á los censos y dominios enfiteúticos y de otra naturaleza , que pertenecieron á las denominadas manos muertas , tenemos tambien fuera de duda que por las redenciones efectuadas bajo la legislacion vigente en mil ochocientos cuarenta y nueve , se transmitia y entendia transmitir , á favor del redimente , el dominio directo anejo é inherente al censo redimido ; pero otra cosa ha sucedido en las redenciones efectuadas con posterioridad á la ley de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.

En efecto , en la citada escritura de redencion se continuaron las disposiciones legales bajo las que se otorgaba , y estas son la Real orden de diez de Abril de mil ochocientos treinta y seis , cuyas reglas dicen así : 1.^a Que en las cargas expresadas en la condicion 1.^a del artículo 33 de la Instruccion de primero de Marzo próximo pasado (1836) se comprenden los censos de toda especie , sin que el acto de la venta de los bienes nacionales ni el traspaso de su propiedad pueda perjudicar ni lastimar los derechos de los respectivos censualistas ; debiendo mantenerse en toda su fuerza y vigor que concede la legislacion vigente. 2.^a Que la venta de las fincas rústicas ó urbanas , que hoy se hallen dadas en enfiteúsis ó foro , no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo , y nunca en el útil , que continuará disfrutando el enfiteuta en los términos de la estipulacion ó contrato existente. 3.^a Que la aclaracion precedente es extensiva á los foros dados por tres ó más vidas. 4.^a Que los derechos enfiteúticos y forales pertenecientes á las Comunidades suprimidas , así de Monacales como de Regulares de ambos sexos , puedan redimirse no obstante su perpetuidad , etc. Y 5.^a Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaracion precedente , no se prestare á la invitacion , se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpétuas , prévia la formacion de su capital , rematándose en el mayor postor , etc. Y en el artículo 5.^o del Real decreto de siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho , que dice así : Se concede á los dueños de las fincas gravadas con censos , que deban enajenarse con arreglo á este decreto , el término de dos meses contados desde la publicacion , para que puedan pedir la redencion

de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones dictadas en esta materia.

No puede ser más evidente, que por las citadas disposiciones no se hace la más mínima diferencia entre el efecto legal de las enajenaciones que hiciese el Estado á título de venta y las que efectuase á título de redencion; y por lo tanto, conforme á la terminante prescripcion de la Regla 2.^a del Real decreto de 1836, la enajenacion de los enfitéusis se entendia en cuanto al dominio directo, ó sea que el dominio directo que compitiese al Estado era objeto de la transmision.

En el Real decreto de siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y ocho se concedió á los dueños de las fincas gravadas con censos, que deban enajenarse, el término de dos meses para poder pedir la redencion, la cual debia verificarse con arreglo á las leyes dictadas; y como en éstas, lejos de ordenarse la extincion del dominio directo, se establece que este dominio se transmite; se sigue de ello, que las redenciones efectuadas bajo tal legislacion importaban la traslacion del dominio directo.

Vino despues la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y en ella nada se dispuso sobre la extincion del dominio directo de los censos enfitéuticos que se redimiesen, y por último la ley de mil ochocientos cincuenta y seis, cuyo epígrafe es LEY DE VEINTE Y SIETE DE FEBRERO DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, ACLARATORIA DE LA DE DESAMORTIZACION DE PRIMERO DE MAYO DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, EN LA PARTE RELATIVA Á LA REDENCION DE CENSOS.

El artículo 3 de esta ley de mil ochocientos cincuenta y seis dice: *Con la redencion de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de primero de mayo, quedan extinguidos todos los demás derechos que tuviese la mano muerta censalista.* Pero la redencion, obtenida por el padre y causante del Marqués de Monistrol, no se efectuó por la capitalizacion de la ley de primero de Mayo, sino por otra en la que el redimente pagaba más del cuádruplo de lo que se debió pagar por esta. Tampoco pueden aplicarse las disposiciones del artículo 12, que dice así: *Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales de la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos de Galicia, y los que existen iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la península é islas adyacentes, QUEDAN PARA SU REDENCION SUJETOS Á LAS REGLAS SIGUIENTES: Y por lo mismo las reglas que siguen no son aplicables á las redenciones efectuadas, ni mucho menos á las anteriores á la ley de primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, única ley de cuya aclaracion se trata.* La regla 1.^a se refiere á los que no son valuables en dinero. La 2.^a dice: *En los que sea Señor directo ó mediano el Estado ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el artículo 1.^o de la ley de primero de Mayo PODRÁ REDIMIR EL DOMINIO DIRECTO EL QUE TENGA EL ÚTIL, ETC.* Y como se vé la ley habla siempre de los censos y dominios á que era aplicable la citada ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y de las redenciones que en adelante se efectuasen; y como tanto dicha ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, como la de Febrero del año siguiente, tratan solamente de los censos que poseian el Estado ú otras manos muertas, no pueden aplicarse dichas disposiciones á un censo y dominio, que hacia años que era poseido por un particular completamente hábil para enajenar.

Además las disposiciones de la ley de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis patentizan, que por la legislacion anterior á mil ochocientos cincuenta y cinco, y bajo la cual se otorgó la escritura de que se trata, en virtud de la redencion de un censo no se causaba la extincion del dominio directo ó mediano anejo al censo redimido,

puesto que, á entenderse de otra manera, no hubiera habido necesidad de la expresada ley de mil ochocientos cincuenta y seis, y en esta no se legislara solamente como aclaracion de la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y para las redenciones que en adelante se efectuasen. Tambien si atendemos á la regla de derecho de que las leyes no tienen efecto retroactivo, no puede aplicarse á un contrato celebrado en el año mil ochocientos cuarenta y nueve una ley dictada en mil ochocientos cincuenta y seis, y en la que el legislador ni siquiera pretende que sea aplicable á semejantes contratos. ¿Qué se diria si los que, como el padre del Marqués de Monistrol, que para obtener la redencion de un censo con dominio, hubieron de pagar el capital á razon de ciento por cada uno y medio de pension, reclamasen del Estado las tres cuartas partes del capital satisfecho, ya que la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco fijó la capitalizacion á razon del seis por ciento? ¿No se diria con muchísima razon que era un desatino semejante pretension? Pues igual desatino es pretender que en lo perjudicial sean aplicables las disposiciones de la ley de mil ochocientos cincuenta y seis á las redenciones de mil ochocientos cuarenta y nueve.

El Tribunal Supremo, como no podia menos de suceder, ha fijado la inteligencia que debia darse á las escrituras de redencion, cual es, que *el redimente se subroga en todos los derechos del Estado*. Sentencia de once de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. Y en la de veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro consigna: *Que en la ley de mil ochocientos cincuenta y seis fué donde por primera vez se concedió á los co-participes en propiedad afecta al pago de réditos de un censo el que pudiese cada cual redimir la parte de capital; y añade en otro Considerando: Aunque por la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco no se especificó, que habiendo co-participes en la propiedad afecta al pago de los réditos de un censo, pudiera uno solo, á falta de otros, que igualmente lo solicitasen, redimir todo el capital, quedando subrogado en lugar de la Hacienda; sin embargo esta fué la inteligencia que á dicha ley se dió, y esta la aplicacion que de ella se hizo; inteligencia y aplicacion confirmadas por la ley de mil ochocientos cincuenta y seis, toda vez que en ella se hace supuesto de dicha facultad, y se la describe y califica como legítima.*

Tenemos, pues, que no solamente por las palabras de la escritura de mil ochocientos cuarenta y nueve el Marqués de Monistrol se halla repuesto en el lugar y derecho del Monasterio de San Cucufate del Vallés por lo que respecta al censo y dominio objeto de la propia escritura; sino que, segun la inteligencia, no solo de las leyes de mil ochocientos treinta y seis y disposiciones legales dictadas para su aplicacion hasta mil ochocientos cuarenta y ocho, sí que tambien por la misma ley de mil ochocientos cincuenta y cinco, el redimente del todo de un censo ó carga queda repuesto en el lugar de la Hacienda, que á su vez lo estaba en el de la Corporacion ó dignidad propietaria del censo; y por lo tanto incurre en grave error la defensa de D. José Ricart y litis-socios al suponer que aquellas disposiciones no autorizaban semejante subrogacion, sino que consta que por la redencion de mil ochocientos cuarenta y nueve se transmitieron á D. Joaquin María de Romani, y hoy á su hijo y heredero el actor, todos los derechos de dominio directo que tuviese el referido Monasterio.



N. 0.123.357



— 29 —

PUNTO CUARTO.

En el caso concreto de estos autos, el Marqués de Monistrol demanda, á los convenidos en los mismos, el reconocimiento del dominio directo, tal cual fué estipulado en las concesiones en enfiteúsis otorgadas por sus causantes dueños de la Torre Abadal, ó por los poseedores del vínculo de que formaba parte la misma finca, de modo, que la accion que ejercita es la que nace de los contratos celebrados; bastando, para tener la accion completamente expedita, la desaparicion del derecho que pretendió tener el Monasterio de San Cucufate del Vallés. Esto es; el Marqués de Monistrol acciona, reclamando á los demandados el puntual cumplimiento de los contratos, que celebraron sus respectivos causantes.

Los convenidos excepcionaron, pretendiendo que el derecho, que dicen tenia ó pudo tener el Monasterio de San Cucufate del Vallés por las memoradas sentencia, concordia y confesion, enervaba la accion que nace del contrato. Al Marqués de Monistrol le basta, por lo tanto, para destruir semejante excepcion, el justificar que no existe semejante derecho del Monasterio de San Cucufate del Vallés, para que deba reconocerse y confesarse por los demandados, que dicho Marqués tiene completamente expedita su accion.

Está fuera de duda, que en todos cuantos enfiteúsis son objeto de estos autos, ya consten por la misma escritura de concesion, ya por medio de reconocimientos ó confesiones de enfiteúsis antiguos, en todos ellos fué estipulado el reconocimiento del dominio directo á favor de los dueños de la Torre Abadal, á cuyo derecho ha sucedido el actual Marqués de Monistrol. De modo, que en dichos contratos fué estipulacion expresa la reserva del dominio directo; y en muchos de ellos lo fué como pacto y condicion del contrato. Es una verdad palmaria, que el enfiteuta está obligado al cumplimiento de cuanto se estipula en el contrato enfiteutico. La célebre ley de Zenon, que forma la primera del título de *Jure Emphiteutico* del Código, lo dice del modo más terminante; y antes de dicha ley el principio de derecho *Pacta sunt servanda* hubiera bastado para desvirtuar toda excepcion contra lo convenido en un contrato. En los enfiteúsis, de cuyo cumplimiento se trata, los otorgantes están representados por los demandados, que poseen las fincas mediante las obligaciones, que en los mismos prometieron cumplir sus respectivos causantes y el Marqués que es el dueño y sucesor á los derechos y acciones, para hacer efectivas aquellas obligaciones. En aquellos contratos no se prometió ni estipuló cosa alguna á favor del Abad, ni del Camarero, ni del Monasterio de San Cucufate del Vallés. Al cabo de cuatro siglos, por lo ménos, de estar los dueños de la Torre y Quadra Abadal en la propiedad y posesion, con arreglo á derecho, del dominio directo enfiteutico, que habian estipulado en los diversos contratos sobre las piezas de tierra, que por tal título habian concedido; vino el Camarero de San Cucufate del Vallés, meramente perceptor de los censos y laudemios, que debiera haber percibido el Abad como Señor Feudal de la Torre Quadra Abadal, y reclamó á don Antonio de Camprodon y Descatllar, poseedor del vínculo de dicha Torre Abadal, el dominio directo y ser único perceptor de los laudemios; pero sin decir si el dominio directo que pretendia era feudal ó enfiteutico. En la primera instancia fué desestimada la demanda, y en la segunda compareció el Abad á apoyar la accion del Camarero, y fué favorable á estos el fallo. Se interpuso suplicacion, y pendiente esta instancia celebróse una concordia entre dicho D. Antonio de Camprodon y Descatllar y el Abad y Camarero de San Cucufa-

te del Vallés; por la que D. Antonio de Camprodon y Descatllar reconocia, á favor de dicho Camarero, el dominio directo y el feudo del Abad del propio Monasterio. Este contrato fué cosa particular entre los mencionados D. Antonio de Camprodon y Descatllar y el Procurador de los expresados Abad y Camarero; y lo mismo el pleito y la confesion de D. Antonio de Camprodon y Descatllar. Es evidente que semejantes pleito, concordia y confesion no pudieron imponer ni impusieron obligacion ni gravámen alguno á los dueños útiles de los enfitéusis por ser *res inter alios acta*. Solamente D. Antonio de Camprodon y Descatllar reconoció un derecho á favor del Abad y Camarero de San Cucufate del Vallés, por el cual, á ser válido y eficaz, hubieran pasado á dicho Monasterio varios de los derechos, que los dueños de la Torre Abadal tenian sobre los enfitéusis de que se trata en estos autos en virtud de los contratos particulares. Ha venido despues la demostracion y prueba de que no solo aquel pleito, sentencia, concordia y confesion no han obligado á los dueños de la Torre Abadal; sino que se transmitieron á D. Joaquin María de Romaní, padre y causante del Marqués de Monistrol, el derecho que tuviera dicho Monasterio. Y como en la existencia de tal supuesto derecho fundaban los demandados su excepcion; queda por lo tanto esta destruida por completo por faltar la base de la misma, ó sea el supuesto dominio directo del Monasterio de San Cucufate del Vallés, que es su único fundamento, y porque á haber existido estaria unido y consolidado con el derecho y dominio del repetido Marqués de Monistrol: y por lo mismo, léjos de poder servir de excepcion contra el Marqués de Monistrol el pretendido dominio directo, que se supone tenia el Monasterio de San Cucufate del Vallés, hoy no puede producir otro efecto que el de corroborar la accion y derecho que el Marqués de Monistrol ejercita en estos autos.

Además: así como la sentencia, concordia y confesion de D. Antonio de Camprodon y Descatllar á favor del Abad y Camarero no pudieron causar beneficios ni perjuicios á los dueños de los enfitéusis, por lo que respecta á los contratos de que se trata, puesto que, no habiendo tenido intervencion en ellos, no les producian obligacion ni alteracion alguna en sus derechos, como *res inter alios acta*: del mismo modo la redencion otorgada por el Estado á favor de D. Joaquin María de Romaní en mil ochocientos cuarenta y nueve, que no es más que la transmision ó reversion á favor de éste y de sus sucesores, cual lo es el señor Marqués de Monistrol, de los derechos que tuviesen el Monasterio de San Cucufate del Vallés y cuantos pudiesen haberle sido reconocidos por D. Antonio de Camprodon y Descatllar, sin obligar á sus sucesores en el vínculo, á favor del repetido Monasterio; no puede la misma redencion producir beneficio ni perjuicio á favor de los demandados, ni hacer alteracion alguna en los contratos celebrados para la transmision del dominio útil de las fincas que poseen aquellos y cuya transmision fué hecha mediante la expresa reserva del dominio directo á favor de los dueños de la misma Torre Quadra Abadal.

En resumen, los demandados se oponen al cumplimiento de los contratos tal cual fueron estipulados, por lo que respecta al dominio directo, por suponer que impedia tal cumplimiento la existencia de otro dominio directo declarado y reconocido por D. Antonio de Camprodon y Descatllar á favor del Monasterio de San Cucufate del Vallés; pero desde el momento que bajo ningun concepto existe tal supuesto dominio, sino que al contrario, todos los derechos, que pudo tener el Monasterio de San Cucufate del Vallés, se han unido y consolidado con el derecho del actual Marqués de Monistrol, es de todo punto improcedente la excepcion opuesta. Y siendo este mismo Marqués de Monistrol sucesor indisputado y reconocido de los derechos de dominio directo estipulado en las concesiones de enfitéusis de que se trata, y accionando en estos autos no como cesionario del Monasterio de San Cucu-

fate del Vallés, sino solamente por la accion que nace de los contratos celebrados entre los dueños de la Torre Abadal y los causantes de los demandados; se sigue de ello, que solamente con temeridad notoria pueden oponerse estos á reconocer á favor del Marqués de Monistrol, que tienen bajo su dominio directo enfitéutico las piezas de tierra de que se trata en estos autos.

Y es tan evidente la temeridad de los demandados, como que se trata pura y simplemente del cumplimiento de un contrato legítimo. Los pactos deben observarse; es un principio de derecho y de eterna justicia, que jamás se borraré impunemente de ningun Código. Conforme con este principio de derecho universal es la doctrina legal y otro principio de derecho, de que lo convenido en un contrato es la suprema ley de los otorgantes. Estos fundamentos de derecho fueran bastantes para que los demandados no se pudiesen apartar del puntual cumplimiento de todo lo convenido; pero además tenemos expresamente recaladas estas disposiciones de derecho tratándose del contrato enfitéutico. La ley de Zenon (1.^a del título de *Jure emphiteutico* del Código) nos dice sobre el enfitéusis, *et justum esse validumque contractum: in quo cuncta que inter utrasque contrahentium partes super omnibus vel etiam fortuitis casibus, pactionibus scriptura interveniente habitis, placuerit, firma, illibataque perpetua stabilitate modibus omnibus debeant custodiri*. No puede la ley exigir de un modo más terminante el cumplimiento de lo convenido; pues dice que el enfitéusis es un contrato justo y válido, y que cuanto pactaren los otorgantes, aun sobre casos fortúitos, mediante escritura, debe tener perpétua estabilidad y firmeza y ser puntualmente observado.

La demanda del Marqués de Monistrol está perfectamente ajustada á la ley, y conforme con ella es la sentencia de primera Instancia, al paso que la oposicion de los demandados está en flagrante contradiccion no solo con los principios generales del derecho y de la moral, sí que tambien con las expresas disposiciones sobre los contratos que nos ocupan. Es por lo tanto evidente que á tenor de la demanda debe ser confirmada con costas la sentencia apelada.

CUESTION SEGUNDA.

Demanda de pago de la décima; medio diezmo, oncenos y otras partes alícuotas de frutos con arreglo á las diversas estipulaciones de los diferentes enfitéusis de que se trata en estos autos.

En los hechos numerados en el escrito de demanda se consignó, y ha quedado plenamente justificado por los documentos producidos ó designados, y que durante el término de prueba se han cotejado ó han venido á los autos con citacion contraria, que cuando los dueños de la Torre Abadal concedieron los enfitéusis de que se trata, lo hicieron con el pacto y condicion; en unos casos de que el adquirente debiese satisfacer el diezmo de todos los frutos que produjese la pieza de tierra que daban en enfitéusis; en otros casos solamente el

onceno; en unos la prestacion se estipulaba respecto á todos los frutos; en algunos á determinadas especies; en uno se estipula la mitad de la décima y de la primicia, en otros que no deberá pagarse otro censo, diezmo ni primicia que el cánón fijo estipulado; y en algunos se pactó el pago de diezmo y primicia.

La ley 1.^a del Código *de jure emph.*, citada ya, determina del modo más claro que todos los pactos, que se hicieren en el contrato enfiteútico, son válidos y deben perpetuamente observarse. La obligacion de pagar las referidas prestaciones no se hubiera jamás puesto en duda, si no hubiesen venido las leyes modernas sobre supresion de la contribucion decimal, y á pretexto de ellas, los demandados se han negado y se niegan al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en dichos contratos; de manera, que la parte del Marqués de Monistrol sostenia en primera instancia, que las leyes sobre supresion de la contribucion decimal solo habian abolido el diezmo-tributo ó contribucion eclesiástica, al paso que los demandados sostuvieron que la abolicion del diezmo era absoluta, cualquiera que fuese su origen, negando hasta la posibilidad de la existencia del diezmo cánón enfiteútico. Muchísimo ha cambiado la teoría de la parte de Ricart en la segunda instancia, habiendo venido á aceptar por completo las doctrinas legales, fundamento de la accion que sustenta el Marqués de Monistrol: y no podia menos que suceder así, porque las leyes todas dictadas desde el año mil ochocientos treinta y seis sobre modificacion y abolicion de los diezmos, tratan únicamente del diezmo-tributo ó contribucion, no de la prestacion de una parte alícuota de los frutos convenida en un contrato enfiteútico. En efecto, por Real orden de doce de Octubre de dicho año mil ochocientos treinta y seis se declaró abolido el diezmo de soldadas de mozos. El decreto de Cortes de diez y ocho de Julio de mil ochocientos treinta y siete, sancionado el día siguiente, dice en su artículo 1.^o: *Se cobrarán por el presente año decimal, que concluye en Febrero de mil ochocientos treinta y ocho, todos los derechos que componian la contribucion conocida hasta ahora con el nombre de diezmos y primicias; y se declara que todos los productos de esta contribucion, cualesquiera que sean su clase y aplicacion, pertenecen exclusivamente al Estado, como la parte correspondiente á la agricultura de la contribucion del culto y de la extraordinaria de guerra, que las circunstancias hacen necesaria.* En el 2.^o establece, que podrá el Gobierno arrendar los productos de esta contribucion. En el artículo 3.^o que las Juntas Diocesanas, guardando la debida proporcion, distribuirán el acervo total del medio diezmo entre los individuos del Clero, fábricas de las iglesias y partícipes legos, que hayan tenido parte hasta ahora en los diezmos.

En el Decreto de Cortes de 24 del mismo mes y año, publicado en esta Capital en treinta y uno de Agosto siguiente, en su artículo 1.^o dice: *Se suprime la contribucion de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.* (Esta supresion no fué definitiva). Lo mismo se desprende de la Instruccion de treinta de Junio de mil ochocientos treinta y ocho y Reales órdenes de treinta de Agosto y cinco de Setiembre del mismo año, diez y seis de Enero y diez y siete de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve.

En el artículo 1.^o de la Real Orden de primero de Junio de mil ochocientos treinta y nueve, se dispone: *Se decreta una anticipacion á buena cuenta de lo que las Cortes votaron para el sostenimiento del Culto y Clero, y para las demás obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal.* El artículo 2.^o decia: *Esta anticipacion consistirá en la mitad de lo que hasta ahora se ha pagado por diezmo y primicia.* Esta medida provisional fué aprobada por la ley de veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta.

En igual sentido habla la ley de dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno



N. 0.123.398



y todas las posteriores. Y por último el Consejo de Estado en la sentencia de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos declaró del modo más terminante, que las prestaciones decimales abolidas eran las propiamente eclesiásticas, pero no las de carácter civil ó enfiteuticarias.

La parte del Marqués de Monistrol, en la primera instancia probó hasta la evidencia la diferencia esencial que media entre los diezmos-tributos y los diezmos-cánon ó prestación enfiteutica.

Es indudable que desde los más remotos tiempos se ha conocido el diezmo-tributo ó contribucion eclesiástica, pero no es menos cierto que tambien desde remotísima fecha se conoce el diezmo ó décima prestacion ó cánon enfiteutico. Van Espen en su obra de derecho eclesiástico universal, parte 2.^a, leccion 4.^a, tít. 2.^o, cap. 4.^o, dice: *Los diezmos, como generalmente se entienden, y que los Cánones dicen que no pueden poseer los laicos, difieren muchísimo de los diezmos procedentes del dominio. Estos son por sí profanos, y no más que censos ó prestaciones de los campos; pues acostumbraban los Príncipes ó Nobles dar sus tierras en enfiteusis con la condicion de que se pagase una parte de los frutos á los dominos directos, cuya parte de frutos con el trancurso del tiempo fué llamado diezmo.* Y luego continúa: *Empero de estos diezmos manifestamente profanos y laicales aqui no se trata, sino de los verdaderos diezmos en su origen eclesiásticos y que desde los primeros tiempos fueron ofrecidos por el pueblo para el uso de la Iglesia.*

En el magnífico diccionario del Cardenal de Tusco se lee: *El diezmo puede constituirse tambien por censo y por enfiteusis, de modo que se pague cada año el diezmo por censo ó cánon, y este difiere por completo del otro diezmo (el eclesiástico), que no fué impuesto por razon de la propiedad.*

D. Joaquin Aguirre, en su curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España, tomo 2.^o, pág. 244, dice: *Es necesario para la inteligencia de la historia y disciplina de la Iglesia española en esta materia no confundir los diezmos eclesiásticos con los tributarios y profanos.*

Además, si en algunos contratos se estipulaba que el enfiteuta debiese pagar el diezmo espiritual, se entendia y solo podia entenderse que la cuota del diezmo que se contratava era igual á la que por tal concepto se satisfacía á la Iglesia. Y en tanto es así, como que en el Glosario de Du Cange de las voces de la media y baja latinidad se halla la siguiente definicion y glosa: *Decima spiritualis: Ea quæ Ecclesiæ debetur Charta Bernardi Abbatis Cassinensis anni 1273: de aliis vero victualis et olivis solvant eidem vestario integraliter decimam spiritualem ut matriçi Ecclesiæ; ubi distinguitur ab ea qua nomine terraticii eidem Monasterio solvebatur.*

En este documento ó concesion el Abad de Montecasino, á que se refiere el texto copiado, se expresa que debia satisfacerse al *Vestario* (ó sea al monje que tenia el cargo de Tesorero de dicho Monasterio) íntegramente el diezmo espiritual, como el que se satisfacía á la iglesia matriz: y como jamás se ha conocido, ni por las disposiciones del derecho canónico pudo conocerse territorio alguno que estuviese sujeto á dos diezmos, tributo ó contribucion eclesiástica, se sigue de ello que la estipulacion de pagar el diezmo espiritual, no significa ni puede significar otra cosa que la de satisfacer una prestacion en todo igual á la que en concepto de diezmo se satisfacía á la Iglesia en el término donde radicaba la finca obligada.

Si se supusiera que las palabras diezmo espiritual, que se estipula deben pagar algunos de los enfiteutas de la Torre Quadra Abadal, significan ó pueden significar la obliga-

cion de pagar á los dueños de la memorada Torre Quadra Abadal el mismo diezmo de los frutos debido á la Iglesia, ó sea el diezmo, tributo ó contribucion eclesiástica, tendríamos que semejante interpretacion nos conduciría forzosamente al absurdo; pues absurdo fuera que los dueños de la Torre Abadal hubiesen pactado se satisficiera á ellos lo que el enfiteuta por derecho hubiese debido pagar á la Iglesia, y que ésta habria tenido accion expedita para exigir. Semejante estipulacion no hubiera podido librar al enfiteuta de la obligacion de satisfacer la contribucion decimal, si á ella hubiese estado obligado el territorio del enfiteusis; por la sencilla razon de que seria contrato celebrado entre terceros respecto á la Iglesia y *res inter alios acta aliis non nocere sæpe statutum est*.

La consecuencia de semejante estipulacion, en el supuesto de que el territorio hubiese estado sujeto á la contribucion decimal, habria sido que el enfiteuta habria debido pagar esta contribucion á la Iglesia, ya que esta indudablemente se la hubiera exigido teniendo como hubiera tenido al efecto expedita su accion, cual la tiene hoy el Estado para exigir el pago de las contribuciones; y al mismo tiempo dicho enfiteuta por razon del contrato enfiteutico hubiera debido satisfacer á los dueños de la Torre Abadal el diezmo espiritual como prestacion estipulada. Es evidente que en este caso el diezmo espiritual pactado y pagadero á los dueños de la Torre Abadal no podia ser la misma entidad que se debiese y se pagase á la Parroquia, por cuanto es imposible de hecho dar una misma cosa íntegramente á dos personas distintas; y como no puede suponerse la estipulacion de un modo imposible que anularia el contrato, deberia entenderse que la prestacion, cuyo pago se impuso, era una enteramente igual á la que por diezmo se satisfacía, ó sea la misma cuota de frutos y de las especies que era conocida por diezmo espiritual en el lugar del contrato; de manera que el enfiteuta en dicho supuesto habria debido pagar dos diezmos iguales, el uno á la Iglesia por razon de contribucion decimal, y el otro á los dueños de la Torre Quadra Abadal por razon del contrato; y por lo tanto cualquiera que fuese el nombre con que se le hubiese calificado, no podria ser diezmo contribucion, sino prestacion ó cánon enfiteutico.

Y si como sucedía en la Torre y Quadra Abadal, el territorio estaba exento del pago de la contribucion decimal, la estipulacion de pagar el diezmo espiritual no podia suponer la obligacion de pagar una prestacion ó tributo debido á la Iglesia, ya que estando exento el territorio de semejante contribucion decimal no se debia esta por razon de derecho; é imponiéndose semejante obligacion en un contrato, este seria la causa de su origen, y por lo tanto dejaria de ser posible que tuviese carácter alguno de contribucion ó tributo, y seria y solo podria ser una prestacion enfiteutica.

En tanto esta es la verdadera doctrina jurídica, como que se halla corroborada por interpretacion auténtica. Sabido es que cuando los Reyes de España personificaban el Estado, la contribucion decimal era indisputablemente reconocida como tributo eclesiástico; los Reyes de España obtuvieron diversas Concesiones ó Gracias Pontificias sobre los diezmos de los territorios de sus Estados, las que se conocieron con los nombres de Novales, Tercias Reales ó noveno decimal y Excusado ó Casa mayor dezmera.

La Real Gracia del Excusado, que trae su origen de la concesion hecha por el Breve de San Pio V á D. Felipe II, fué perpetuada por otro Breve de Benedicto XIV de seis de Setiembre de mil setecientos cincuenta y siete. Dicha Gracia consistia en la facultad que tenia la Real Hacienda de aplicarse los diezmos de la casa que contribuyera con mayor suma en cada Parroquia. Mandóse en dicho Breve que ninguno pudiese eximirse de contribuir, aunque fuesen Cardenales ó pertenciesen á la Orden de San Juan de Jerusalem,

conforme consta por dicho Breve y nota puesta al pié de la ley 1.^a, tit. 12, lib. 2.^o de la Novísima Recopilacion.

En la ley 4.^a del mismo título y libro se contienen la Real Orden é Instruccion dictadas para la administracion y recaudacion de dicha Gracia, y el artículo 14 dice: *Cuando un colono ó arrendatario sea el mayor dezmero de la Parroquia, computados los diezmos que debe pagar de los frutos que adquiriera de las posesiones arrendadas, se le deberá nombrar por dezmero para S. M., aunque sean pocos los diezmos que se causen de sus propias posesiones, y no obstante que quien le tenga dada otra en arriendo, goce el personal privilegio de no dezmar de ellas, cuando á sus expensas las cultiva ó disfruta, si por no pasar al Conductor ó arrendatario dicho privilegio, resultase mayor el diezmo que adeuda de unas y otras; PERO NO SE HA DE ENTENDER QUE ES TAL DIEZMO LA PORCION DE FRUTOS QUE AL DUEÑO DE LAS POSESIONES EXENTAS DE LAS CARGAS DE ÉL SE CONTRIBUYA POR MOTIVO DE ESTA EXENCION AUNQUE SEA CON EL NOMBRE DE DIEZMO.*

Queda, pues, establecido por disposicion terminante de la ley, que cuando el dueño de un prédio exento del pago de la contribucion decimal lo concedia á otro con la carga de satisfacerle una parte de frutos; aun cuando esta parte de frutos se denominase diezmo, no se habia de entender que fuese el tal diezmo tributo ó contribucion, y como este es precisamente el caso de autos, se sigue de ello que las prestaciones, cuyo pago demanda el Marqués de Monistrol, no puede entenderse que sean el diezmo eclesiástico ó contribucion decimal hoy abolida.

Tenemos, pues, que unos eran los diezmos tributo ó contribucion eclesiástica, otros los diezmos que debian su origen al contrato enfiteutico.

Además, los diezmos tributo ó contribucion debian ser y eran necesariamente iguales en cuota, y se pagaban sin variacion alguna por todos los cosecheros de una misma parroquia ó decimario. Y esto se comprende fácilmente, porque el tributo pesa y debe pesar siempre por igual sobre todos los obligados; y por lo que respecta á Cataluña, además de las disposiciones del derecho Canónico, hay las Constituciones 1.^a, 2.^a y 3.^a, tit. 33, libro 4.^o, vol. 1 de las del Principado que contiene una disposicion general con relacion á la costumbre; pero previniendo que, esta no obstante, debiese pagarse de todos los frutos, y pudiese el decimador elegir la participacion en haz ó garba ó despues de la trilla.

Empero las prestaciones, que deben su origen al contrato, no están sujetas á la uniformidad; puesto que la libertad de contratacion no tiene más límite que la voluntad de los otorgantes. Así es que cuando en un reducido territorio, y lo que es más de notar sobre fincas de un mismo propietario, comprendidas en el mismo contrato enfiteutico, se estipulan diversas cuotas de prestacion bajo el nombre de diezmo, es bastante para deducir que semejante diezmo no es ni puede deber su origen á un tributo ó contribucion, sino que lo debe necesariamente á una libre estipulacion.

Que el diezmo contribucion eclesiástica debia ser uniforme, lo comprueba la parte misma de Ricart y litis-socios, cuando lo supone *establecido por una costumbre, esto es, por una prescripcion cuyo origen ignoraba*; puesto que el signo característico de las costumbres de un país ó comarca es la uniformidad en el modo de obrar sus individuos. Cuando no hay semejante uniformidad en el modo de obrar; cuando como en el caso de autos la discordancia en las prestaciones no es con relacion á las personas, que son las que introducen y observan las costumbres, sino con relacion á las cosas aún adquiridas y poseidas por un mismo individuo; aún cuando no hubiese datos positivos del origen de las prestaciones que se reclaman, seria un grave error y una falta de criterio el suponerlas hijas de la costumbre.

Pero cuando en una comarca dada los dueños útiles satisfacen por razon de sus fincas diversas prestaciones ; diferenciándose las cuotas por las fincas , entonces es indisputable que deben su origen á la libre estipulacion por la transmision del dominio útil de ellas.

Respecto al hecho de haberse estipulado ó reconocido haber de pagar diversidad de cuotas , consta que en los enfiteusis de foj. 3, 9, 13, 30, 35, 45, 413, 419, 422 y 1,032 de los autos de primera instancia , se halla continuado este pacto : *Item con pacto y condicion que además del censo impuesto habrá de pagar á dicho noble Señor de Camprodon y á los suyos décima de todos los frutos que cosechará en dicha pieza de tierra , á saber , de aquellos solamente , que hasta al presente se ha acostumbrado pagar en la parroquia de Santa Cruz de Olorde ; y tambien de uvas de regalo en el caso que en lo venidero se plantasen en dicha pieza de tierra á la cuota de once una.* Este pacto y condicion , con algunas pequeñas variantes sobre los frutos , se halla continuado en los enfiteusis de fojas 40, 760 y 768. En los contratos de enfiteusis , que constan por las escrituras de fojas 19, 25, 735, 740, 745, 750 y 755 se continuó esotra cláusula : *Item con pacto y condicion , que además del censo sobreimpuesto , habrá de pagar á dicho Señor establente DÉCIMA DE TODOS LOS FRUTOS que cosechará en la pieza de tierra , esto es , de once una franca de primicia.*

El contrato enfiteutico , que consta por el reconocimiento ó confesion otorgada por José Cuyás á favor de los consortes Camprodon en mil setecientos veinte y ocho , que obra á fojas 692, y por el precario , ó sea confirmacion de la concesion en enfiteusis , de las mismas fincas , otorgado por D. José Vidal como Procurador de D. Gerardo de Guardiola, dueño de la propia Torre Abadal en mil seiscientos treinta y seis , comprende tres fincas, la primera sita en la partida denominada la Rayguera al censo de doce dineros , *diezmo y primicia de todos los frutos de pan y vino : la segunda en la misma partida al censo de dos sueldos diezmo y primicia de todos los frutos que la misma produjese :* La tercera, en el sitio denominado la Carbona, al censo de un sueldo y *la mitad íntegramente del diezmo y primicia de todos los frutos que en ella Dios diere :* Siendo de notar, que lo mismo por lo mismo se expresa en la concesion en enfiteusis producida por la parte demandada , que en la confesion producida por la del Marqués de Monistrol ; y que tres fincas de un mismo enfiteusis en todas ellas es distinto el pacto de la prestacion denominada diezmo.

Respecto á las piezas de tierra que posee el demandado D. Juan Junoy , de pertenencias de la heredad llamada de San Feliu , hay tambien gran diversidad. A fojas 219 obra acompañada por la parte demandada la nueva concesion y confirmacion de enfiteusis , que el nombrado José Vidal , como Procurador de D. Gerardo de Guardiola , otorgó á los consortes Francisco y Leonor Sanfeliu á veinte y dos de Setiembre de mil seiscientos treinta y cinco. Este enfiteusis comprende dos piezas de tierra , una de seis mojadadas en la partida denominada Malafogasa , *al censo de dos cuarteras de cebada buena , limpia y de recibo por censo , diezmo y primicia ;* y otra pieza de tierra de dos mojadadas en la partida denominada las costas , á la prestacion de la *tasca y décima espiritual de todos los frutos.* Lo mismo se expresa en la confesion de Francisco Sanfeliu de fojas 685. Otro Francisco Sanfeliu confesó y reconoció en dominio de D. Antonio de Camprodon otras tres piezas de tierra contiguas , la una sin prestacion de censo , las otras dos al censo por ambas de 8 sueldos 2 dineros , y todas obligadas á favor de dicho Camprodon , *á la prestacion de la décima de todos los frutos á la cuota de once una.*

D. Juan Junoy adquirió las expresadas piezas de tierra en el año mil ochocientos cuarenta y cuatro , segun la escritura de fojas 200 ; y no obstante de estar abolidos los diezmos contribucion eclesiástica , se continúan en dicha escritura como cargas de las respectivas fincas las prestaciones mencionadas á las diversas cuotas y conceptos que se han manifestado.



N. 0,123,391



— 37 —

A fojas 328 hay la escritura de concesion en enfiteusis , otorgada por Pedro Jofre á favor de Pedro Madolell en el año mil cuatrocientos treinta y nueve de una pieza de tierra, al censo de 15 dineros , y con imposicion de la servidumbre de poder apacentar en ella el ganado mayor de la Torre Abadal , pero con el pacto de que el adquisidor no pagará diezmo ni primicia. Esta misma finca confesó poseerla Francisco Monner en dominio de D. Gerardo de Guardiola , dueño de la Torre Abadal en el año mil seiscientos treinta y siete , y Marcos Antonio Monner en el de los consortes Camprodon, sucesores de Guardiola en la Torre Abadal en mil setecientos cuarenta y tres (fojas 679 y 681); y jamás se hace mencion en ellas de prestarse el diezmo ni la primicia , ni se altera la expresion de las cargas que debian satisfacerse ; siendo siempre enteramente conformes la concesion en enfiteusis y las escrituras de reconocimiento del mismo contrato enfitéutico.

Lo mismo resulta de la comparacion de todos cuantos otros contratos de enfiteusis se han controvertido en estos autos : siendo tal y tanta la diversidad de pactos sobre la prestacion denominada vulgarmente diezmo , que aun cuando no tuviéramos otro dato , el recto criterio nos diria, que es imposible que semejantes prestaciones fuesen un tributo , ni tuviesen otro origen que la libre contratacion.

En cuanto á los medios de prueba , que ha aducido la parte del Marqués de Monistrol para justificar los contratos enfitéuticos , y por ellos el derecho y accion para demandar el pago de las prestaciones estipuladas en los mismos , ha sido el de escrituras públicas y solemnes venidas á los autos con citacion contraria , ó cotejadas con sus respectivas matrices con igual citacion. De estas escrituras la mayoría son las de constitucion ú otorgacion de los mismos contratos de enfiteusis : y otras en su menor número son ó confirmaciones de los mismos enfiteusis otorgados por los respectivos sucesores de los otorgantes, ó bien confesiones ó reconocimientos , tambien en escritura pública otorgados por los enfiteutas á favor de los dueños de la Torre Quadra Abadal. Los documentos que la parte demandada ha producido , en apoyo de las excepciones opuestas , no han hecho más que confirmar la exactitud de cuanto se contiene en las escrituras de confesion.

Ya se ha patentizado , que tanto por la regla de derecho *pacta sunt servanda* , como por la ley 1.^a del tít. *de jure emph.* del Código , todo cuanto se ha convenido en el contrato enfitéutico debe tener perpetua estabilidad y firmeza ; quedando obligados á su cumplimiento los otorgantes y los que de ellos derivan su derecho.

El contrato enfitéutico se prueba no solamente con la escritura de constitucion , como se han justificado muchos de los que se trata en estos autos , sí que tambien por los demás medios de prueba reconocidos por el derecho , y de estos ninguno tan natural y eficaz como el reconocimiento y confirmacion del contrato enfitéutico otorgado por los sucesores de los primitivos concedente y enfiteutas. Estos reconocimientos y confirmaciones del enfiteusis , otorgados en escritura pública , hacen plena prueba de cuanto en la misma se contiene. Y en tanto estos documentos , con las solemnidades de que se hallan revestidos los que se han producido para la justificacion de la accion , que ejercita el Marqués de Monistrol; forman prueba plena , como que no solo no se ha hecho cuestion alguna sobre este punto, sino que la parte demandada ha reconocido la fuerza probatoria de las confesiones y confirmaciones de dichos enfiteusis , allanándose al pago de las prestaciones en metálico ó cantidad fija de frutos estipulados en los mismos contratos ; y por lo mismo debe reconocerse, que la parte del Marqués de Monistrol ha justificado plenamente la accion que ejercita demandando el pago de las repetinas prestaciones denominadas diezmo , oncenos , etc.

La parte de Ricart y litis - socios no ha podido negar en manera alguna , que los cau-

santes del Egregio Marqués de Monistrol estuvieron en su derecho al exigir las referidas prestaciones cuando la otorgacion de los contratos ; pero niegan hoy al expresado Marqués su accion y derecho , suponiendo que por las leyes sobre supresion de la contribucion decimal han quedado tambien abolidas las prestaciones , objeto de estos autos : proponiendo la cuestion en los siguientes términos :

¿ LA PRESTACION DEL DIEZMO , QUE LOS *enfiteutas* DE TIERRAS PROCEDENTES DE LA TORRE Y QUADRA ABADAL SATISFACIAN Á LOS DUEÑOS DE LA MISMA QUADRA, SE HALLA ABOLIDA POR EL DECRETO DE CORTES DE VEINTE Y NUEVE DE JULIO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE Y DEMÁS DISPOSICIONES POSTERIORES ?

El expresado Decreto , que fué publicado en esta Ciudad en treinta y uno de Agosto del mismo año , como se ha dicho , contiene las disposiciones siguientes : Artículo 1.º *Se suprime la contribucion de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos.* (Debe advertirse que la supresion no fué definitiva). En el artículo 7.º se estableció : *Que para cubrir el déficit hasta el completo de la dotacion del Clero y gastos del culto se suplirá por medio de un repartimiento que se hará en la Nacion bajo el nombre de contribucion del Culto , á la cual estarán sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demás cargas del Estado.* En el artículo 12 se dijo : *Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alicuotas , que les correspondan en la contribucion del culto , justificarán en el término de noventa dias por los medios legales LA CALIDAD DE TALES PARTICIPES ; y la resolucion que recaiga en este juicio breve y sumario , de que conocerán los Jueces de primera instancia , decidirá sobre la posesion , quedando á salvo el juicio de la propiedad.*

Todas las disposiciones legales posteriores sobre diezmos se refieren siempre á los diezmos tributo eclesiástico , ó sea contribucion decimal ; y en todas las expresadas leyes al hablarse de partícipes legos , á los que se concedian indemnizaciones por los perjuicios que se les causó con la supresion de los diezmos , se ha entendido que los tales partícipes legos son los particulares laicos ó de estado seglar que poseian ó tenian participacion en los diezmos eclesiásticos.

Esto basta para demostrar que las expresadas leyes sobre abolicion de los diezmos tratan solamente del diezmo-tributo ó contribucion , pero de ninguna manera del diezmo-cánon enfiteutico ó procedente de contrato. Conforme con esta doctrina es la jurisprudencia del Consejo de Estado , consignada en la sentencia de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos , denegándose una indemnizacion y consignando que no procedia en todos los demás , que se encontrasen en el caso del Marqués de Rianzuelo de tratarse de diezmos pasivos ó de diezmos que fuesen prestaciones de carácter civil enfiteuticarias ó señoriales.

Lo misma parte de Ricart y litis - socios fundó las excepciones , en la primera instancia , en el supuesto de que habian sido abolidas todas las prestaciones denominadas diezmo ; y opuso á la accion que ejercita el Marqués de Monistrol , la excepcion de prescripcion suponiendo un lapso de treinta años sin reclamarse. Despues en el escrito de dúplica dijo , que no existia el diezmo enfiteutico y que á varios partícipes legos sin distincion se concedió indemnizacion ; si bien no acreditó ni ministró prueba sobre este punto ; y en el alegato insistió en la no existencia del diezmo enfiteutico. Todo ello no obstante , en el escrito de agravios ha cambiado por completo y reconoce , como sostiene la parte del Marqués de Monistrol , que las referidas leyes sobre diezmos hablan solamente de la contribucion decimal , de modo que , despues de copiar trozos de dichas leyes , dice lo que sigue :

«De estos textos legales se infiere , segun dice la parte contraria (la del Marqués de

«Monistrol), que los diezmos abolidos y las indemnizaciones concedidas á los partícipes «legos recaen sobre la contribucion decimal eclesiástica, y de ninguna manera sobre las «prestaciones de frutos, que bajo calificacion de diezmo ú otras análogas hayan podido «contratarse entre el estableyente y el enfiteuta en virtud de la omnímoda facultad que tie- «nen todos los contrayentes de establecer entre sí todos aquellos pactos que no sean con- «trarios á la ley ni á la moral. Estamos enteramente de acuerdo con la parte contraria (la «del Marqués de Monistrol) respecto de los principios, y solo falta hacer de ellos una «exacta aplicacion á los hechos de autos para determinar si los diezmos, cuyo pago recla- «ma el Marqués de Monistrol, corresponden á la clase suprimida por las leyes del Estado; «ó consisten, como se afirma en la demanda, en una mera prestacion de frutos de carácter «enfitéutico, que no reconocen otro origen que el de un contrato de particular á particu- «lar, celebrado en virtud del derecho de libre contratacion.»

Tenemos, pues, que la parte demandada, abandonando por completo el sistema de defensa usado en primera instancia, por el cual negaba fuese exigible prestacion alguna que llevase el nombre de diezmo, ha venido en la segunda instancia á aceptar en todas sus partes la doctrina legal en que se funda la demanda: de que por las leyes de supresion de la contribucion decimal no se hizo innovacion alguna en el derecho que tenian los particulares para exigir las prestaciones denominadas diezmos ú otros equivalentes, cuando estas prestaciones debian su origen á la libre estipulacion. La cuestion queda por lo mismo reducida simplemente á un punto de hecho, ó sea fijar el verdadero origen de las prestaciones que se demandan en estos autos.

Reducida la cuestion á tan estrechos límites, como se desprende del modo como la plantea la parte demandada, resta solo acudir á las pruebas que obran en autos.

La parte del Marqués de Monistrol ha justificado plenamente, en la inmensa mayoria de los casos de autos, la fecha, el motivo y el título que dió origen á la prestacion mencionada; y en todos los demás el contrato enfitéutico, que fué la causa que les dió origen, faltando solo precisar la fecha de la otorgacion del mismo contrato; lo que no ha podido efectuarse á causa de lo muy remoto de ella. La parte de Ricart no ha ministrado prueba alguna sobre semejante extremo.

En efecto: con el escrito de demanda se acompañaron dos escrituras de enfiteusis á favor de Juan Bofill, que obran á fojas 3 y 8; otra á Juan Estapé, fojas 13; dos á Luis Gallart, fojas 18 y 23; una á Jaime Gelabert, fojas 29; otra á Bartolomé Vidal, fojas 34; otra á Juan Cuyás, fojas 39; otra á Francisco Barbeta, fojas 44; y en el término probatorio fueron á los autos en virtud de la designa la escritura de enfiteusis á Tomás Armengol, fojas 735; la de Antonio Massana, fojas 740; otras dos de Salvador Martí, fojas 745 y 750; la de Felipe Pahisa, fojas 755; otras tres de Juan Cuyás, fojas 760, 761 y 1032. En todas estas escrituras, otorgadas á fines del pasado siglo, D. Antonio de Camprodon y Descatllar, poseedor de la Torre Abadal, como llamado al goce de la vinculacion fundada por D. Antonio de Camprodon y Clariana, concede en enfiteusis las diversas piezas de tierra objeto de aquellos contratos, y en todos ellos sin excepcion está continuado este pacto *Item con pacto y condicion, que además del censo sobre impuesto HABRÁ DE PAGAR al dicho noble Señor Estabiliente décima de todos los frutos que cosechará en dicho pedazo de viña, esto es, de once una franca de primicia.* Y en algunos se añade: *así como tambien de uvas de plaza ó de mesa, aun cuando en dicha Parroquia no se acostumbra pagar diezmo de ellas; y en una se dice: que se pagará diezmo de todos aquellos frutos de que es costumbre pagarlo en la Parroquia de Santa Cruz de Olorde.*

Respecto á las piezas de tierra , objeto de los indicados contratos , es imposible dudar ni un momento de la fecha y título y causa á que debe su origen la prestacion denominada diezmo ó décima ú oncenno , cuyo pago se demanda en estos autos. En efecto ; es innegable que antes de otorgarse aquellos contratos , las piezas de tierra , objeto de los mismos , pertenecian en posesion y propiedad á los dueños de la Torre Quadra Abadal , ó sea al vínculo fundado por D. Antonio de Camprodon y Clariana , y los poseedores del mismo vínculo hacian suyos todos los frutos de ellas por derecho de dominio. Para negar esta verdad tan palmaria, es indispensable desconocer lo que es el dominio de las cosas. El pleno dominio , segun Escriche , es el poder que uno tiene en alguna cosa para enagenarla sin dependencia de otro , percibir todos sus frutos y excluir de su uso á los demás. Y el dominio útil , segun el mismo autor , *es el derecho de percibir todos los frutos de una cosa bajo alguna prestacion ó tributo que se paga al que conserva en ella el dominio directo : tal es el dominio que tiene el vasallo ó enfiteuta en la heredad que ha tomado en feudo enfiteusis.* Ahora bien ; si el dueño , sea por dominio pleno, sea simplemente por el dominio útil , tiene el derecho de hacer suyos los frutos que la cosa produce ; áun cuando este título de dominio hubiese sido dividido en mil fracciones de todas las clases y condiciones imaginables ; cuando todas estas fracciones del dominio se hubiesen reunido en una sola persona constituyéndola dueño del predio , es evidente que con semejante reunion quedarian todos los derechos refundidos y quedaria solamente el pleno dominio de la cosa. Todas las desmembraciones del dominio y todas las obligaciones quedan extinguidas , desde el momento que tiene lugar la confusion ó consolidacion en una misma persona del derecho de acreedor y de la obligacion de deudor ; pues nadie puede ser deudor de sí mismo , ni enfiteuta y dominio directo á la vez en una misma cosa , ni tener servidumbres personales ni prediales sobre los bienes propios. Además de ser esto una verdad de sentido comun , se halla dispuesto en la ley setenta y cinco del Digesto de *solutionibus et liberationibus*, que *del mismo modo que la aceptilacion destruia las acciones , igualmente se producía por la confusion , porque si el deudor fuese heredero del acreedor , la confusion de la herencia destruiria la accion de la demanda.* Por lo tanto , habiendo obtenido los dueños de la Torre Abadal por título oneroso y en época remotísima la exencion de pagar diezmo de los frutos , que en la misma finca se produjesen , desapareció en absoluto semejante obligacion , y quedó extinguida la limitacion ó carga que los dueños de la finca tenian sobre el dominio de la misma.

Supongamos aún , que el diezmo , que extinguieron los dueños de la Torre Abadal fuese , al obtener la liberacion , el diezmo-tributo ó contribucion eclesiástica ; y que semejante diezmo no tuviese otra causa ó título de deberse , que el impuesto ó contribucion general , que pesaba sobre los bienes particulares ú otra cualquiera. ¿ Puede por ventura suponerse que el diezmo , oncenno ú otras partes de frutos , que en los contratos enfiteuticos de fines del pasado siglo , cuyo pago se impuso como pacto y condicion del contrato , tuviesen el mismo origen , la misma causa de deberse , que el otro diezmo extinguido y desaparecido siglos antes ? Tal suposicion fuera un absurdo y un desatino , jurídicamente hablando. Tales prestaciones impuestas en los mencionados contratos enfiteuticos , lo mismo las pensiones en metálico , que las de partes de frutos , que las servidumbres estipuladas , en aquellos contratos nacieron y tienen su origen y causa de deber en los propios contratos enfiteuticos. No existian un momento antes de la otorgacion de ellos ; ni se han impuesto despues ; luego deben su origen á estos contratos.

En efecto , antes de la otorgacion de aquellos contratos los dueños de la Torre Abadal



N. 0.123.379



— 41 —

poseian las piezas de tierra exentas y libres de todas y cada una de las cargas que las propias escrituras mencionan. El Letrado más escrupuloso, si hubiese examinado los títulos de propiedad, no hubiera encontrado ni indicio siquiera de la existencia de semejantes gravámenes. Pero al transmitirse, con la otorgacion de los enfiteusis, el dominio útil á favor de los causantes de los demandados, las piezas de tierra, en aquel momento ya no fueron libres del diezmo, décima ú otras partes de frutos, ni del censo en metálico y servidumbres; sino que los dueños del dominio útil las adquirieron gravadas con la obligacion de pagar el censo en metálico, el diezmo ú oncenso de los frutos y sufrir las servidumbres que se expresan en las propias escrituras: luego es evidente, que el origen y causa de deber del diezmo ú oncenso de los frutos, es la misma que del cánon en metálico, y de las servidumbres estipuladas; que son y pueden ser únicamente los mencionados contratos enfiteuticos, por los cuales, y mediante la obligacion de cumplir todas las expresadas cargas, se transfirió á los causantes de los demandados el dominio útil de las repetidas piezas de tierra.

Si, pues, el diezmo, décima ú otras partes de frutos objeto de la demanda, por lo que respecta á dichas piezas de tierra, proceden única y exclusivamente de unos contratos enfiteuticos de particular á particular, como son y no se ha puesto en duda lo sean, los de que se trata. Si dichos contratos son, como no se ha puesto tampoco en duda que lo sean, convenciones libres entre los otorgantes en uso del sagrado derecho de propiedad; tenemos por consecuencia indeclinable *que las prestaciones denominadas diezmos ú otros equivalentes*, de que se trata en estos autos, deben su origen á la libre estipulacion. Y como la misma parte demandada reconoce, *que por las leyes de supresion de la contribucion decimal* no se hizo innovacion alguna en el derecho que tenian los particulares para exigir las prestaciones denominadas diezmos ú otros equivalentes, cuando estas prestaciones debian su origen á la libre estipulacion; resulta por legítima consecuencia, que las expresadas leyes no han hecho innovacion alguna en el derecho y accion, que corresponde al Marqués de Monistrol; como á derecho-habiente de los que concedieron los enfiteusis; mediante el pacto y condicion de pagar la décima ú oncenso de los frutos, para exigir á los enfiteutas el cumplimiento de este pacto.

Lo que acabamos de decir respecto á los enfiteusis otorgados á fines del próximo pasado siglo, es aplicable por completo á los otros mucho más antiguos, tanto si constan justificados en los autos por medio de las escrituras de su respectiva constitucion, como por las otras de reconocimiento del dominio directo ya constituido.

La parte demandada no ha hecho sobre este punto distincion alguna, ni cabia hacerla. A fojas 342 obra la concesion en enfiteusis de distintas piezas de tierra, otorgada por Juan Oliver dueño de la Torre Abadal á favor de Pascasio ó Pascual Font, á dos de Junio de mil cuatrocientos ochenta y siete, en poder de Francisco Carbonell, Notario de Barcelona; á fojas 219 obra igual contrato otorgado por el apoderado de D. Gerardo de Guardiola dueño de la misma Torre Abadal á favor de Francisco y Leonor Sanfeliu, tambien de distintas piezas de tierra, en poder de Antonio Juan Fita, igualmente Notario de Barcelona á veintidos de Setiembre de mil seiscientos treinta y cinco. En las traducciones de fojas 413 se contiene el enfiteusis concedido por dicho D. Gerardo de Guardiola á favor de José Mallol, ante el mismo Juan Fita á doce de Mayo de mil seiscientos treinta y seis: y en todos estos y en todos cuantos constan en los autos con referencia á predios, sobre los que el Marqués de Monistrol demanda el pago del diezmo, oncenso ó parte de frutos, se halla expresamente estipulado, que además del censo en metálico debe el enfiteuta satisfacer en unos casos el diezmo, en otros el oncenso ú otra parte de frutos,

conforme se demanda. Igual sucede en los enfiteusis, que constan por las escrituras de reconocimiento ó confesion. La obligación de pagar el censo en metálico, que reconocen subsistente los demandados, y la de pagar el diezmo, oncenno ú otra parte de frutos, que impugnan y á cuyo pago se niegan, tienen exactamente en todos estos contratos el mismo origen, esto es, la concesion del dominio útil de las respectivas fincas en virtud de aquellos enfiteusis, son estipulaciones hechas por libre convencion de particular á particular, aun cuando en algunas no pueda precisarse la fecha de la otorgacion del contrato. En todos dichos enfiteusis aparece, que la prestacion de parte de frutos es inherente al contrato enfiteutico; jamás se ha presentado el más ligero indicio de que la obligación de pagar el diezmo, oncenno ú otra parte de frutos tuviese otro origen que la concesion de los respectivos enfiteusis.

La parte de Ricart y litis-socios no se ha atrevido á decir, que el diezmo de que se trata, fuese diezmo-contribucion ó tributo eclesiástico, porque está justificado que no podía ser la contribucion decimal; porque al paso que consta que esta era uniforme en toda la parroquia de Santa Cruz al tipo ó cuota de diez y siete dos, y de treinta y cuatro cuatro, segun la resolucion de la sentencia que corre á fojas 408, los contratos enfiteuticos acusan que las prestaciones estipuladas por los dueños de la Torre Abadal, no solo se diferenciaban de la cuota del tributo eclesiástico, sino que habia diversidad en las cuotas y en los frutos á que se extendia la prestacion, sin relacion alguna ni á prestadores ni á la situacion de las piezas de tierra, al propio tiempo que los mismos documentos de autos nos dicen claramente que debe su origen á un contrato; y por lo tanto excluye todo carácter de tributo, impuesto ó contribucion.

Empero la parte de Ricart y litis-socios en el escrito de agravios, falseando el resultado de las pruebas y el contexto de los documentos, pretende deducir, *que el diezmo* (ó sean las prestaciones de partes de frutos objeto de la demanda), que dice: *exactamente calificado de espiritual en algunas escrituras, hermanado en otras con la primicia, derivaba de un derecho sancionado por la costumbre, y que por lo tanto no puede sostenerse como un pacto debido á la libre contratacion.*

Las premisas de las que la defensa de los enfiteutas de la Torre Quadra Abadal pretende sacar semejante consecuencia, son por el mismo orden que las presenta las siguientes:

1.º El expediente de fojas 375 instruido en el Juzgado de 1.º Instancia de San Felio de Llobregat á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, á instancia de D. Silvestre Bonsoms Procurador, que aparece era de D.ª María Francisca de Dusay, Marquesa que fué de Monistrol, y de D. José Escrivá de Romani actual Marqués de dicho título, acompañado por la parte de este, en el que dicho procurador dijo: «Que en razon de haber sido «suprimidas por el Gobierno de S. M. las prestaciones decimales y haber aquel dispuesto «la correspondiente indemnizacion á favor de los partícipes mediante la justificacion del «derecho que les asistia para la percepcion, cuyo derecho debe ser probado por medio de «expediente instruido ante el Juez Letrado del partido donde radicaba el derecho.

«En atencion á que mis poderdantes percibian el diezmo correspondiente al terreno «titulado de la Torrebadal, sita en el término de Santa Cruz de Olorde, y habido mérito de «haber disfrutado quieta y pacíficamente sin haber mediado interrupcion alguna, tanto «judicial como extrajudicialmente, de la posesion de treinta, cuarenta y más años, ó mejor de la inmemorial, *se consideran* acreedores á la indemnizacion; y para quedar enteramente demostrado y probado lo indicado, ofrezco justificacion de testigos de los extremos siguientes: 1.º Primeramente que los ascendientes de mis poderdantes, y estos

«estuvieron en la quieta y pacífica posesion por el tiempo de treinta, cuarenta años, é in-
«memorial de percibir los diezmos de que se hace mencion en el anterior apartado. Y segui-
«damente pidió *se recibiese la informacion ofrecida* con audiencia del representante de la
«Hacienda pública y previo dictámen de éste, interponer la autoridad judicial por los efec-
«tos correspondientes.»

De este expediente de informacion de testigos para perpétua memoria no resulta ni si-
quiera el más leve indicio de que las prestaciones, que se demandan en estos autos, deri-
vasen ni fuesen el diezmo-tributo ó prestacion eclesiástica, ni de él resulta el más mínimo
dato para indagar el origen de semejantes prestaciones.

Como se ve, dicho expediente no tuvo ni podia tener otro objeto que acreditar por
medio de testigos el hecho de la posesion de percibir las referidas prestaciones; pero no se
expresó ni intentó justificar el derecho ó causa, en virtud del cual se percibian.

Los directores de aquel expediente fueron cabalmente el Abogado y Procurador, que
han defendido á los demandados en 1.^a Instancia; y lo que se expresa en tan breve solici-
tud demuestra el completo desconocimiento en que se hallaban, tanto del derecho, como
de los hechos; lo que se explica porque sólo representaban aparentemente al Marqués de
Monistrol, y en realidad á una sociedad que trató de agenciar la obtencion de las indem-
nizaciones mediante una parte de su producto.

Erró el expresado Procurador y Letrado, suponiendo un acto del Gobierno la supre-
sion de las prestaciones decimales; y dado tan grave error, no es extraño que ignorase que
las leyes hablan solo de la contribucion decimal, no del diezmo enfitéutico; y que por lo
mismo ofreciese la informacion solo bajo el hecho de percibirse el diezmo prescindiendo de
la causa de deberlo.

Tampoco á los testigos se les preguntó cosa alguna sobre el motivo de adeudarse
ó pagarse semejante prestacion: ni el Ministerio público pidió á nombre de la Hacienda
aclaracion alguna; lo que indica que tales funcionarios partian del supuesto muy equivo-
cado de que todas las prestaciones denominadas diezmos caian bajo las disposiciones de las
citadas leyes de abolicion de la contribucion decimal.

No es de extrañar el error en que incurrian los citados Abogado y Procurador; pues
habiendo sido los defensores de Ricart y litis-socios en la primera instancia, fundaron
constantemente las excepciones suponiendo haber sido suprimidos todos los diezmos sin
distincion, y deberse igualmente la indemnizacion por todos ellos: doctrina rebatida por
la parte del Marqués, y hoy condenada hasta por la misma defensa de sus adversantes.

Tenemos, pues, que de dicho expediente no resulta ni puede resultar otra cosa, que
haberse afirmado y justificado, por medio de testigos, el hecho de que los ascendientes del
actual Marqués de Monistrol, por espacio de treinta, cuarenta y más años, percibieron el
diezmo por tierras procedentes de la Torre Abadal; pero no se dijo ni se justificó, ni in-
tentó justificar el origen ó causa de deber dicho diezmo, y por lo tanto la tal informacion,
ni lo alegado por dichos Abogado y Procurador puede servir de indicio para clasificar la
naturaleza, origen ó causa de deberse las prestaciones que se demandan en estos autos,
vulgarmente llamadas diezmos.

Pero para obtener la calificacion del derecho de partícipe lego, y en consecuencia la
indemnizacion del Estado, era forzoso cumplir la disposicion del artículo segundo de la
Instruccion de seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno, que dice: «*Esta ca-
lificacion se hará en vista y exámen de los títulos primordiales de adquisicion de los diez-
mos, no admitiéndose en defecto otra prueba, que aquella que disponen las leyes de la ma-*

teria, así respecto de donaciones ó rentas de bienes de la Corona, como de otros medios legales, por los que los partícipes hubiesen adquirido el derecho de percepción de los diezmos según el origen de adquisición.» En su cumplimiento se mandó al Marqués de Monistrol la presentación de documentos, que corroborasen la posesión que se había justificado por medio de testigos; y por ello con instancia de veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho, que obra á fojas 411, acompañó al expediente varias escrituras de concesiones enfitéuticas de tierras de la expresada Torre Abadal, de distintos siglos, por ser como son los títulos primordiales de imposición, y por esto de adquisición de los diezmos de que se trata. También acompañó un arriendo de los propios diezmos otorgado por D. Joaquín María de Romaní, su padre y causante, en el año mil ochocientos diez y ocho, por el término de cinco años que empezaron en mil ochocientos diez y nueve; y la sentencia sobre exención del pago de diezmos, de que se ha hecho mención.

Es de notar, que la presentación de estos documentos no fué hecha á consecuencia de la negativa del derecho, y para dar nuevo sesgo al expediente, como equivocadamente supuso la parte de Ricart, sino pura y simplemente en cumplimiento de lo mandado de corroborar con documentos la información posesoria que se había ministrado.

No hay duda que los referidos documentos, junto con la información de posesión, bastaban y sobraban para probar, hasta la evidencia, que el Marqués de Monistrol tiene el derecho de percibir los diezmos; esto no obstante, el Ministro de Hacienda, obrando en justicia, «hubo de proponer á S. M. la Real orden de veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, que obra á fojas 50, con la que declaró *incongruentes* los documentos últimamente presentados por el Marqués de Monistrol al efecto de corroborar la «inmemorial posesión, en que se dice estaba su casa, de percibir los diezmos de los pueblos referidos, á tenor de lo mandado por Real orden de doce de Junio del año último, y «por lo tanto no procede la declaración de derecho para que se le indemnice de ellos: «y que no siendo de la competencia del Gobierno, y sí de los Tribunales de Justicia, la «declaración relativa á los derechos que con él contrajeron sus censatarios, acuda á ellos «ejercitando las acciones de que se crea asistido.»

No se ha negado ni puede negarse, que los documentos referidos, producidos por el Marqués de Monistrol en el expediente, eran títulos primordiales de la adquisición de los diezmos, que con ellos se crearon, y que confirmaban y completaban la prueba del hecho, que declararon los testigos, de que los causantes del Marqués de Monistrol percibieron diezmos por tierras de la Torre Abadal, porque los contratos enfitéuticos, la sentencia y el arriendo lo comprueban sin género de duda; pero el Ministro encontró *incongruentes* los expresados documentos, por cuanto léjos de llenar el requisito esencial de acreditar que los diezmos percibidos por los causantes del Marqués, por las tierras procedentes de la Torre Abadal, eran el diezmo-contribución ó tributo eclesiástico, único suprimido é indemnizable, no servían para acreditar que los tales diezmos fuesen contribución decimal, sino que probaban lo contrario.

El Marqués de Monistrol no podía presentar títulos primordiales de adquisición, ni otros documentos algunos que acreditaran, que los diezmos que sus causantes percibieron, y hoy demanda por las tierras mencionadas, fuesen contribución ó tributo decimal, ó dimanasen de él, por la sencilla razón de que tales documentos no han existido ni podido existir; y en tanto el Marqués de Monistrol estaba íntimamente convencido de que los referidos diezmos no eran tal tributo ó contribución, sino que emanaban de contrato enfitéutico, como que en la instancia referida, que es el único dato del expediente en que se ma-



N.º 123.385



— 45 —

nifiesta claramente la procedencia de los referidos diezmos, se leen estos párrafos: «*De dichos documentos se desprende, no solo la legitima posesion en que se hallaron mis causantes de disfrutar los expresados diezmos, sino que estos procedian de libre contrato enfiteúti- co, siendo un cánon ánuo estipulado, y que se le dió el nombre de diezmo, sin duda sola- mente por ser la cuota de frutos estipulada á favor del dómino directo la décima parte del remanente en poder del enfiteuta.*»

«*Los mismos establecimientos producidos, y muchísimos más que pudieran presentarse, demuestran igualmente, que los expresados diezmos eran enfiteúuticos; y la insignificancia de la pension del censo patentiza, que aquellos contratos enfiteúuticos se otorgaron, más bien teniendo en cuenta los expresados diezmos que los citados censos; y que por lo mismo unos y otros deben ser prestaciones enfiteúuticas.*»

Por lo tanto, lo que resulta de dicho expediente es que por parte de los representantes del Marqués de Monistrol, que fueron el mismo Abogado y Procurador, que han defendido á Ricart en primera Instancia, se creyó que todas las prestaciones denominadas diezmos, cualquiera que fuese la causa de deberse, estaban comprendidas en la ley de supresion de la contribucion decimal: pero que jamás el Marqués de Monistrol ha supuesto ni creído, que los diezmos de que se trata procediesen de otra causa que de la libre contratacion de los enfiteusis de tierras de la repetida Torre Quadra Abadal.

En cuánto á la exposicion de D. José Rosich (fojas 434) y certificaciones libradas por el Cura Párroco y Alcalde de Santa Cruz de Olorde (de fojas 436 y 437), acreditan solamente, que por el expresado D. José Rosich, agente del Marqués de Monistrol, se hizo cuanto creyó conveniente para obtener que el Estado concediese la indemnizacion, pero no dan ni pueden dar luz alguna sobre el origen de las prestaciones. Ni D. José Rosich, ni el Cura, ni el Alcalde de Santa Cruz de Olorde se refieren á documento ni dato alguno, sino solo á la simple noticia de que el Marqués de Monistrol cobraba diezmos de algunos particulares; pero no dicen ni pueden afirmar en verdad, que les constase que tales diezmos fuesen el diezmo contribucion ó tributo eclesiástico, ni prestacion alguna que derivase de semejante tributo. Y en tanto las tales certificaciones fueron libradas sin referencia á documentos de clase alguna, como que el Fiscal del Juzgado, que debió intervenir en representacion de la Hacienda, lo consignó en estas palabras: *Intervine en el libramiento de esta certificacion, mas no en la comprobacion de documentos, pues, segun se ha informado al infrascrito, no existen.*

Además comprueba lo dicho la resolucion, que consta por el documento de fojas 439, con la que se desestimó por completo la expresada instancia de D. José Rosich.

El caso de dicho expediente es enteramente idéntico al del Conde de Cedillo en concepto de poseedor de la dehesa de Moratalaz, que fué resuelto por Sentencia del Consejo de Estado de treinta y uno de Enero publicada por Real decreto de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos. En efecto, el Rey habia vendido á su antecesor la expresada dehesa antes Encomienda de Moratalaz, que perteneció á la Orden de Calatrava, con el diezmo de setecientas siete fanegas de tierra propias, y expresando que en dicho término habia términos de Iglesias y Monasterios y personas particulares vecinos de los pueblos inmediatos, los cuales reconocian á la Encomienda con el fruto de los diezmos de dichas tierras, llamado derecho de onzavo, y debian veintenavas del precio cada vez que se enagaban, y como en la Torre Abadal se habia declarado la exencion de pagar diezmos por deberse la exencion á título oneroso.

El Conde de Cedillo obtuvo por la via gubernativa declaracion de derecho á ser indem-

nizado ; al paso que reclamada la indemnizacion de los diezmos de parte de la misma dehesa , que pertenecia al Marqués de Rianzuelo , se habia declarado : « *Que no solo no procedia la indemnizacion solicitada por el Marqués de Rianzuelo Vizconde del Prado por los diezmos, que dijo percibia en la dehesa y granja denominada de Brobales, sita en el término de Jerez de los Caballeros, en la provincia de Badajoz ; SINO QUE tampoco era procedente respecto de todos los que se encontrasen en idéntico caso, á cuyo fin se tuviese presente esta resolucion en los expedientes de naturaleza análoga , que aun estuviesen pendientes ; pero llevada la cuestion á la via contenciosa en virtud de Real orden que se referia solamente á los diezmos de las setecientas siete fanegas propias del mismo conde, el Fiscal en el pleito manifestó no solamente que era improcedente la indemnizacion, tanto por lo que respecta á las setecientas siete fanegas por ser diezmos pasivos, sí que tambien por lo que respecta á las demás por ser prestaciones de carácter civil señoriales ó enfiteuticarias , y el expresado Consejo fundó su fallo entre otros en los siguientes considerandos : 3.º Considerando que por lo respectivo á las alegaciones fiscales sobre que los diezmos que reclama el Conde de Cedillo, no eran propiamente eclesiásticos, sino prestaciones de carácter civil , enfiteuticarias ó señoriales , que esta aseveracion no ha sido corroborada con prueba alguna , segun venia obligada á hacerlo la Administracion demandante ; ni aun se ha pedido declaracion expresa sobre este punto ; ni fué TOMADA EN CONSIDERACION ESTA IMPORTANTE CIRCUNSTANCIA por la Real orden de tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve , que autorizo la demanda contenciosa , suponiendo únicamente que se trataba de diezmos de carácter pasivo : y que en su consecuencia, cualquiera que sea el derecho , que á la Administracion asista por lo relativo á este extremo , hoy en el presente juicio no hay accion deducida ni autorizada en legal forma , ni menos justificada cual convenia ; y que por lo tanto subsiste en todo su vigor , en cuanto al mismo la Real orden de quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis , que declaró legitimo el derecho del Conde de Cedillo y suficientes los títulos presentados para optar á los beneficios de la ley de dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.*

Considerando , que por lo respectivo á los diezmos correspondientes á dichas setecientas siete fanegas vendidas, conjuntamente con el derecho decimal , LOS CONDES DE CEDILLO NO SON UNOS VERDADEROS PARTÍCIPIES DE LOS PERJUDICADOS DIRECTAMENTE POR LA SUPRESION DEL DIEZMO , SINO UNOS MEROS EXENTOS DE SU PAGO EN VIRTUD DE CAUSA ONEROSA , Ó SEA PERCEPTORES DE DIEZMOS PASIVOS PARA LOS CUALES LA LEY NO ESTABLECE INDEMNIZACION ALGUNA.

Se resolvió : « *Vengo en revocar dicha Real orden de quince de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis en cuanto al reconocimiento y concesion de diezmos por lo respectivo á las setecientas siete fanegas de tierra , que se enagenaron , conjuntamente con el derecho de percibir los que en los mismos se cogian ; y en confirmarla en cuanto declaró procedente la indemnizacion de los que se pagaban á la Encomienda , por tierras que estuviesen en ageno dominio á la supresion del referido diezmo EN EL SENTIDO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO TERCERO.* »

Tenemos, pues, establecida una resolucion general, de que la ley no establece indemnizacion alguna para los que estaban exceptuados de pagar diezmo , ó habian adquirido el derecho de percibir el diezmo eclesiástico de las fincas de su propiedad ; y tampoco cuando el diezmo era una prestacion de derecho civil enfiteutico ó señorial ; y por lo tanto que el Marqués de Monistrol no podia esperar obtener del Estado la indemnizacion de los diezmos de la Torre Quadra Abadal , tanto los de las fincas de su propiedad , como por las fincas transmitidas por contrato enfiteutico con el pacto y condicion de satisfacer el diezmo.

Esta misma resolución comprueba lo que se ha dicho, de que cuando un particular adquiría los diezmos ó contribucion decimal sobre alguna finca suya, lo que sucedía era una extincion de la carga por confusion de derechos y obligaciones en una misma persona; y si despues este particular al conceder un enfiteusis imponía, como prestacion, el pago del diezmo, ese diezmo ya no era la contribucion decimal extinguida, ni una prestacion derivada de ella; sino pura y simplemente una prestacion nueva, que tenía por único origen el contrato enfiteútico en que se impone, y únicamente en ese contrato podían fundarse los derechos y acciones para reclamar su pago.

Además, si es terminante la jurisprudencia, la letra y espíritu de la ley de mil ochocientos cuarenta y uno, de que el Estado no debe indemnizacion alguna á los que habían obtenido la exencion de pagar diezmos de sus bienes; ó sea á los poseedores de diezmos pasivos, por la sencilla razon de que legalmente tales diezmos-tributo eclesiástico habían dejado de existir; y la supresion de la contribucion decimal no disminuía las rentas del propietario, que ya estaba libre de su pago; y siendo reconocido por la parte demandada que no fueron suprimidos ni se debía indemnizacion por los diezmos estipulados en contrato enfiteútico: es forzoso reconocer, que por el acto del particular que enagenase una finca con el pacto, condicion ó reserva del diezmo á favor del enagenante, no debía el Estado cargar con la indemnizacion, que sin tal enagenacion no debiera, y que el adquisidor debía quedar por lo tanto obligado á satisfacer la prestacion estipulada, ya que de otro modo debiera suponerse de peor condicion el derecho emanado de contrato legítimo, que el derivado de una imposicion ó tributo condenado por la misma ley.

Muy conveniente es tener presente las palabras de la ley de veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos treinta y siete, que dice: *Se suprimen la contribucion de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos*; pues que ellas mismas determinan, que las prestaciones que no fuesen contribucion de diezmos ó primicias, ni emanasen de la misma contribucion, no fueron suprimidas ni alteradas por la ley. Si una corporacion eclesiástica ú otro legítimo poseedor de contribuciones decimales, hubiese dado á censo, arriendo perpétuo, ó por otro título hubiese estipulado una prestacion en subsidio de ellos, con los que venían obligados á su pago; es indudable que esta prestacion emanaba de los diezmos-tributo, y como tal venía comprendida en la supresion de la ley: pero cuando la prestacion no venía en subrogacion de la contribucion decimal, sino que la prestacion estipulada era un diezmo contratado por razon de la transmision del dominio útil de una finca, como sucede en las de la Torre Quadra Abadal, entonces no tenemos ni contribucion decimal, ni prestacion que emane de ella.

Resulta, por lo tanto, que el expediente instruido á nombre del Marqués de Monistrol, solicitando la indemnizacion de los diezmos que percibía por las tierras separadas de la Torre Quadra Abadal, bajo el pacto y condicion de pagar el diezmo á los dueños de la misma Torre, patentiza que los diezmos, objeto de la demanda, emanan de un contrato enfiteútico, y que no son, ni se ha considerado que fuesen, contribucion decimal, ni prestacion emanada de ella.

2.º Tambien la defensa de Ricart y litis-socios ha pretendido, que las escrituras de los contratos enfiteúticos indicaban que el diezmo, que en los mismos se estipuló, era el diezmo contribucion eclesiástica suprimida; pero desgraciadamente para ella, para dar un tinte de legitimidad á su argumento, ha de falsear las premisas de sus deducciones. Dice, pues, «que en el fólío 1.º (es el 3.º) existe una escritura de establecimiento, otorgada en «el año mil setecientos sesenta y nueve por D. Antonio de Camprodon á Juan Bofill, de

«una pieza de tierra de pertenencias de la Quadra Abadal, en la que se lee, que el enfiteuta deberá prestar, por dicho establecimiento, el censo de doce libras, cinco sueldos y siete dineros; y además de dicho censo la décima de todos los frutos que cogerá en dicha «pieza de tierra, Á SABER, DE AQUELLOS SOLAMENTE QUE HASTA EL PRESENTE *se han acostumbrado pagar en la parroquia de Santa Cruz de Olorde*, donde están radicadas las tierras de la «Quadra Abadal.» Pero la verdad es, que la defensa de Ricart al efectuar la cita, suprimió las palabras que destruían sus pretensiones; toda vez que en la escritura se lee: **Item con pacto y condicion**, *que además del censo impuesto, habrá de pagar á dicho Noble Señor de Camprodon y á los suyos décima de todos los frutos, que cosechará en dicha pieza de tierra, á saber es, de aquellos solamente, que hasta el presente se ha acostumbrado pagar en la parroquia de Santa Cruz de Olorde;* Y TAMBIEN DE UVAS DE PLAZA (de regalo) EN EL CASO QUE EN LO VENIDERO SE PLANTASEN EN DICHA PIEZA DE TIERRA, Á LA CUOTA DE ONCE UNA; Y CON LA INTELIGENCIA, QUE DICHO ADQUISIDOR NO DEBERÁ PAGAR PRIMICIA POR SER FRANCA DICHA TIERRA DE SEMEJANTE IMPOSICION.

Tenemos, pues, que la imposición de la obligación de pagar dicho diezmo fué como pacto y condición del contrato; que la obligación de pagar diezmo se extendió á otros frutos, cuales son las uvas de regalo, de las que no se acostumbraba pagar diezmo en la parroquia de Santa Cruz de Olorde; y por último que se fijó la cuota de once una distinta, como se ha visto, de la cuota del diezmo eclesiástico que era de diez y siete dos; y por último que se consignó, que el adquisidor no debería pagar primicia por ser libre la expresada Torre de semejante imposición. Este pacto, tal cual se halla consignado, es una prueba concluyente de que la prestación en el mismo estipulada deriva únicamente del mismo contrato, toda vez que es un pacto y condición del propio contrato: y sería ofender la ilustración del Superior Tribunal disertar sobre la obligación que importan los pactos y condiciones bajo los que se otorgan los contratos.

La misma defensa de Ricart y socios dice, que abstracción hecha del censo, cuya cuota es distinta en cada establecimiento, se halla expresado en una porción de contratos enfiteuticos, que cita, de los que constan en autos, que son los mismos por los mismos de que antes se ha hecho expresa mención en esta memoria; y por lo tanto si el diezmo estipulado en el contrato con Bofill deriva del contrato enfiteutico, por haber sido pacto y condición del contrato, y ser distinto del diezmo eclesiástico de aquella parroquia; lo mismo debe decirse de los demás que la parte contraria reconoce hallarse estipulados en los mismos ó parecidos términos: pero hay además que, como se ha patentizado, los pactos tanto sobre la cuota, como sobre los frutos, ofrecen notabilísima variedad; lo que comprueba que no tienen otro origen que la libre convención.

3.º También la defensa de los enfiteutas de la Quadra Abadal figura, que sirven al apoyo de sus pretensiones las escrituras en que se hace mención de la obligación de pagar á los dueños de la Torre Abadal el diezmo espiritual de todos los frutos; ó la tasca y el diezmo espiritual de todos los frutos; y algunos otros en que se expresa se tenían por los dueños de dicha Quadra antecesores del Marqués de Monistrol, á la prestación de diezmo y primicia.

La parte de Ricart no tuvo presente, que ya en primera instancia se había patentizado, que la estipulación de diezmo espiritual no es ni puede entenderse de otro modo, que la estipulación de una cuota igual á la que se satisfacía en la parroquia por diezmo-tributo eclesiástico. Lo mismo sucede respecto á la estipulación del pago de la primicia.

La verdad de lo que acabo de manifestar queda demostrada por las mismas palabras,



que se leen en las escrituras citadas por la defensa de los enfiteutas; pues en todas ellas el pago del diezmo espiritual, del diezmo y de la primicia, ó de la tasca y diezmo, constan como pacto y obligacion que procede de contrato enfiteútico, y como cánon que se paga por el enfiteuta al dómimo directo en reconocimiento del dominio. Esto es lo que han significado siempre las palabras, puestas en boca del enfiteuta, de tener la finca por el dómimo directo, al censo ó prestacion tal: Esto significa, y no puede significar otra cosa, sino que el enfiteuta posee la finca, no por derecho propio, sino en nombre del dueño directo; y que por razon de esta posesion satisface al dómimo directo el cánon ó prestacion que se detalla. Por esta razon de que el enfiteuta posee en nombre y representacion del dueño directo, se halla establecido en la ley VII § VI del Título XXXIX del Código, que quien posee una finca á título enfiteútico no podrá prescribirla jamás, aun cuando sea la posesion por el lapso de cuarenta ó cualquier otro número de años; pues siempre deben permanecer en el mismo estado las cosas dadas en enfiteusis, del mismo modo que no puede prescribirlas el arrendatario ni el Procurador de cosas ajenas. Y la ley 1.ª del tit. XXX lib. VII del Código, que jamás los que poseen á nombre de otro, como el enfiteuta ó colono, ni el arrendatario de prédios, podrán adquirirlos por la más larga posesion.

Además siendo, como es, el diezmo espiritual, segun Du-Cange diccionario de la baja y media latinidad, la estipulacion de una cuota igual á la que se satisface á la Iglesia por diezmo, no siendo además concebible que por los dueños de la Torre Abadal se estipulase, ni pudiese estipular, que se pagase á ellos lo que se debiese á la parroquia; se sigue de ello, que tanto el diezmo como la primicia, cuyo pago se estipuló en los referidos contratos, y que por los documentos de autos debian los enfiteutas satisfacer á los expresados dueños de la Torre Quadra Abadal, procedia y debia necesariamente proceder de contrato, y que su pago se impuso y debia efectuarse en reconocimiento del dominio directo.

La defensa de la parte de Ricart y litis-socios en el alegato de primera instancia expuso, que la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de quince de Febrero de mil ochocientos setenta era aplicable á la cuestion de estos autos; pretendiendo además deducir de ella, que no es bastante que el pago del diezmo haya sido estipulado en un contrato enfiteútico, para que deje de ser tributo abolido é indemnizable por el Estado.

La completísima diferencia de los hechos y de las cuestiones, que se ventilaban en los autos, á que se refiere la expresada sentencia y las que se debaten en los presentes, bastan para demostrar que la doctrina de aquella sentencia, léjos de favorecer las miras de la parte de Ricart, las contraría en absoluto.

En efecto aparece en primer lugar, que en aquellos autos D. Melchor de Guardia y Matas, Señor jurisdiccional del pueblo y término de Almacellas, habia concedido en enfiteusis en mil setecientos setenta y siete un patio ó área y diez y siete piezas de tierra. En los enfiteusis de autos jamás el Marqués de Monistrol ni sus causantes han tenido el Señorío jurisdiccional en el territorio de la Torre Abadal.

Se desprende igualmente que los Señores de Almacellas, al mismo tiempo que la jurisdiccion, adquirieron el diezmo-tributo ó contribucion decimal sobre todos los terrenos del término de Almacellas.

Segun las leyes de Señoríos y repetidas resoluciones del Tribunal Supremo se presumen de origen jurisdiccional, y por lo tanto se declararon abolidas todas las prestaciones, que los antiguos Señores percibian en los territorios de su Señorío jurisdiccional; á no ser que justificasen lo contrario: pero semejante disposicion no es ni puede ser aplicable, segun las mismas leyes y doctrina del Tribunal Supremo, á aquellos territorios en el que,

como sucede en la Torre Quadra Abadal, el dueño de las prestaciones ni sus causantes jamás han tenido el Señorío jurisdiccional.

En tanto en la ejecutoria se estimó abolido el diezmo y primicia, como inherente al Señorío jurisdiccional, como que el segundo resultando de la sentencia, invocada por la parte de Ricart, dice así: «Resultando que entablada demanda por los consortes D. Epifanio de Fortuny y D.^a Teresa de Sanromá contra los vecinos, propietarios y terratenientes de Almacellas y Zuera, sobre si eran procedentes de jurisdiccion los derechos, que dichos consortes recibian de los referidos pueblos, se declaró por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta, que los demandantes debian continuar disfrutando, como meros particulares, en los pueblos y términos de Almacellas y la Zuera, de los derechos que constaban en las escrituras y títulos presentados, y no se hallasen abolidos por leyes vigentes; que en la abolicion indicada se hallaban comprendidas, no solamente la parte jurisdiccional, sino tambien la facultad privativa y prohibitiva de poner hornos, molinos, taberna y meson, el diezmo y la primicia, subsistiendo el derecho de fadiga en los términos prevenidos por la ley, y debiendo estarse, en cuanto á los laudemios que se adeudasen, á lo convenido por las partes.»

Resulta tambien, que la cuestion, que motivó la sentencia que invoca la parte de Ricart, fué la pretension de los terratenientes y propietarios de Almacellas y Zuera, de que el nombrado Fortuny se atuviese al cumplimiento de los contratos de que el enfiteuta debia pagar el veinteno despues de separado el importe del diezmo y la primicia; habiendo sido el expresado D. Epifanio de Fortuny indemnizado por el Estado del importe de dichas prestaciones, que por ejecutoria, como se ha visto, habian quedado abolidas.

Y por ello el Tribunal Supremo *Considerando que los contratos deben cumplirse en los términos en que se hallan redactados, sin ampliarlos á cosas ni á casos que no se hayan estipulado expresamente:* Declaró, que la ejecutoria que mandaba el cumplimiento del contrato, no infringia la ley.

Pero en nuestro caso no se trata de un territorio de Señorío jurisdiccional, en que la ley ha declarado abolidas todas las prestaciones anexas ó procedentes de la calidad jurisdiccional sobre un territorio, como es la percepcion de tributos sobre el mismo; ni de una persona que tuviese el carácter de decimador universal sobre uno ó varios términos; lo que importa el carácter tributario de la prestacion de diezmo y primicia; sino que en estos autos se trata de una prestacion, que si bien se halla denominada diezmo, se presta á diferentes tipos segun el contrato enfiteutico con que se concedieron las diversas piezas de tierra; y en que esta prestacion denominada diezmo, que han percibido los dueños de la Torre Abadal de algunos de sus enfiteutas, no puede ser de origen jurisdiccional, por cuanto jamás los dueños de la memorada Torre Quadra Abadal tuvieron ni ejercieron el Señorío jurisdiccional en el territorio de la misma. Que tampoco jamás los dueños de la expresada Torre Abadal fueron decimadores universales de su territorio; sino que percibian solamente, como dueños directos en representacion de su dominio, las prestaciones estipuladas, que no eran uniformes en las cuotas, ni en los frutos de que debian satisfacerse, áun cuando fuesen denominadas genéricamente diezmos, sin mas regla ni norma que lo convenido en el contrato. Y por último, que así como la Audiencia declaró abolida la prestacion del diezmo y primicia, que D. Epifanio de Fortuny percibia sobre los términos de los pueblos de Almacellas y Zuera y fué indemnizado por el Estado, no se ha declarado semejante abolicion, ni el Estado ha otorgado indemnizacion alguna al Marqués de Monistrol. Y la razon de semejantes diferencias consiste en que el diezmo de D. Epifanio de Fortuny sobre los térmi-

nos de Almacellas y Zuera era el diezmo tributo ó contribucion decimal que fué abolida, al paso que los diezmos, oncenos y otras partes de frutos, que demanda el Marqués de Monistrol, son prestaciones que proceden de los contratos enfiteúticos de cuyo cumplimiento se trata en estos autos: *y tales contratos, como dice la repetida sentencia, deben cumplirse en los términos en que se hallan redactados sin ampliarlos á cosas ni á casos que no se hayan estipulado expresamente.* Esto es cabalmente lo que pide el Marqués de Monistrol, y contra esta doctrina obran los demandados que se oponen al cumplimiento de los referidos contratos.

A semejantes premisas, que contradicen abiertamente las pretensiones de la parte de Ricart y litis-socios, hay que añadir, que los documentos que obran en autos nos patentizan, que á tenor de la legislacion vigente en las épocas en que fueron y pudieron ser impuestas los diezmos de que se trata, era imposible que los diezmos de la Torre Quadra Abadal en ningun tiempo hayan podido ser diezmo-contribucion ó tributo eclesiástico único abolido.

En efecto, los documentos de autos nos demuestran, que ha de ser remotísima la fecha en que el Monasterio de San Cucufate del Vallés se desprendió ó enajenó la Quadra Abadal, por medio de la concesion en feudo; toda vez que obran en autos documentos del siglo XIV, que hacen referencia á antiquísima posesion de los dueños de la misma Quadra, de conceder en enfiteusis territorios de la misma con reserva del dominio directo; y la prestacion del diezmo, ó la expresa mencion de que tal diezmo no debia prestarse.

Mientras el Monasterio de San Cucufate del Vallés poseyó la Quadra Abadal, no debió satisfacer diezmo eclesiástico de los frutos que sus tierras producian por los privilegios concedidos á favor de las Órdenes religiosas, y especialmente de los Cistercienses, Templarios y Hospitalarios, que se extendieron á todas las demás regulares, y por ello se lee en el Cuerpo de Derecho Canónico, Decreto de Graciano, Causa 16.ª, question 1.ª, Canon 47: *Decimas a populo Sacerdotibus ac Levitis esse reddendas, divinæ legis sancit auctoritas. Ceterum à Monachis, sive Clericis communiter viventibus nulla ratio sinit, ut milites, aut Episcopi, aut personæ quælibet decimas de laboribus seu nutrimentis suis propriis extorquere debeant.* En el Concilio Lateranense, en el Cap. 2.º de *Ecclesiis ædificandis*, refiriéndose á las Comunidades de vida comun se estableció: *Statuimus etiam ut de ortis et nutrimentis animalium suorum decimas tribuere non cogantur*; y era tan comun la disposicion de derecho en este punto, que quedó como principio fuera de cuestion lo que se expresa en todos los Autores: *Clericus Clericum non decimat.* Además de estas disposiciones generales del Derecho Canónico, en Cataluña los diezmos propiamente tales, sin perder el carácter de contribucion ó tributo, siglos antes de la celebracion del Concilio Lateranense, eran materia de la que disponia el Sumo Imperante en virtud de concesion Pontificia, de manera que el Emperador Lothario, en el privilegio concedido á favor del Abad y Monasterio de San Cucufate del Vallés, en el año 988 y 32 de su reinado, confirmó á favor del expresado Monasterio de San Cucufate del Vallés las donaciones de las muchas propiedades que poseia en Cataluña por donacion de Carlo Magno, con los diezmos y primicias de las mismas: cuyo privilegio se halla literalmente copiado por nuestros historiadores, y entre ellos por *Pujades* en su Crónica, tomo 7.º, pág. 275, y se halla continuado en la coleccion diplomática de la Marca hispánica: siendo de notar, que ni en la donacion de Carlo Magno, ni en la confirmacion de Lothario, se hace mencion alguna de que se concedan diezmos ni primicias sobre territorios ajenos. Por dicho motivo la expresada Torre Quadra Abadal, comprendida dentro los términos de la expresada confirmacion ó Privi-

legio, quedó poseida por el expresado Monasterio de San Cucufate del Vallés, libre é in-mune de la prestacion del diezmo-tributo ó contribucion eclesiástica.

Por lo tanto, mientras la Torre Quadra Abadal estuvo en poder del Monasterio de San Cucufate del Vallés, el Cura Párroco de Santa Cruz de Olorde, como decimador universal de su Parroquia, careció de derecho para exigir el diezmo de los frutos que producía la propia finca.

Pero viene despues, que en época que no puede fijarse, pues absolutamente se ignora, la Torre Quadra Abadal fué concedida en feudo, saliendo por lo mismo de la plena propiedad del expresado Monasterio. Entonces por disposicion del derecho comun canónico hubiera quedado sujeta á la prestacion del diezmo al Párroco, en tanto que se lee en el Cuerpo de Derecho canónico en el Cap. 11 de *Decimis*: «Que Alejandro III dirigiéndose á los Cistercienses les decia: *Licet de benignitate Sedis Apostolice sit vobis indultum, ut de laboribus vestris, quos propriis manibus vel sumptibus colitis, nemini decimas solvere teneamini: propter hoc non est licitum vobis decimas de terris vestris substrahere, quas aliis traditis excolendas.*» Muchas otras son las disposiciones del Derecho canónico que insisten en lo mismo; y en especial las del Concilio Lateranense, por las que se halla dispuesto, que cuando los bienes de una Comunidad ó Iglesia, exenta por privilegio del pago de diezmos, pasaban á manos de seglares, cesase el privilegio.

Tambien en el propio Concilio se pusieron grandes limitaciones á los motivos por los cuales se podia proceder á la concesion de exenciones del pago de diezmos; quedando empero subsistente el titulo oneroso, cuando la concesion de la exencion redundaba en beneficio de la Iglesia.

Por último en el Breve de S. S. de ocho de Enero de mil setecientos noventa y seis, inserto y mandado cumplir por la ley 14, tit. 6.º, libro 1.º de la Nov. Rec., quedaron abolidas todas las exenciones de pagar diezmos que se fundasen en privilegios ó concesiones Pontificias, de cualquiera clase que fuesen, con la sola limitacion de que «*Sin que este en nada toque á aquellas exenciones que algunos tienen por titulo oneroso, las cuales no permite la justicia que se pierdan, ni se haga innovacion en ellas; ni se exija cosa alguna con nombre de diezmos de aquellos frutos, que producen los huertos ó tierrecillas de las Casas de los Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes.*»

En la ley 15 del mismo titulo y libro se declaró, que dicho Breve trascendia á que la Real Hacienda logre aquella parte, que le correspondia por las Reales tercias, no solo donde las poseia, si que tambien en todas las demás aun cuando estuviesen enagenadas.

Por la ley 16 se mandó, que el Real Consejo de Hacienda, y por su Sala de Justicia, conociese de todas las reclamaciones, mandando que, no obstante la audiencia, en justicia se efectuase la exaccion, á reserva de reintegrar la Real Hacienda lo que tal vez indebidamente hubiese percibido.

Si de estos precedentes histórico-legales hacemos aplicacion á los documentos que obran en autos, tenemos que, segun la sentencia recaida en los autos vertientes entre el Cura Párroco de Santa Cruz de Olorde y el Marqués de los Velez, la que obra á fojas 405, el expresado Párroco no pretendia tener derecho alguno á los diezmos de los frutos que producian las tierras de la Torre Abadal, y por lo tanto que ya en el año mil setecientos setenta y siete, fecha de dicha sentencia, estaba reconocida la exencion, que tenian los dueños de la Torre Abadal, de pagar diezmos eclesiásticos.

La otra Sentencia del Consejo de Hacienda, que obra en fojas 403, no solo confirma el



N. 0.123.352



— 53 —

que los dueños de la Torre Abadal estaban exentos de pagar diezmos eclesiásticos; sino que por la sancion de la autoridad de la cosa juzgada nos dice, que semejante exencion se funda en título oneroso, por ser el único en virtud del cual podia conservarse la exencion.

Ahora bien. Si las tierras de la Torre Quadra Abadal, ó sea tanto las que hoy posee el Marqués de Monistrol, como las desmembradas de dicha Torre por los enfiteusis, cuyo cumplimiento se demanda, estaban exentas del pago de diezmo eclesiástico ó del diezmo-tributo ó contribucion; ¿es posible siquiera que los diezmos impuestos en los contratos enfiteuticos referidos, sean tal contribucion decimal? Es evidente que tales diezmos, impuestos en los expresados contratos enfiteuticos, no son ni pueden ser un tributo ó contribucion: que no son ni pueden ser una contribucion, que no consta que jamás en tiempo alguno haya obligado á las expresadas fincas; y que al contrario, como se ha justificado que fué, debe ser una prestacion procedente de contrato libre; la que se tuvo muy especialmente en cuenta al concederse los enfiteusis; que fué pacto y condicion de su concesion; y que por lo mismo nada tiene de comun con la contribucion decimal abolida.

Cuanto se ha dicho sobre las estipulaciones del diezmo, debe decirse respecto á los dos casos en que fué estipulada la prestacion de la primicia, y los muchísimos en que se expresa que el enfiteuta no vendrá obligado á satisfacer primicia, por estar libre de semejante imposicion la tierra, que se conceda en enfiteusis: como tambien en la estipulacion del censo anual de dos cuarteras de cebada, que se impuso á la pieza de tierra poseida por el demandado D. Juan Junoy, á que se refieren los hechos núms. 46 y 47 de la demanda justificados por la escritura de reconocimiento de Francisco Sanfeliu, foj. 685, y por la escritura de compra de dicha pieza de tierra, como sujeta á dicha prestacion de dos cuarteras de cebada, anualmente pagaderas por todo censo, diezmo y primicia; cuya escritura obra á fojas 200. Estos datos nos patentizan, que la tal primicia no era ni podia ser una contribucion eclesiástica que hubiese sido adjudicada, ó por cualquier otro título hubiesen adquirido los dueños de la Torre Abadal, sino que en los casos en que se halla estipulado su pago fué una prestacion de derecho civil; un mero cánon enfiteutico de la participacion de los frutos en la misma cuota, que bajo el nombre de primicia se entendia en el lugar donde estaban radicadas las fincas.

Queda, pues, demostrado plenísimamente, que todas las prestaciones estipuladas en los contratos enfiteuticos, para cuyo puntual cumplimiento acciona el Marqués de Monistrol en estos autos, proceden única y esclusivamente de contrato, son prestaciones meramente enfiteuticarias; y por lo tanto no fueron abolidas por las leyes sobre supresion de la contribucion decimal, y de las prestaciones que de la misma emanasen; y que por consecuencia precisa los poseedores de dichas piezas de tierra, cuyos causantes las adquirieron con el pacto, condicion y obligacion de pagarlas, vienen obligados al cumplimiento de estas obligaciones satisfaciendo al Marqués de Monistrol, derecho habiente de los concedentes de los enfiteusis, las referidas prestaciones; y el Marqués de Monistrol ha justificado plenamente el derecho y accion, que le asiste para demandar á los enfiteutas de la Torre Quadra Abadal el pago de las referidas prestaciones vencidas y no pagadas, y el pago de las que vayan venciendo en lo sucesivo, así como vayan devengándose, en conformidad á lo pactado en los contratos enfiteuticos respectivos.

QUESTION TERCERA.

Excepcion de prescripcion.

La parte de Ricart y litis-socios, en la primera instancia, tomó por base de su defensa y de sus pruebas el suponer, que la accion que ejercita el Marqués de Monistrol habia prescrito; pasó por alto la contradiccion, que envuelve el oponer simultáneamente las excepciones de falta de accion, que es lo mismo que decir, no ha existido accion para demandar, y de haberse extinguido, por no uso, la accion que en la primera parte se suponía que no habia existido.

El Juzgado desestimó semejante excepcion, por no concurrir ninguno de los requisitos legalmente indispensables para que proceda la prescripcion de las acciones, ó para adquirir el dominio de las cosas; y tal debió ser el convencimiento de la defensa de Ricart y litis-socios de la absoluta improcedencia de semejante excepcion, como que en el escrito de expresion de agravios, si bien no renunció á ella, tampoco supo encontrar ni una frase para sostenerla, ni una palabra que oponer á los fundamentos de la sentencia del Juez, que denegó la procedencia de la misma. Pero como pudiera la misma defensa de Ricart repetir en esta segunda instancia lo que hizo en la primera de hacer resaltar las declaraciones de sus testigos, callando en absoluto las contradicciones en que incurrieron y el resultado de las pruebas testificales y documentales, que se suministraron por parte del Marqués de Monistrol; se tratará de ella.

En efecto, en apoyo de semejante excepcion dijo al oponerla, *que desde el año de mil ochocientos treinta y cinco cesó en toda la comarca de pagarse el diezmo; y que como la demanda data del año mil ochocientos treinta y siete, daría por consecuencia que habrian transcurrido más de treinta años, término fijado para la prescripcion.* Así se lee á fojas 243 vto. Y en los fundamentos de derecho invocaron la disposicion del *Usage Omnes cause*, segun el que dijeron todas las acciones se prescriben por el transcurso de treinta años.

La parte del Marqués de Monistrol en el escrito de réplica, punto 37, fol. 476, negó categóricamente que fuese cierto, que desde el año mil ochocientos treinta y cinco dejasen de satisfacerse las prestaciones de partes de frutos y diezmos, de que se trata en estos autos. En el hecho núm. 38 del mismo escrito de réplica adujo varias pruebas de que las prestaciones, de que se trata, habian sido satisfechas en época mucho más reciente, y entre ellas las declaraciones prestadas por tres de los mismos demandados en un expediente, instruido bajo la direccion de los propios Abogado y Procurador, que eran defensores de la parte de Ricart y socios, de cuyas declaraciones se desprende que satisficieron las referidas prestaciones hasta el año mil ochocientos cuarenta.

Que en el año mil ochocientos treinta y nueve se satisficieron en todo el término de Santa Cruz de Olorde, lo propio que en toda España, las prestaciones decimales, ó su equivalente en metálico, se halla comprobado por la ley de veintinueve de Junio de mil ochocientos treinta y ocho: las Reales Órdenes de 6 y 25 de Octubre del mismo año; el Real decreto de primero de Junio de mil ochocientos treinta y nueve, la Instruccion de cinco del mismo mes y año; y la Real orden de veintidos de Julio del propio año, puesto que todas ellas se refieren á la exaccion de las prestaciones decimales tributo: y claro está que, si no se hubiesen satisfecho, no se hubieran debido tomar disposiciones para su arriendo, no se hubieran arrendado, como efectivamente lo fueron, ni se hubieran pagado los precios

de los arriendos; y concretando, como se debe, á las prestaciones de que se trata en estos autos, no hubieran figurado en las cuentas de la administracion de la Torre Abadal de los años mil ochocientos treinta y siete, mil ochocientos treinta y ocho y mil ochocientos treinta y nueve, los gastos de recoleccion de las referidas prestaciones, ni el mayordomo de la misma hacienda se hiciera cargo de los productos de las repetidas prestaciones en los citados años.

En estos términos quedó fijado el debate, y la parte de Ricart como única prueba ministró la testifical sobre el interrogatorio de fojas 1052, que se reduce á este capítulo: *Que desde los años mil ochocientos treinta y cinco y treinta y seis cesó en toda esta comarca, ó sea en los pueblos de Molins de Rey, Santa Cruz de Olorde y San Feliu de Llobregat, el entregar ó satisfacer el diezmo, que percibian anteriormente á las citadas fechas los Señores, tanto laicales, como eclesiásticos.* En su justificacion la parte de Ricart ministró ocho testigos. Lo adverbieron de oidas los en órden 3.º, 6.º y 7.º, y el 8.º prestó su declaracion en mil ochocientos setenta, y dijo, que hacia veinte y nueve que cultivaba una viña en el término de Santa Cruz, y no habia pagado diezmo de frutos; y por lo tanto su declaracion se remonta al año mil ochocientos cuarenta y uno, y no puede servir al intento de la parte de Ricart. El primero lo afirmó puramente: el segundo lo afirmó por haber sido recaudador de los diezmos del Marqués de los Velez en Molins de Rey: el cuarto, por haber recaudado hasta mil ochocientos treinta y cinco los que en la villa de San Feliu percibia el Cabildo de Barcelona, y no haberlo efectuado despues; y el quinto dijo parecerle, que cesó el pago en mil ochocientos treinta y seis, y no se ha pagado más.

Ninguno de los testigos se refirió á las prestaciones de que se trata en estos autos; y como no fuera una razon el que unos hubiesen dejado de pagar para deducir de ello que otros tambien dejaron de hacerlo, mucho menos lo fuera cuando los testigos se refieren precisamente á diezmos-tributos ó contribucion, y en estos autos no se trata de contribucion ni tributo decimal. Pero tampoco los tales testigos dijeron verdad en sus deposiciones, y ellos mismos cuidaron de destruirlas.

En efecto, á fojas 1059 obra el interrogatorio de repreguntas presentado por parte del Marqués de Monistrol. Este interrogatorio se halla compuesto de cinco capítulos, y los ocho testigos con admirable unanimidad manifestaron ignorarlos; y con ello se pusieron en evidente contradiccion. En tanto es así, como que afirmaron ignorar si el Gobierno arrendó los diezmos de los Conventos suprimidos, y en especial los que éstos poseian en el término de San Feliu de Llobregat, que fué el capítulo 1.º: Que ignoraban si algunos años despues de la supresion de los Conventos, ó sea despues de mil ochocientos treinta y cinco, se satisficieron los diezmos, dando los dueños ó cultivadores de las tierras una cantidad en dinero, en pago de los mismos diezmos; lo que forma el capítulo 2.º Y tambien dijeron ignorar, si los diezmos, á la cuota de once una y otras partes de frutos, que los poseedores de tierras procedentes de la Torre Abadal pagaban al dueño de la misma, los satisficieron en frutos y algunos en dinero, en el año mil ochocientos treinta y siete, á Manuel Pibernat (a) Monjo, Mayordomo que era del dueño de la citada finca en el expresado año mil ochocientos treinta y siete; lo que constituye el capítulo 3.º De manera que los testigos todos, ministrados por la parte de Ricart y litis-socios, confiesan ignorar si los demandados satisficieron ó no, en el año mil ochocientos treinta y siete, las prestaciones que demanda el Marqués de Monistrol; y por lo mismo mal pueden servir sus declaraciones para justificar, como figuró la adversa, que no se habian satisfecho desde el año mil ochocientos treinta y cinco. La parte del Marqués de Monistrol no se detendrá en hacer

resaltar lo que indica la unánime ignorancia de todas las repreguntas, que figuraron tener los testigos; cuando tal ignorancia sería absolutamente imposible, si las declaraciones de los mismos hubiesen sido dictadas por inspiración propia, si los tales testigos hubiesen tenido conciencia de lo que declaraban.

Si se prescinde de las contradicciones que envuelven las declaraciones de los testigos, también por documentos y otras pruebas irrefutables quedó plenamente probada la falsedad del capítulo sometido á prueba por la parte de Ricart y litis-socios y plenamente justificado, que no sólo los diezmos en general se pagaron en los pueblos de San Felio de Llobregat, Santa Cruz de Olorde y otros inmediatos en los años mil ochocientos treinta y siete, mil ochocientos treinta y ocho y mil ochocientos treinta y nueve; si que también en dichos años los causantes de los mismos demandados pagaron al padre y causante del Marqués de Monistrol las prestaciones llamadas diezmos, que se demandan en estos autos.

Dos clases de pruebas ministró sobre este punto la defensa del Marqués de Monistrol. Las unas fueron dirigidas á justificar la efectividad del pago del diezmo en los referidos pueblos en los expresados años mil ochocientos treinta y siete y siguientes; y las otras tuvieron por objeto probar que en dicho mil ochocientos treinta y siete, y después en años posteriores, los causantes de los demandados satisficieron las mismas prestaciones, denominadas diezmos, objeto de este pleito. En justificación del primer extremo, la parte del Marqués de Monistrol produjo, y obran á fojas 524 y 525, dos cartas de pago originales libradas por la Administración de rentas decimales de la Provincia de Cataluña, del arriendo de la Gracia del Excusado del pueblo de Molins de Rey en el año mil ochocientos treinta y siete, sus fechas diez de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete y catorce de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho; y como la Gracia del Excusado no era más que el derecho que tenía el Gobierno de escoger el diezmo de una de las casas de cada Parroquia, se sigue de ello que en tanto debió pagarse el diezmo en mil ochocientos treinta y siete, en cuanto se arrendó la expresada participación que pertenecía á la Real Hacienda, y el arrendatario satisfizo el precio del arriendo después del año mil ochocientos treinta y siete.

También la parte del Marqués hizo traer á los autos una certificación del Registrador de la Propiedad del partido de Barcelona, la que obra á fól. 862; y por ella consta, que en veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y seis D. José Viola, Comisionado subalterno de arbitrios de amortización, arrendó á Pablo Ximelis los diezmos que el extinguido Monasterio de San Cucufate del Vallés percibió en los pueblos de San Felio de Llobregat, Santa Cruz de Olorde, Vallirana y San Estéban Sasoviras, por el término de un año desde 1.º de Mayo de mil ochocientos treinta y seis á último de Abril de mil ochocientos treinta y siete: Que en treinta de Junio de mil ochocientos treinta y siete el Comisionado principal de arbitrios de amortización arrendó á Pedro Rodó y Francisco Más, por dos años de 1.º de Mayo de mil ochocientos treinta y siete á fin de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, todos los censos, *diezmos*, tascas, partes de frutos y demás réditos del Monasterio expresado: Que en treinta y uno de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete se celebró un ajuste alzado con el Ayuntamiento de San Justo Desvern, del diezmo y primicia de la cosecha del entonces corriente año, y dice: *No viniendo comprendida la parte de diezmo arrendada ó perteneciente á Cabildos, Comunidades ó particulares*: y por último, el arriendo otorgado ante la Escribanía de la Intendencia de esta Provincia, á diez de Octubre de mil ochocientos treinta y ocho, por el Intendente y Comisionado de la Junta Diocesana de diezmos por frutos á favor de Francisco Beltis, vecino de Molins de Rey, de los



N. 0.123.432



— 57 —

diezmos, primicias, noveno, decimal y casa mayor dezmera de la Parroquia de Santa Cruz de Molins de Rey, por un año, á contar desde primero de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.

Estos documentos constituyen la prueba más evidente de que los diezmos se satisficieron años despues de mil ochocientos treinta y siete, ya que el Estado arrendó en los años mil ochocientos treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho y por la anualidad que terminó á fines de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve, los que pertenecieron á las Comunidades de Regulares suprimidas; y por lo mismo, ponen á la evidencia la falsedad del capítulo que la parte de Ricart intentó justificar por medio de testigos, segun el cual los diezmos habrian dejado de satisfacerse en el Partido de San Felío de Llobregat, desde el año mil ochocientos treinta y cinco; y al mismo tiempo los referidos documentos destruyen la pretension de la parte de Ricart y litis-socios, de haber transcurrido el término de treinta años sin satisfacerse las prestaciones denominadas diezmos, cuando se introdujo la demanda de autos; y por lo mismo queda patentizada la improcedencia de la excepcion de prescripcion opuesta por los demandados.

Respecto á la fuerza probatoria de dichos documentos, basta atender á que son públicos y solemnes; que han venido á los autos en virtud de mandamiento judicial y citacion contraria, y que contra los mismos nada se ha opuesto por la parte demandada.

La parte del Marqués de Monistrol ministró además prueba testifical sobre el interrogatorio de fojas 796, cuyo capítulo segundo dice *Ser cierto que en los años y cosechas de mil ochocientos treinta y seis y mil ochocientos treinta y siete se satisficieron, en los términos y Parroquias de Santa Cruz de Olorde, San Felío de Llobregat, Molins de Rey y otros, los diezmos, que percibian personas particulares y corporaciones, haciéndose el pago en frutos, ó dando una cantidad de dinero en equivalencia de los mismos frutos.*

Este capítulo quedó plenamente justificado, pues por lo que respecta á la Parroquia y término de Santa Cruz de Olorde lo adverbieron de ciencia propia (fojas 798) Pablo Ximerús, labrador, por haber arrendado el diezmo de dos piezas del término de San Feliu y una de Santa Cruz de Olorde (fojas 798); Jaime Tristany y Batllori, propietario, por haberlo pagado por encargo de su madre, usufructuaria de los bienes de su propiedad; y José Palisa, labrador (foj. 809), lo declaró con referencia á una pieza de tierra del demandado D. Juan Junoy.

Los testigos José Cardona, propietario (fojas 800), afirma haber pagado, en dinero, el diezmo correspondiente á los años mil ochocientos treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve, por sus tierras sitas en San Juan Despi: José Cardona y Ramoneda (fojas 800) y José Amigó y Calvet (fol. 803), declararon igualmente haber satisfecho el diezmo de dichos años á los arrendatarios del mismo, por las tierras que poseian en dicho término de San Juan Despi.

La parte de Ricart no se atrevió á presentar repregunta alguna para los testigos que debian naturalmente contradecir abiertamente la base cardinal de su defensa.

Compárense las deposiciones de los testigos de la parte de Ricart y litis-socios con las de los ministrados por la parte del Marqués de Monistrol; y desde luego salta á la vista, que aquellos intentan justificar una negacion, que se contradicen en sus dichos, y que la mayoría declara simplemente de oidas, y sus declaraciones se hallan en abierta contradiccion con las pruebas que resultan de documentos públicos y solemnes; al paso que los testigos ministrados por la parte del Marqués de Monistrol dan razon de su ciencia por intervencion propia en pago de dichos diezmos; no media entre ellos la menor contradiccion,

duda ó vacilacion; y sus aseveraciones son enteramente conformes con las pruebas documentales irrefutables.

Por lo que respecta á las prestaciones mismas, de que se trata en estos autos, es de notar, que ni la parte de Ricart y litis-socios alegó ni intentó justificar, que al interponerse la demanda hubiesen transcurrido treinta años sin satisfacerse, ó sea que desde antes de mil ochocientos treinta y siete no las habian pagado los demandados, ó sus causantes. Y cabalmente para que pudiese progresar la excepcion de prescripcion, en cuanto procediese, por no uso de derecho y accion, debia justificarse concretamente al derecho que se debate; y no á otros derechos y acciones, que compitiesen á diversas personas y sobre fincas distintas.

La parte del Marqués de Monistrol ha justificado de un modo, no solo completísimo, si que tambien notabilísimo por las circunstancias que mediaron, que dichas prestaciones se satisficieron unánimemente por los causantes de los demandados en los años mil ochocientos treinta y siete y treinta y ocho.

El Marqués de Monistrol no pudo acudir á la prueba testifical; por cuanto las personas, que hubieran podido declarar sobre semejante extremo, eran los mismos demandados: nadie más podia declarar de ciencia propia; y si algun labrador del territorio, no demandado, se hubiese podido encontrar, no hubiera querido arrostrar las iras de los caciques del término municipal. El mayordomo, que tuvo el Marqués de Monistrol en la expresada Torre, habia fallecido: su viuda, en cuyo poder habian quedado todos los papeles de la administracion, era hermana del demandado D. Francisco de Asis Pahisa.

El Marqués de Monistrol se vió en la necesidad de demandar judicialmente á la viuda María Pahisa la devolucion de los documentos: ésta se negó á ello diciendo ser notas de su marido referentes á la indicada administracion: el Marqués puso contra ella demanda de exhibicion para preparar la accion reivindicativa: se mandó la exhibicion, demorándose empero un mes la notificacion de la providencia: en el acto prometió entregar dichos documentos al Juzgado, y como no lo efectuase, hubo de instarse un nuevo mandato, lo que consta por el testimonio de fojas 579 y siguientes. Suspendióse el término probatorio por una apelacion interpuesta; y gracias á ello se activó el juicio de exhibicion, del que resulta, segun el testimonio de fojas 969, que, persistiendo la nombrada María Pahisa en no exhibir los documentos, cual tenia ofrecido, se mandó proceder al registro de su casa y ocupacion de los propios papeles, que se encontrasen en su habitacion: que constituido el Actuario, junto con el Alguacil y el Procurador del Marqués en la habitacion de la referida Pahisa, se requirió á ésta para que hiciese entrega de los papeles y documentos de la administracion de la Torre Abadal; pero, lo que parece imposible, la María Pahisa manifestó, que el dia anterior habia sido llamada por uno de los Alguaciles á la presencia del Juez, quien la manifestó tuviese abierta la casa el dia señalado para el reconocimiento; y que con anterioridad tambien la dijo, que no entregase los papeles si no se los compraban. Que, acto continuo, abrió un armario donde no se encontró ninguno de los papeles que se le reclamaban; y manifestó que no tenia otros; y *habiendo procedido á un escrupuloso reconocimiento, en un cajón de una grande arca se encontraron los documentos, que acreditan la percepcion de las prestaciones, de que se trata, referentes á las cosechas de los campos, en los años mil ochocientos treinta y ocho á mil ochocientos treinta y nueve.*

En efecto, obra por testimonio, á foj. 871 y original á fojas 877, la relacion de los productos totales y diezmos percibidos en el año mil ochocientos treinta y ocho; á foj. 879 obra igualmente referente á la anualidad de mil ochocientos treinta y nueve; al fól. 881 la de los productos y diezmos de cáñamo percibidos.

Tambien se encontró una libreta de cuentas de la Torre Abadal, que se halla unida á los autos; y á fojas 900 hay las notas de gastos de cosechar y acarrear el diezmo de las viñas á la expresada Torre Abadal en el referido año mil ochocientos treinta y ocho.

A fojas 905 en la misma libreta consta copiada una carta del referido Mayordomo Pibernat á D. Ramon Marimon, apoderado del Marqués de Monistrol, su fecha dos Diciembre de mil ochocientos treinta y siete; en cuya carta expresa que la cosecha habia sido mala, que habia producido treinta y cinco cubas menos que el año mil ochocientos treinta y cinco, y que de diezmos sólo se habian recogido tres cubas.

A foj. 917 obra una cuenta de los cereales de la expresada Torre Abadal en el año mil ochocientos treinta y ocho, siendo las dos primeras partidas el trigo y la cebada procedente de los diezmos.

Estos documentos fueron judicialmente ocupados en poder de D.^a María Pahisa; siendo letra y puño propio del difunto Mayordomo Manuel Pibernat.

Además de estos documentos la propia María Pahisa, que habia manifestado no tener ninguno, sin duda temiendo las consecuencias de su conducta; y viendo sus consejeros los peligros que corrian, presentó ella misma espontáneamente al juzgado, para ser entregados al Marqués de Monistrol, una multitud de libretas y papeles, sin que en ellos hubiese ninguno que se refiriese á la recaudacion de diezmos de mil ochocientos treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve, pero sí todas las de mil ochocientos veinte y nueve á mil ochocientos treinta y tres; lo que comparado con los otros datos sorprendidos, demuestra que las posteriores hasta mil ochocientos treinta y nueve fueron sustraídas.

Además la parte del Marqués de Monistrol, en el término de prueba que corre á fojas 522, acompañó las cuentas generales de la administracion de la Torre Abadal en el año mil ochocientos treinta y siete, en las que, con fecha de veinte y cinco de Diciembre del mismo año, se carga diez libras, diez y nueve sueldos, cuatro dineros, que afirma haber recibido de Jaime Planas y Cuyás, por dos cargas y cuatro medidas de vino, que le correspondian pagar por diezmo de sus viñas, y la cuenta que, con fecha de treinta y uno de Diciembre del mismo año de mil ochocientos treinta y siete, se liquidó entre el Manuel Pibernat y el colono de la Torre Abadal; éste con fecha de veinte y uno de Octubre del mismo año carga ocho jornales de un mozo empleados en la recoleccion del diezmo.

La legitimidad de dichos documentos quedó plenamente justificada por medio del juicio de peritos. La defensa de la parte de Ricart no se ha atrevido á hacer impugnacion alguna sobre la legitimidad de los mismos documentos, no obstante que destruian por completo cuantas ilusiones pudo acariciar sobre la excepcion de prescripcion por ella opuesta.

Otros documentos obran tambien en autos, que corroboran que las prestaciones, que son objeto capital de este pleito, fueron satisfechas en los expresados años mil ochocientos treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve; pero con los referidos sobra para quitar toda posibilidad de duda al más meticoloso.

La parte del Marqués de Monistrol, despues de haber destruido por completo la excepcion de prescripcion, fundada en el supuesto lapso del término de treinta años, sin haber hecho uso del derecho de reclamar el pago de las prestaciones, que son objeto de cuestion, alegó y probó hasta la evidencia, que la defensa de la parte de Ricart y litis-socios, al oponer la excepcion de prescripcion de las prestaciones enfitéuticas, de que se trata, fundándola en el Usage, *omnes cause*, habia cometido un crasísimo error de derecho, porque tal Usage no es aplicable á la cuestion de estos autos.

En tanto es así, como que el citado Usage es la ley 3.^a del tít. 2. lib. 10 del Fuero

Juzgo, dada por Sisenando. En la redaccion latina no hay la más mínima diferencia entre la ley y el usage: y de las versiones castellanas dice la del Fuero Juzgo en su segunda edicion: *Todos los preytos bonos é malos, ó si furen de algun pecado, si non furen demandados ó determinados fata treinta anos, dali adelante non sean demandados; é si algun home depois de treinta años quisiere demandar alguna cosa, este tiempo le tole que non pueda demandar; é ademas peche una libra doró á quien el Rey mandare.*

El Usage, despues de haber sido vertido del latin al catalan, y de este al castellano moderno, traduccion de D. Pedro Vives, dice: *Todas las causas ya sean buenas, ya sean malas, ó acciones civiles ó criminales, si dentro de treinta años no serán terminados ó cautos, sobre los que se moviere pleito, sin que nadie los posea, si definidos ó vendidos no serán, en manera alguna sean pedidos otra vez. Si empero alguno despues del susodicho decurso de treinta años intentare mover pleito, le obste este número de años y se le obligue á pagar una libra de oro á quien dispusiere el Rey.*

Y si alguna duda pudiese quedar de que dicho usage es ley goda, se desvaneceria al atender que se encuentra en la compilacion de *usages*, que fué promulgada por el Conde D. Ramon Berenguer, que entró á reinar en el año mil treinta y cinco y falleció en el año mil setenta y seis, ó sea muy cerca de un siglo antes que se uniesen el Condado de Barcelona y el Reino de Aragon, y se titulasen Reyes los Soberanos de Cataluña; y por lo tanto, refiriéndose el expresado usage á una época en que se titulaban Reyes los Soberanos de Cataluña, la expresada época debe ser indispensablemente la de la dominacion goda, única en que concurre la expresada circunstancia.

Es un error jurídico suponer, que la disposicion absoluta de dicho Usage abraza todas las prescripciones. Dicho Usage no hizo otra cosa que señalar el término general de treinta años para las prescripciones, que por derecho comun tenian señalados los términos de diez ó veinte años, pero no alteran las prescripciones que por el propio derecho necesitaban más ó menos tiempo. Esta doctrina es la de todos los intérpretes del derecho catalan, y se halla fundada en las disposiciones de las otras Constituciones y Usages del mismo título; y en todo caso debe reconocerse, que el citado Usage ha estado sujeto, lo mismo que todas las disposiciones legales, á ser modificado por una ley posterior. El Usage *Hoc quod juris est sanctorum* declara la imprescriptibilidad de los derechos de la Iglesia, de los castillos terminados, de la jurisdiccion, etc., aún por la posesion de dos siglos; y las otras Constituciones del tit. 2.º, lib. 7, vol. 1 de las de Cataluña, todas están en observancia y fijan plazos distintos para la prescripcion, segun la naturaleza de las cosas ó de los derechos.

Al caso de autos es aplicable el cap. 44 de la ley 1.ª, tit. 13, lib. 1.º del 2.º volumen. Esta Constitucion forma el privilegio del territorio de Barcelona, conocido vulgarmente por las palabras de su encabezamiento, *Recognoverunt Proceres*. Ella contiene los privilegios ó legislacion especial consuetudinaria, recopilada por los Próceres y Senado de Barcelona, y confirmada por el Rey D. Pedro el segundo de Aragon á tres de los idus de Enero de mil doscientos ochenta y tres; y el expresado capítulo 44 dice así: *Item que toda accion personal ó real, que segun derecho comun prescribia con diez ó veinte años, se extienda hasta treinta años, excepto la hipotecaria, que se extiende hasta los cuarenta años contra el deudor que posee la cosa obligada ó contra sus herederos.*

En la Constitucion única del título 12 libro 1.º vol. 2.º el Rey D. Jaime II, á diez de las Kalendas de Febrero del año mil trescientos diez y nueve, se confirmó á favor de los Próceres de Barcelona la facultad de dictar ordenaciones generales de la Veguería de Bar-



N. 0.123.438

A

— 61 —

celona, que se halla continuado en el Cap. 17 del Recog. Procer.; y además declaró que dichas Ordenaciones eran extensivas desde Mongat hasta Castell de Fels, y desde Moneada á Finistrellas, Collserola, la Gavarra, Vallvidrera y Villa de Molins de Rey hasta doce leguas dentro del Mar. La Torre Abadal y todas las piezas de tierra, obligadas al pago de las prestaciones, de que se trata en estos autos, se hallan indubitadamente situadas dentro el territorio marcado por la expresada Constitucion; y así mismo, sobre ser público y notorio, se probó por medio de la declaracion de seis testigos, que de ciencia propia adverbieron el capítulo 2.º del interrogatorio de once de Junio de mil ochocientos setenta, fol. 795, quedando con ello plenamente justificado que no es aplicable el usage *Omnes cause* cuando se trata de la prescripcion de la accion hipotecaria; pues esta accion, segun dicho privilegio, solo se extingue por el lapso de cuarenta años.

La accion que ejercita la parte del Marqués de Monistrol en estos autos, es hipotecaria, porque el fundo enfiteutico está obligado especialmente al cumplimiento de las cargas impuestas en el contrato enfiteutico por la estipulacion contenida en el contrato; por la disposicion general del derecho sobre el mismo contrato, segun resulta de las leyes 1.ª y 2.ª del título de Jure Emph. del Código; y por la terminante declaracion del artículo 2.º párrafo 2.º de la ley hipotecaria. Y por lo mismo siendo hipotecaria la accion, que nace del contrato enfiteutico, solamente pudiera prescribir por el lapso del término de cuarenta años de no ejercitarse el derecho por parte del Marqués de Monistrol, y de poseer los demandados sus fincas como libres de semejante carga. Pero sucede en estos autos, que ni los enfiteutas demandados han alegado, ni mucho menos probado, que hayan poseido sus fincas como libres, condicion indispensable para adquirir por prescripcion, ni tampoco que el Marqués de Monistrol haya dejado, ni de mucho, transcurrir el término de treinta años sin hacer uso de las acciones que le corresponden; y por lo tanto en ningun caso puede oponerse al mismo la excepcion de prescripcion.

Tampoco podrian los demandados oponer la excepcion de prescripcion, en el falso supuesto que hubiesen transcurrido más de treinta años sin satisfacer las prestaciones que se demandan; por cuanto, como dichas prestaciones formaban parte de un acervo vinculado, á cuya posesion sucedió el actual Marqués de Monistrol en el año mil ochocientos cincuenta por fallecimiento de su padre, entrando á la posesion de la vinculacion por derecho propio, no podia en manera alguna perjudicarle el lapso del tiempo en que los anteriores poseedores tuvieron la Torre Quadra Abadal, por cuyo motivo tenian el carácter de imprescriptibles. Igualmente seria improcedente la excepcion de prescripcion opuesta por dichos demandados; por cuanto, segun la terminante disposicion de la ley 7.ª, tit. 39, lib. 7 del Código, el término para contar la prescripcion de las prestaciones, sean mensuales, sean anuales, no se cuenta desde el origen del derecho á percibir la prestacion, sino desde el vencimiento de cada una de ellas; y por último porque, siendo la accion enfiteuticaria, que ejercita la parte del Marqués de Monistrol, accion hipotecaria, esta no prescribe sino por el transcurso de cuarenta años, segun el citado cap. 44 del Recog. Procer., que por ser ley especial del territorio donde radican las fincas, de que se trata, y muy posterior al Usage *Omnes cause*, debe prevalecer contra este; y como los mismos demandados, al contestar la demanda y al oponer la excepcion de prescripcion, reconocieron no haber transcurrido ni de mucho, el referido término de cuarenta años sin satisfacer dichas prestaciones, cuando se interpuso la demanda de estos autos; se sigue de ello, que es de todo punto improcedente la referida excepcion.

RESÚMEN Y CONCLUSION.

Por lo que respecta á la demanda de reconocimiento del dominio directo.

La parte del Marqués de Monistrol ha plenamente probado :

1.º Que la Torre Quadra Abadal se tenia en feudo del Abad de San Cucufate del Vallés, percibiendo empero el Camarero del mismo Monasterio el censo de pension anual ciento cuarenta y cuatro sueldos; que se prestaba á dicho Monasterio por servicio del feudo, y los laudemios que se debiesen por enagenaciones de la misma Torre Quadra; pero los dueños de ésta hacian suyas todas las rentas de ella, sin que participase de las mismas ni el Abad, ni el Camarero de dicho Monasterio. Que el expresado censo no forma ni se entiende ser parte de las rentas de dicha Torre Quadra Abadal: ni por su naturaleza podia sufrir disminucion alguna áun cuando los dueños de la misma finca concediesen en enfiteusis porciones de ella. Tambien la Torre Quadra Abadal es y ha sido siempre una finca meramente rústica sin castillo ni fortaleza, de la que por razon del feudo tuviese el Abad de San Cucufate del Vallés derecho de tomar la potestad; ni consta en autos que jamás haya el Abad de San Cucufate pretendido tener semejante derecho ni serle debido.

2.º Que segun la Costumbre 18 de los feudos de Cataluña, ó sea del Título 30, libro 4.º, volúmen 1 de las Constituciones de Cataluña, el que tenia un territorio en feudo de otro, si el Señor feudal no percibia las rentas del feudo, ó si el feudo no era castillo ni fortaleza, ó bien era otra finca sin fortaleza de la que se debiese dar la potestad, en cada uno de estos dos casos, (y ambos concurren en la Torre Abadal), tenia aquel, ó sea el feudatario, el derecho de conceder en enfiteusis porciones de la finca infeudada, reservándose para sí el dominio directo enfiteútico sin necesidad de autorizacion del Señor feudal, ni de darle conocimiento de ello, y sin que dicho Señor feudal tuviese derecho de aprobar las tales concesiones en enfiteusis, ni de cobrar laudemio por semejantes concesiones enfiteúaticas.

3.º Que los dueños de la Torre Quadra Abadal hacia siglos que estaban en plena posesion y disfrute del referido derecho, y de conservar y disfrutar de todos los derechos anexos al dominio directo de los enfiteusis concedidos, cuando en el año mil setecientos once fué la misma Torre Quadra Abadal vendida con todos sus derechos, y en especial *con sus censos con dominio directo y laudemios deberos*, á los consortes D. José de Campronon y D.ª María de Campronon y Clariana Marqueses de Sandionís, cuya venta fué aprobada, sin protesta alguna, por el Abad y Camarero de dicho Monasterio.

4.º Que los mismos consortes D. José de Campronon y D.ª María de Campronon y Clariana hicieron uso del referido derecho, concediendo en enfiteusis diversas piezas de tierra con reserva del dominio directo enfiteútico: lo mismo hizo su hijo y heredero D. Antonio de Campronon y Clariana y sus sucesores; siendo de notar que en todos los enfiteusis, cuyo cumplimiento se demanda en estos autos, se halla expresamente consignada la reserva del dominio directo á favor de los expresados dueños de la Torre Abadal ó de los concedentes y sus habientes derecho, que es hoy el Marqués de Monistrol.

5.º Que D. Antonio de Camprodon y Clariana en su último y válido testamento, que otorgó en poder de José Ribas y Granés, notario de esta ciudad, á veinte y dos de Abril de mil setecientos setenta y uno (fól. 699), fundó un vínculo real y perpétuo regular en cabeza de su hijo D. Antonio de Camprodon y Descatllar, expresando comprenderse en el mismo la heredad denominada Quadra Abadal, sita en la Parroquia de Santa Cruz de Olorde, con todos sus derechos, *censos con dominio directo*, diezmos y laudemios.

6.º Que sucedió en el vínculo dicho D. Antonio de Camprodon y Descatllar, primer instituido; fallecido éste, entró en la posesion de la Torre Abadal en virtud de la misma vinculacion, D. Luis María de Romaní en mil ochocientos tres (documentos fojas 347 á 349. Fallecido éste, pasó la posesion de dicho vínculo, y con él la de la Torre y Quadra Abadal, á D. Joaquin María de Romaní, antes Escrivá: dándosele dicha posesion por auto judicial en mil ochocientos diez y ocho; documentos fojas 703 y 730). A D. Joaquin María de Romaní sucedió en la posesion de la nombrada Torre Quadra Abadal, con sus censos, dominios directos y demás derechos á la misma inherentes, su hijo primogénito D. José Escrivá de Romaní y Dusay, actual Marqués de Monistrol, en virtud del testamento de aquel, fojas 817, y como sucesor á la mitad reservable por las leyes de desvinculacion; y en consecuencia el actual Marqués de Monistrol ha justificado plenamente la accion y derecho que le asiste para pedir y exigir de los demandados que en cumplimiento de lo convenido en los contratos enfitéuticos de que se trata en estos autos, reconozcan tener las fincas de los propios enfiteusis en dominio directo del repetido actor el Marqués de Monistrol.

7.º Que vertió pleito promovido por el Camarero del Monasterio de San Cucufate del Vallés contra D. Antonio de Camprodon y Descatllar, poseedor del vínculo, para que reconociese el dominio directo de dicha Torre Abadal á favor del Obtentor de la Cameraria de dicho Monasterio, cuyo pleito en primera instancia fué fallado á favor de dicho Camprodon, absolviéndole de la demanda; y en segunda fué condenado Camprodon al reconocimiento del dominio: Que, pendiente la segunda suplicacion, fué transigido dicho pleito por concordia, en la cual (fojas 836) D. Antonio de Camprodon y Descatllar reconoció el dominio directo de la Torre Quadra Abadal á favor de la Cameraria de dicho Monasterio; prometió restituir á su Obtentor todos y cualesquier laudemios, que por razon de los traspaños de mansos ó piezas de tierra que, hallándose dentro los lindes de la dicha Torre Quadra Abadal, hubiesen percibido así dicho D. Antonio de Camprodon y Descatllar, como D. Antonio de Camprodon y Clariana su padre, y D. José y D.ª María de Camprodon y Clariana sus abuelos; *renunció á favor de dicho Camarero todo y cualquier derecho de dominio directo*; reconoció el feudo de la Torre Quadra Abadal á favor del Abad del Monasterio de San Cucufate; y prometió confesarles el dominio. Que en cambio *el referido Camarero hizo gracia á D. Antonio de Camprodon de la mitad de aquellos laudemios, y prometióle condonarle la otra mitad; con lo que renunciaron al pleito, á sus méritos y prosecucion, para que á ninguna de las partes pudiese aprovechar ni dañar*. Y que el D. Antonio de Camprodon cumplió lo prometido otorgando la escritura de confesion á favor del Camarero, reconociendo en su dominio la expresada Torre Quadra Abadal y piezas de tierra procedentes de la misma.

8.º Que los demandados han pretendido fundar en los hechos, que acaban de referirse, la excepcion de falta de accion en el actual Marqués de Monistrol para exigir el reconocimiento del dominio directo; cuya excepcion queda destruida con solo observar que el D. Antonio de Camprodon y Descatllar nada podia obrar en perjuicio de los que de-

biesen sucederle en la vinculacion , por cuanto no sucedian á él, sino al fundador del vínculo ; y por lo mismo ni el pleito , ni la concordia , ni la confesion obligaban á los sucesores en dicha vinculacion , para quienes D. Antonio de Camprodon era un tercero ó persona extraña á su derecho , segun las disposiciones del título 60 , lib. 7.º del Código , cuyo título es : *Inter alios acta vel iudicata aliis non nocere* ; y las tres leyes del título 56 del mismo libro *Quibus res iudicata non nocet* , que disponen , que ni los contratos , ni los pleitos y fallos judiciales , ni las transacciones ó concordias pueden perjudicar al derecho de los que no fueron parte en los mismos ; y por lo tanto ni el pleito , ni la concordia , ni la confesion de D. Antonio de Camprodon y Descatllar pudieran causar perjuicio á los demás sucesores en el vínculo , ni al actual Marqués de Monistrol , porque estos no han sucedido al referido Camprodon y Descatllar en la Torre Abadal , sino al derecho íntegro de D. Antonio de Camprodon y Clariana ; y por lo mismo es improcedente la excepcion opuesta por los demandados.

9.º Que en tanto los sucesivamente llamados á la vinculacion no se entendieron obligados por aquellos actos de D. Antonio de Camprodon y Descatllar , como que , fallecido este , los sucesores en el vínculo entraron y han continuado en la posesion y disfrute del dominio directo de los enfiteusis de la Torre Abadal , sin contradiccion ni impedimento de nadie ; y protestando solemnemente contra la suposicion de pertenecer semejante dominio al referido Camarero (documentos fólíos 217—264—842—845 por lo que respecta al inmediato sucesor , y foj. 217—364—842 y 845 por los posteriores); y como estos documentos prueban una posesion continua de dicho dominio directo , sin contradiccion ni oposicion de nadie , si necesario fuese , favoreceria tambien á los dueños de la Torre Abadal la excepcion de prescripcion para rechazar todas las pretensiones que el Monasterio de San Cucufate del Vallés pudiese adueir ; y por lo tanto con mayoría de razon para rechazar la pretension de los demandados , que no han sucedido á derecho alguno del repetido Monasterio , ni pueden excepcionar invocando derechos de un tercero para excusarse del cumplimiento de obligaciones propias , contra la prohibicion del derecho.

10. Que por la escritura de redencion de fojas 352 y siguientes , el Administrador de fincas del Estado á nombre de la Nacion Española , en veinte y cuatro Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve (cuando la redencion no extinguia el dominio directo , sino que transmitia la plenitud del derecho) otorgó dar por redimido , á favor de D. Joaquin María de Romani , padre y causante del actor en estos autos , el censo de pension siete libras cuatro sueldos , con dominio y fadiga , impuesto desde tiempo inmemorial , á favor del Abad del suprimido Monasterio de San Cucufate del Vallés , por razon de la heredad denominada Torre Quadra Abadal ; expresando en la escritura , que transmitia desde aquel momento todo derecho de posesion y propiedad de dicha carga al nombrado D. Joaquin María de Romani , para que queden el redimente y los que le sucedan en posesion de las cargas , que adquieren en virtud de dicha escritura de redencion. Y como en virtud de la misma escritura quedó confundido y consolidado el derecho , que tuviese el Monasterio de San Cucufate del Vallés , con el de D. Joaquin María de Romani y sus sucesores , hoy el Marqués de Monistrol ; se sigue de ello que es de todo punto improcedente la excepcion de los demandados fundada en el derecho que pudiese tener el citado Monasterio ; puesto que cabalmente este mismo derecho , léjos de tenerlo los demandados , pertenece al mismo actor en pleno dominio.

11. Que la demanda del Marqués de Monistrol se concreta á pedir el cumplimiento puntual de los contratos enfiteuticos , en virtud de las disposiciones de las leyes del título



N.º 0.123.429

— 65 —

de *Jure emphiteutico* del Código, segun las cuales todo cuanto se pactare en la escritura del contrato enfiteutico deberá observarse perpétuamente, como si fuese de la naturaleza del contrato: lo que está conforme con la regla de derecho y de moral de que lo pactado debe cumplirse. Los demandados, que supusieron que el derecho del Monasterio de San Cucufate del Vallés impedia el cumplimiento de lo convenido, sólo con notoria temeridad pueden insistir en su excepcion cuando consta en autos, que tal supuesto derecho ó no existe en poder de nadie en el mundo, como suponen los demandados, y en este caso no puede ser obstáculo alguno el cumplimiento de los contratos; ó tal derecho existe aislado ó consolidado, y en este caso lo tiene y posee el actual Marqués de Monistrol; y léjos de poderle servir de obstáculo para exigir el puntual cumplimiento de lo convenido, sólo puede servir en corroboracion del derecho y accion, que le corresponde en virtud de los mismos contratos.

2.º

Por lo que respecta á la demanda de las prestaciones denominadas diezmo, oncenos y otras partes de frutos.

1.º Que los diezmos, oncenos y otras partes de frutos, que son objeto de este pleito, proceden todos de contrato enfiteutico, ó sea de contrato libre en virtud del cual los causantes del actual Marqués de Monistrol las impusieron á los particulares, causantes de los demandados, en estipulacion expresa, por la transmision del dominio útil de las diversas piezas de tierra, ó como pacto y condicion del propio contrato enfiteutico; y así lo justifican todas las escrituras de concesion en enfiteusis, y reconocimiento ó confesion que constan en autos, de tal manera que la parte demandada no ha excepcionado que se demandase un solo diezmo, oncenos ú otra parte alícuota de frutos que no viniese estipulada, ya sea por la primitiva concesion del enfiteusis, ya sea por las escrituras de confesion ó reconocimiento justificativas de los pactos y condiciones de otros enfiteusis anteriormente constituidos.

2.º Que las prestaciones denominadas diezmo, oncenos, etc., no son conformes en todas las escrituras, sino que son muy distintas, variando en los frutos de que deben satisfacerse, y tambien en las cuotas; de modo que hay estipulacion de no haberse de pagar diezmo ni primicia; las hay de pagarse la mitad del diezmo; en varias se pactó pagar la décima; en otras el diezmo á la cuota de once una; en otras décima y primicia, y en una el diezmo y tasca: diferencias tanto más de notar, cuanto se observan en la concesion de tres distintas fincas hecha en una misma escritura. (Documentos fól. 692 y 1050).

3.º Que en todos tiempos se ha hecho distincion entre los diezmos procedentes de contrato, estipulados como cánon enfiteutico, y los tributarios ó contribucion decimal. (Autores Van Espen, Cardenal de Tusco, Aguirre, etc., citados; y la Sentencia del Consejo de Estado de quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos).

4.º Que además de constar en los contratos enfiteuticos de autos, la estipulacion de pagar las prestaciones denominadas diezmos y otras, como pacto y condicion del contrato, lo que precisa la causa y origen de las mismas prestaciones, la diversidad de cuotas y frutos, no por comarcas ni por personas, sino con atencion única á la estipulacion, hace im-

posible suponer á dichas prestaciones un origen tributario ó contribucion impuesta; por cuanto todos los tributos ó contribuciones territoriales siempre han gravado y debido gravar con igualdad, segun los eternos principios de la justicia distributiva, sobre las fincas sujetas al impuesto; y no encontrándose semejante igualdad, sino al contrario la diversidad suma, el origen de esta debe ser indudablemente causado por lo que por naturaleza es mudable; y por lo mismo deben traer su origen de la libertad de la contratacion entre particulares.

5.º Que siendo un hecho afirmado por el actor y no contradecido por el convenido, que en ningun tiempo ni el Marqués de Monistrol, ni sus causantes, han ejercido jurisdiccion en el territorio de la Torre Quadra Abadal, no es posible que las tales prestaciones traigan su origen de la jurisdiccion, ni de imposicion tributaria por la fuerza, ni por una costumbre, ni por prescripcion; porque es contrario al sentido comun, que un particular tome la costumbre de pagar á otro una parte no escasa de los frutos, sin causa alguna justa que le obligue á ello; y por lo tanto las referidas prestaciones no pueden traer origen, ni del Señorío jurisdiccional que jamás tuvieron los dueños de la Torre Abadal, ni de una simple costumbre de origen ignorado, como supone la defensa de los demandados.

6.º Que es un hecho innegable, que antes de concederse los enfiteusis, de que se trata, no existian los diezmos, oncenos y otras prestaciones, que se demandan; sino que los dueños de la Torre Quadra Abadal hacian y debian hacer suyos todos los frutos de las mismas por el pleno dominio, que es la reunion de todos los derechos que pueden tenerse sobre una cosa; cuyos derechos, aun cuando se adquiriesen por separado, se confundirian en el dominio. (Ley 75 del Dig. *de solutionibus et liberationibus*). Las referidas prestaciones nacieron en virtud de los contratos enfiteuticos de autos, y por razon de los mismos; por lo tanto la causa de deberlos, la obligacion de pagarlos y el derecho de exigirlos nació y debió necesariamente proceder de los contratos enfiteuticos referidos. Del mismo modo que las prestaciones en metálico, ó en cuota fija de frutos, reconocen los demandados que vienen obligados á satisfacerlas, y confiesan y reconocen que su origen es legítimo por proceder de contrato enfiteutico: no pueden, sin contradecirse monstruosamente, suponer distinto origen ó causa de deber á las prestaciones denominadas diezmos, convenidas, estipuladas y pactadas en las mismas escrituras, y por razon de las traslaciones de dominio útil de las respectivas fincas verificadas con los propios contratos.

7.º Que en tanto las prestaciones denominadas diezmo, de que se trata en estos autos, no pueden ser el diezmo tributo ó contribucion eclesiástica suprimida, como que cabalmente el territorio de la Torre Quadra Abadal se hallaba, por título oneroso, exento del pago de diezmo y primicia eclesiástica ó tributaria, que debiera, segun derecho, haberse satisfecho á la Parroquia (Cap. 11 *De decimis* del derecho Can.; Concilio Lateranense III, Cán. XIV *De decimis*; Breve de S. S. de ocho de Enero de mil setecientos noventa y seis; leyes 14, 15 y 16, tít. 6.º, libro 1.º de la Nov. Rec.; Sentencia entre el Cura de Sta. Cruz de Olorde y el Marqués de los Velez, fojas 405; y Sentencia del Consejo de Hacienda de fojas 403; y lo consignado en multitud de escrituras respecto á la primicia); y por lo mismo los diezmos, estipulados en los contratos enfiteuticos, no son, ni pueden ser, los diezmos eclesiásticos ó tributarios, á que no estaban sujetos los poseedores de dicho territorio: han de ser prestaciones distintas, y estas sólo pueden derivar de los contratos enfiteuticos, como causa única de deberlas, y las prestaciones así estipuladas bajo el nombre de diezmos en los territorios exentos, no son ni pueden ser los diezmos tributo ó contribucion eclesiástica, ni en los mismos podia el Estado pedir la participacion que le correspondia en los que eran

verdaderamente contribucion eclesiástica, conforme á la terminante resolucio[n] de la ley 4.^a art.^o 14 del tít. 12, lib. 2.^o de la Nov. Recop.

8.^o Se ha demostrado plenamente, que las leyes sobre supresio[n] de la contribucion decimal solamente se refieren y abrazan á los diezmos ó prestaciones de la contribucion de diezmos y primicias, y á los procedentes de la misma; y en esta segunda instancia las partes están conformes en que los diezmos y demás prestaciones, procedentes de contratos son exigibles (Leyes 1.^a y 2.^a Cod. *de jure empb.*), con arreglo al derecho comun; y como ha probado plenamente la parte del Marqués de Monistrol, que las prestaciones tituladas diezmos, objeto de este pleito, proceden, y sólo pueden proceder, de estipulaciones de contrato libre, y habiéndose igualmente justificado, que los demandados poseen las fincas obligadas; se sigue de ello, que el Marqués de Monistrol ha justificado plenamente el derecho y accio[n] que le asiste para demandar á los convenidos el pago de dichas prestaciones, aun cuando se titulen diezmos ó primicias; ó en algun documento se titulen diezmo y primicia espiritual; pues, como se ha demostrado, semejante calificativo servia sólo para precisar que la cuota era igual á la que se satisfacía á la parroquia.

3.^o

Sobre la excepcion de prescripcio[n] opuesta por los demandados.

1.^o La parte de Ricart y litis-socios en primera instancia opuso la excepcion de prescripcio[n] de la accio[n], que ejerceita el Marqués, demandando el pago de las prestaciones denominadas diezmo, oncenos, etc.; suponiendo, que desde el año mil ochocientos treinta y cinco se habian dejado de pagar en el partido de San Felio de Llobregat los diezmos, y por haber transcurrido desde aquella fecha á la interposicio[n] de la demanda en mil ochocientos sesenta y siete, treinta años habria prescrito la accio[n] en virtud de lo dispuesto en el usage *Omnes Cause*: y en justificacio[n] de tal excepcion solamente ministraron prueba testifical, cuyos testigos en sus declaraciones no solo se contradicen, sino que ni uno de ellos se refiere á las prestaciones de que se trata en estos autos.

2.^o La parte del Marqués de Monistrol, al efecto de justificar la improcedencia de la excepcion, no solo demostró que la supresio[n] definitiva de los diezmos eclesiásticos no tuvo lugar sino años despues de mil ochocientos treinta y siete por las disposiciones legales recaidas sobre la materia; sino que á mayor abundamiento hizo traer á los autos prueba documental, tal, cual las cartas de pago del arriendo de la Real Gracia del Excusado en mil ochocientos treinta y siete, Certificaciones de arriendos de diezmos otorgados por las Administraciones del Estado en los años mil ochocientos treinta y siete, treinta y ocho y treinta nueve, prueba testifical de percibirse los diezmos en mil ochocientos treinta y siete en San Felio de Llobregat, Santa Cruz de Olorde, Molins de Rey y San Juan Despí; cuyos testigos afirmaron el hecho por ciencia y observancia propia; dando razones concluyentes de dicha ciencia y observancia: y por lo que respecta á las mismas prestaciones, que se cuestionan, consta su respectivo pago y percepcio[n] en mil ochocientos treinta y ocho y treinta y nueve por los documentos de fojas 871-879-881-900 y muchos otros.

3.^o Que además la parte del Marqués de Monistrol justificó plenamente por medio de testigos, sin que haya sido contradecido por los demandados, que la Torre Quadra Abadal

y todos los terrenos, sobre que se cuestiona en estos autos, se hallan situados dentro el perímetro de Mongat á Castelldefels y desde Moncada á Collserola, Vallvidrera hasta Molins de Rey hácia el mar, donde se observa el privilegio conocido por *Recognoverunt Proceres*; segun cuyo capítulo 44, ó sea del libro 1.º, título 13, vol. 2.º de las Constituciones de Cataluña, las acciones, que por derecho comun prescribian á los diez y veinte años, dura hasta los treinta, excepto la hipotecaria que se extiende á los cuarenta años, contra el deudor que posee la cosa ó sus herederos.

4.º Que la accion que ejercita la parte del Marqués de Monistrol, por su naturaleza es hipotecaria; y por lo mismo solamente en el supuesto y negado caso de poder correr la prescripcion contra la accion del Marqués de Monistrol, por los motivos expuestos, seria siempre improcedente la excepcion alegada por falta del transcurso del término legal, que es el más indispensable de todos los requisitos.

5.º En tanto la defensa de la parte de Ricart y litis-socios ha reconocido improcedente la excepcion de prescripcion, como que habiendo sido desestimada con el fallo apelado, en su escrito de expresion de agravios no alegó que la sentencia del Juez de primera Instancia le hubiese referido agravio alguno al desestimar la referida excepcion de prescripcion, apoyo capital de su resistencia.

Y como de todo lo alegado resulta hasta la evidencia, que el Marqués de Monistrol ha justificado plenamente la accion que sustenta, para que los demandados sean condenados en haber de reconocer, en dominio directo enfiteútico del expresado Marqués, las fincas y piezas de tierra expresadas en la demanda, y por los demandados respectivamente poseidas, á los censos en metálico ó frutos, diezmo, oncenos ó partes de frutos y demás cargas á que están afectas dichas fincas y piezas de tierra, así como en haber de pagar y satisfacer á dicho Marqués las pensiones vencidas y no satisfechas, y las que vencieren en los sucesivo por razon de las expresadas prestaciones de censos en metálico ó frutos, diezmos, oncenos ó partes de frutos; lo propio que los laudemios y demás derechos dominicales debidos y que se debieren en cuanto vayan adeudándose; ó en haber de dimitir á su favor las fincas expresadas, conforme fueron condenados los demandados en la referida Sentencia del Juez de primera Instancia:

Espera el Egregio D. José Escrivá de Romaní y Dusay, Marqués de Monistrol, Conde de Sástago; que el tribunal confirmará con costas dicha sentencia, por proceder así en méritos de justicia.

Barcelona catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

Leoncio Sanmartí Busquet.

J. Oriol Cañado.

NOTA. No he hallado en esta alegacion hecho alguno contrario á la resultancia de los autos.

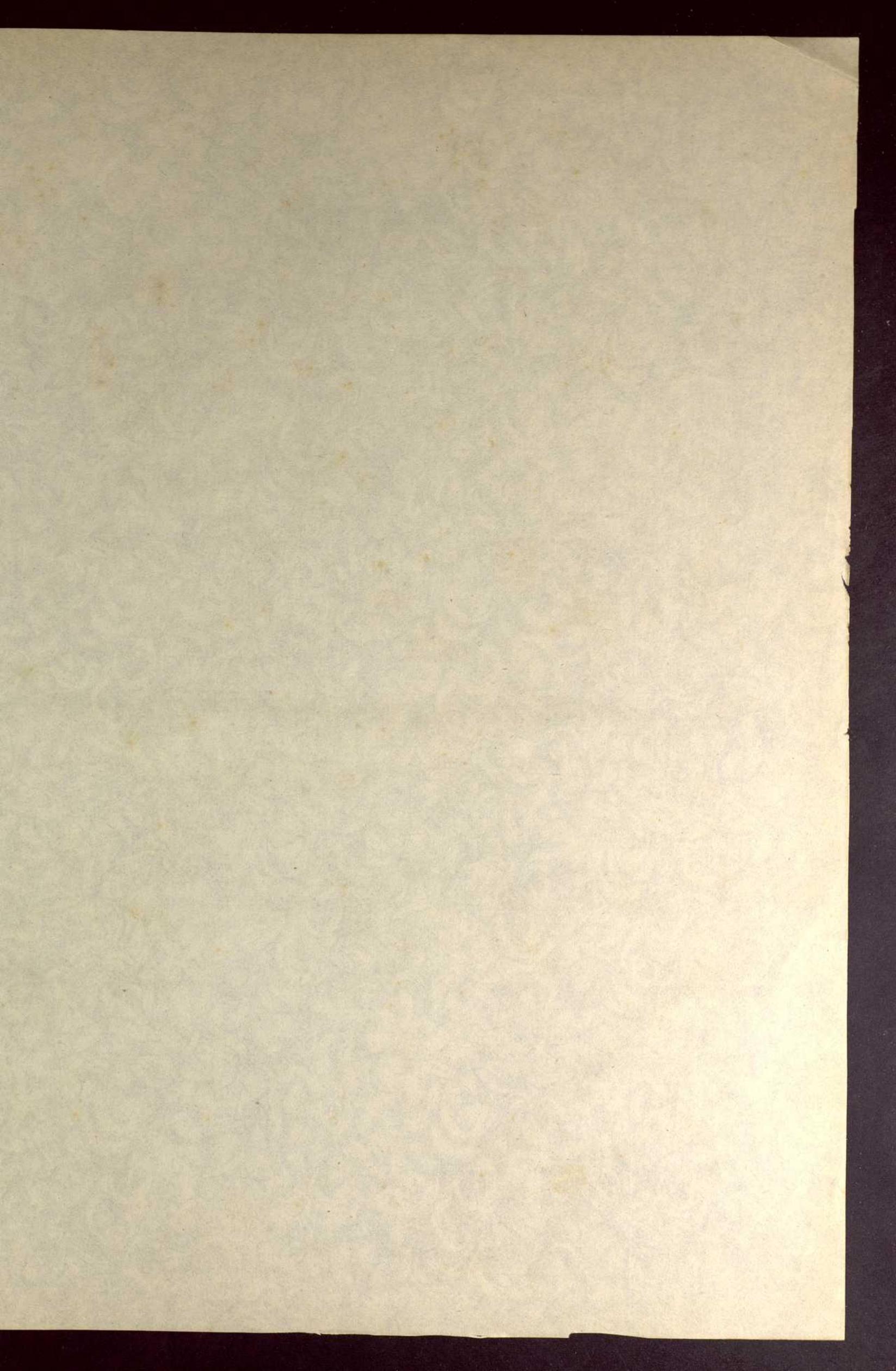
El Relator,

Ramon Felipe Alegre.

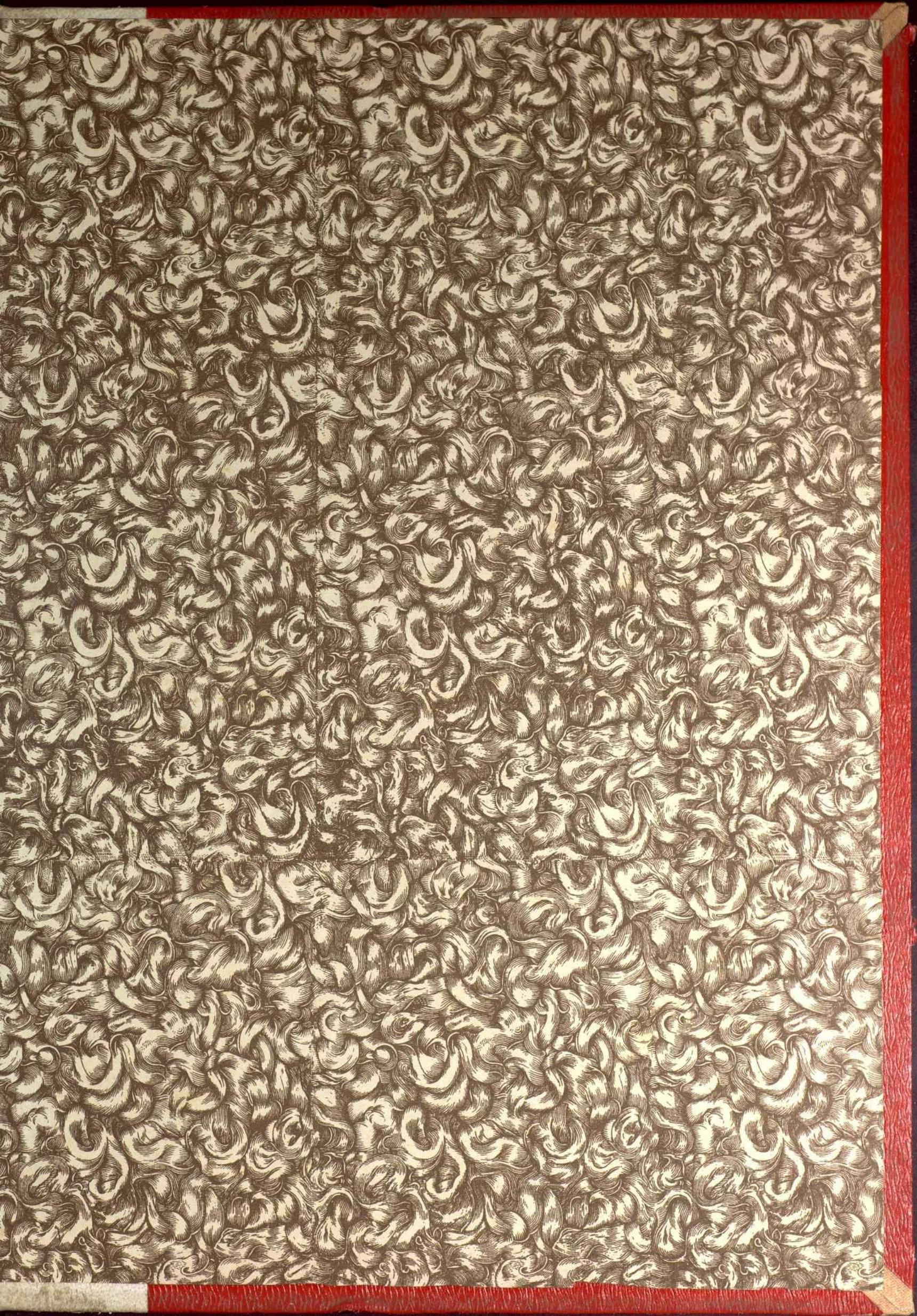
Imprimase.

El Presidente accidental de la Audiencia,

Baldomero del Rey.









REAL
CEDULA
DE S.M.

Universitat de València
Biblioteca Històrica

E
1191